

CONCURSO N° 103 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre de 2015, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 103 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por la Resolución PGN N° 327/14, para proveer una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora (Fiscalía N° 2); una (1) vacante de Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de San Isidro (Fiscalía N° 1); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Campana; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Bahía Blanca (Fiscalía N° 2) —todos ellos de la provincia de Buenos Aires—; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de San Rafael, provincia de Mendoza; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Tucumán, provincia homónima (Fiscalía N° 3); y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz. El Tribunal se encuentra presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, e integrado además, en calidad de Vocales por los señores Fiscales Generales doctores Hernán I. Schapiro, Francisco José Maldonado, Mario Sabas Herrera y Francisco Santiago Snopek (conf. Resolución PGN N° 1379/14 de fecha 30/06/14), quienes me hicieron saber y me ordenaron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra los dictámenes previstos en los arts. 33 y 40 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable —Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”—, emitidos en fecha 1° de abril de 2015 y 3 de agosto de 2015 (fs.310/346sexstus) y fs. 673/713) por las siguientes personas: Patricia Luján CISNERO (fs. 727/729); Damián Maximiliano BERNALES (fs. 730/816); Matías Alejandro LATINO (fs. 818/821vta); Martín YADAROLA (fs. 825/839); Luis Manuel ANGELINI (fs. 840/842); Santiago Juan SCHIOPETTO (fs. 844/848vta.); Gabriel GONZALEZ DA SILVA (fs. 849/853vta.); Horacio Santiago NAGER (fs. 8547/862); Sebastián Alberto BRINGAS (fs. 863/871vta.); María Virginia DUFFY (fs. 872/898); Patricio Agustín ROVIRA (fs. 899/903); Andrés NAZER (fs. 904); Gustavo Javier RUSSO (fs. 905/908vta.); Walter Ernesto ROMERO (fs. 909/911vta.); Claudio BONARI (fs. 912/918vta.) y Juan José BARIC (fs. 919/925) —

las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

Como punto inicial, es importante aclarar que con fecha 15 de julio de 2015, la Procuradora General de la Nación dispuso que, no obstante la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley n° 27.148), y conforme el dictamen del Departamento de Asesoría Jurídica oportunamente presentado, el trámite de este concurso debía continuar sustanciándose bajo los lineamientos fijados por el Reglamento para la Selección de Magistrados/as del M.P.F.N., aprobado por la Resolución PGN N° 751/13 —modificada parcialmente por la Resolución PGN N° 307/14— (Expediente O. 4855/15).

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En primer lugar, cabe señalar que según los artículos 34 y 41 del Reglamento de Concursos, los/as postulantes disponen de un plazo de cinco (5) días desde el dictamen final, emitido por el Tribunal en los términos del art. 40, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes.

En virtud del mencionado artículo 41, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los *ítems* que han integrado los antecedentes de los/as concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos/as.

La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese y otro *ítem*, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.



El Reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos, según prevé el art. 37 del Reglamento, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalados en la reglamentación. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los/as concursantes cuyo control — respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas—, ha podido ser ejercido ampliamente por los/as intervinientes en el concurso.

No resulta, entonces, necesario ni procedente que el Tribunal utilice otros criterios no dispuestos por el titular de la facultad reglamentaria.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del art. 19 del Reglamento de Concursos —anexos al informe previsto en el artículo 37 del Reglamento, elaborado por la Secretaría de Concursos— constituyen, como su nombre lo indica, una síntesis ilustrativa de los antecedentes acreditados por las personas postulantes en cada rubro. En otras palabras, la circunstancia de que algunos antecedentes no estén identificados en esas reseñas, no significa que no hayan sido considerados a los fines de la evaluación. En síntesis, la documentación a evaluar es la que obra en los legajos respectivos formados en oportunidad de la inscripción al proceso. Estos legajos se encuentran —al igual que toda la documentación recibida y producida durante el desarrollo del concurso—, en todo momento a disposición del Tribunal y de las personas inscriptas (conf. art. 19 del Reglamento de Concursos).

Vale precisar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados, tanto en el dictamen del 1º de abril de 2015— donde evaluó y calificó la prueba de oposición escrita— como en el dictamen final del 3 de agosto de 2015, en el que realizó la evaluación de las pruebas de oposición oral y de los antecedentes.

En cuanto a la evaluación de las pruebas de oposición, se debe resaltar que si bien el Tribunal ha tenido particularmente en cuenta el dictamen del Jurista invitado, se han señalado diferencias entre ambas evaluaciones, en cuyos casos se explicitaron las

razones para el apartamiento. Estas diferencias son fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado—, a consecuencia de lo cual la de aquél no tuvo contradictor y está guiada por criterios académicos, y la del Jurado es producto del intercambio y del debate de las ideas de sus miembros, los que a su vez disponen de la experiencia en la función de magistrados/as del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, corresponde recordar que las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque toman en consideración los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por los/as demás aspirantes. Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas—, cuando la labor del Tribunal conllevó el análisis de ciento diecisiete (117) pruebas escritas, cincuenta y ocho (58) pruebas orales y cincuenta y ocho (58) legajos, no resultan suficientes por sí mismas para justificar planteos impugnatorios.

A continuación se procede al tratamiento y resolución particular de cada uno de los planteos de impugnación presentados ante este Tribunal.

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1. Impugnación de la concursante doctora Patricia Luján Cisnero

Mediante su escrito de fecha 10/08/15, agregado a fs. 727/729, la doctora Cisnero impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la calificación asignada al rubro de los antecedentes laborales y profesionales y los correspondientes al *ítem* “especialización con relación a la vacante”, contemplados en los incisos a y b del artículo 38 del Reglamento de Concursos; los vinculados al rubro de formación académica, previsto en el inciso c del mismo artículo y los relacionados con las publicaciones científico jurídicas, receptado en el inciso e) de dicha norma.

a) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales

La doctora Cisnero impugna la evaluación del rubro de antecedentes laborales y profesionales, en el que fue calificada con 17 puntos.

Como fundamento de su impugnación, considera que ha existido un error en el cómputo de los antecedentes que fueran debidamente acreditados al momento de la inscripción. Agrega que se ha desempeñado como Prosecretaria ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, por más de 4 años, y por más de 2 como empleada ante el Juzgado n° 12, siendo que corresponde asignar como puntaje “base” 16 puntos.



Seguidamente, arguye que al momento de la inscripción al concurso, la suscripta llevaba 1 año y 2 meses desempeñándose como Secretaria del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, por lo que, correspondería asignar 2 puntos más.

En virtud de lo expuesto, solicita se le asignen en total 18 puntos, en lugar de los 17 con los que fue calificado oportunamente

En respuesta a su planteo, es preciso aclarar que los criterios utilizados para evaluar los antecedentes laborales de todos/as los concursantes están especificados en el art. 38 del Reglamento, así como en el informe de la Secretaría de Concursos, hecho propio por este Jurado. En particular, allí se definió una tabla en la que se dispusieron puntajes “base”, que luego se incrementarían —en caso de corresponder— en virtud de las pautas de evaluación establecidas en la norma reglamentaria y a los que podrían adicionarse hasta 4 puntos más en función de la acreditación en materia de “experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado”.

En virtud de todo ello, en el caso de la doctora Cisnero se tuvo en cuenta su cargo de Secretaria interina y contratada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12. Se partió en consecuencia del puntaje base de 14 puntos, según la tabla antes mencionada, se incrementó el mismo de conformidad a los parámetros enunciados en el Reglamento de Concursos, considerando sus logros desde la obtención del título de abogada, como también se enunció en el Informe de la Secretaría de Concursos, y luego se ponderó su experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos. Por todo ello, se han adicionado al puntaje base, 3 puntos arribándose a la calificación de 17 unidades con la que fue calificada.

Por todo lo expuesto, este Jurado entiende que la evaluación realizada en este rubro se corresponde con los antecedentes acreditados por la concursante, y se debe rechazar la impugnación articulada y mantener la calificación de 17 puntos asignada.

b) Sobre la evaluación de los antecedentes vinculados con el ítem “especialización en relación con la vacante”

En este rubro la concursante fue calificada con 8 puntos.

Como fundamento de su impugnación, la doctora Cisnero entiende que se ha configurado un error material al interpretar las funciones que desempeñó en distintos cargos vinculados a la administración de justicia. Agrega que para la evaluación de este rubro se han tenido en cuenta: i) la experiencia y antigüedad en la justicia penal federal y ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación.

Arguye que desde su ingreso al poder judicial en el año 2002 se ha desempeñado en la justicia penal federal de instrucción, por lo que, solicita se eleve el puntaje asignado al rubro a 10 puntos.

Para responder a este planteo, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la concursante y concluye que la calificación asignada guarda debida relación con los antecedentes acreditados en este rubro. En tal sentido, se advierte que la doctora Cisnero omite mencionar en su impugnación el tercer criterio tenido en cuenta al momento de evaluar el presente rubro; esto es, el relativo al desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular. En tal sentido, corresponde señalar que al valorar el presente rubro, el Jurado ha tenido en cuenta la experiencia y antigüedad en la justicia penal federal acreditada por la concursante como la relativa al cumplimiento de tareas en la etapa de instrucción o de investigación. Por el contrario, no ha podido valorar su desempeño en tareas relativas al rol acusatorio ya que la doctora Cisnero no acredita esa experiencia. Por último ha de reiterarse, como ya se señalara anteriormente, que los antecedentes que se consideran y evalúan son aquéllos que registra el concursante a partir de la obtención del título de abogado, en el caso concreto de la concursante Cisnero aquellos que registra a partir del 20 de agosto de 2004.

Es por ello que el planteo de la impugnante implica una disconformidad con la nota alcanzada pero no demuestra arbitrariedad alguna en la evaluación practicada. En consecuencia, el Tribunal entiende que la calificación de 8 puntos asignada en este rubro a la Dra. Cisnero resulta acorde con sus logros y proporcionalmente adecuada, rechaza la impugnación y ratifica la calificación otorgada.

c) Sobre la evaluación de los antecedentes de formación académica

En este rubro la doctora Cisnero fue calificada con 4,50 puntos.

Como fundamento de su impugnación, la concursante señala que oportunamente acreditó haber finalizado la carrera de posgrado en la Universidad de Palermo, mientras que la Maestría en dicha casa de estudios se encuentra incompleta por encontrarse pendiente la tesis de aprobación. Agrega que acreditó la aprobación de un curso de posgrado así como su participación en reiteradas ocasiones como disertante en diferentes encuentros específicos sobre problemáticas penales que alcanzan a la jurisdicción cuya vacante se concursaba.

Seguidamente, se compara con los doctores Chit y Baric, y solicita se eleve su calificación a 6 puntos.

Para responder a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar su legajo, y concluye que la calificación asignada guarda debida relación con los antecedentes



acreditados en este rubro, y el planteo de la impugnante implica una disconformidad con la nota alcanzada.

Primeramente se ha de señalar que el Programa en Derecho Penal de la Universidad de Palermo que ha concluido, es justamente eso un programa de posgrado y no una carrera de posgrado como señala la impugnante, por lo cual ha sido meritudo en esos términos. Por otra parte, el Jurado señala que ha valorado la Maestría en Derecho cursada en la Universidad de Palermo, incompleta a la fecha de inscripción al concurso, teniendo en cuenta que parte de las materias que integran la totalidad de las necesarias para finalizar la Maestría, forman parte del Programa de Posgrado en Derecho Penal de la misma Universidad que la concursante acredita. Asimismo, se ha ponderado el curso de *“Especialista Nacional Avanzado en la Lucha contra el Narcotráfico”*; las actividades académicas *“Reglas Internacionales Contra la Corrupción”*, el *“Curso de Nivel de Especialización sobre Cuestiones de Competencia y Recurso Extraordinario en Materia Penal”*, *“Los recursos en el Proceso Penal Hoy”*, y las distintas oportunidades en las que la concursante participó en calidad de disertante.

En cuanto a la comparación efectuada con el doctor Chit, el Tribunal advierte que el puntaje asignado al concursante guarda relación con dos aspectos. En primer lugar, el postulante acredita haber finalizado al momento de inscripción al concurso, la carrera de Especialista en Derecho Penal en la Universidad Torcuato Di Tella, a diferencia de lo que ocurre con la doctora Cisnero, toda vez que ha acreditado un Programa de Posgrado en Derecho Penal que en modo alguno puede compararse, como ya se señaló con una especialización. Asimismo, la Maestría se encuentra incompleta.

En segundo lugar, el doctor Chit acredita haber aprobado el Programa Argentino de Capacitación para la Implementación de la Reforma Procesal Penal, programa que posee una duración anual y que representa un valioso aprendizaje con motivo de la próxima implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

En lo concerniente a la comparación con el doctor Baric, el Tribunal observa que al igual que el doctor Chit, acredita haber finalizado al momento de inscripción al concurso, la carrera de Especialista en Derecho Penal en la Universidad del Salvador. Por lo demás, el doctor Baric, acredita haber aprobado 405 horas de la Especialización en Ministerio Público, carrera que reviste fundamental importancia respecto de la vacante a concursar. Por último, si bien la impugnante aduce haber participado como expositora en 4 oportunidades —mientras que el doctor Baric en 2—, no resulta motivo suficiente para apartarse de la calificación asignada, toda vez que dichas participaciones han sido adecuadamente valoradas.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado concluye que la calificación asignada en este rubro a la Dra. Cisnero resulta acorde con sus antecedentes acreditados y es adecuada a las puntuaciones otorgadas a los demás concursantes. Es por ello que se advierte que los agravios de la doctora Cisnero son simples discrepancias con las calificaciones adoptadas, orientadas a mejorar su situación, pero carecen de sustento en los hechos para modificar su puntuación, la que se ratifica.

d) Acerca de la evaluación de los antecedentes correspondientes al rubro “publicaciones científico jurídicas”

Por los antecedentes acreditados en este rubro, la doctora Cisnero recibió 1.25 puntos.

En fundamento a su impugnación, la concursante sostiene que la calificación asignada es producto de un error material en la compulsa de los archivos incorporados digitalmente a su legajo. En tal sentido, se compara con el doctor Baquioni y concluye que el concursante ha sido calificado en el rubro con 1,50 puntos por la publicación de un libro en calidad de coautor, mientras ella acreditó su intervención como autora, coautora y colaboradora en distintas obras.

Seguidamente, describe las publicaciones aportadas y solicita se eleve la nota asignada a 2 puntos.

Para responder a su planteo impugnatorio, el Tribunal volvió a revisar su legajo. En tal sentido, efectivamente se tuvo en cuenta su participación en calidad de colaboradora en la obra *“Paco, una década después”*, de la editorial Ediar; en calidad de coautora del título *“Artículo quinto de la ley de estupefacientes”* de los volúmenes 14A y 14B del Código Penal comentado editado por Hammurabi; en calidad de autora de un capítulo del libro *“Tráfico de Estupefacientes – Cuestiones dogmáticas y de técnica procesal en la investigación judicial”*, editado por la Editorial Induvio, y en calidad de autora de un comentario al fallo *“Baldivieso”* de la CSJN.

El Tribunal observa que la comparación que realiza con el doctor Baquioni no resulta suficiente para fundar la impugnación, toda vez que el concursante ha sido coautor de un libro, lo que de modo alguno puede compararse con ser colaborador en una obra o ser coautor o autor de un capítulo de libro.

Por lo expuesto, a criterio del Jurado, la calificación asignada guarda debida relación con los antecedentes acreditados en este rubro, y el planteo de la impugnante implica una desconformidad con la nota alcanzada pero no demuestra arbitrariedad alguna en la evaluación practicada. Por ello, se rechaza la impugnación incoada y se ratifica la calificación asignada en este rubro a la doctora Cisnero.

e) Conclusiones



Teniendo en consideración todos los fundamentos presentados, este Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación. En consecuencia, se rechaza el planteo interpuesto por la doctora Cisnero y se ratifican las calificaciones asignadas a la evaluación de sus antecedentes, pues resultan adecuadas a las pautas objetivas de ponderación, y son justas y equitativas, en tanto guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas al resto de los/as concursantes.

2. Impugnación del concursante doctor Damián Maximiliano Bernales

Mediante su escrito de fecha 10/08/15, agregado a fs. 730/816, el doctor Bernales impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la calificación asignada a los exámenes de oposición escrito y oral, así como la obtenida en el rubro de antecedentes laborales y profesionales y los correspondientes al ítem “especialización con relación a la vacante”, contemplados en los incisos a y b del artículo 38 del Reglamento de Concursos; los vinculados al rubro de formación académica, previsto en el inciso c del mismo artículo y los relacionados con el ejercicio de la docencia, receptados en el inciso d) de dicha norma.

a) Sobre la evaluación del examen escrito

El examen escrito del doctor Bernales fue calificado con 30 puntos.

El impugnante argumenta que el Jurado realiza una valoración negativa de su prueba sobre la base de tres ítems: 1) exceso en la cantidad de carillas; 2) descripción textual de los hechos; y 3) mención genérica de la prueba de cargo.

En cuanto a la descripción de los hechos, señala que en el dictamen el Tribunal sostiene que: *“Los hechos están bien circunscriptos pero aparecen copiados textualmente de las indagatorias, (...) y sin resultar en un aporte personal significativo. Ello ha sido valorado negativamente, dada la importancia que tiene una correcta descripción de los hechos en el acto procesal evaluado (requerimiento de elevación a juicio)”*. En tal sentido, el impugnante alega que el tiempo otorgado para agotar la consigna del examen, la cantidad de fojas que tenía el expediente digital y los recaudos que tuvo que tener especialmente en cuenta de conformidad con los artículos 346 y 347 del CPPN, lo llevaron a realizar una copia textual de los hechos. No obstante, indica que el propio Tribunal reconoce que han sido bien circunscriptos, por lo tanto, considera que cabría invalidar la valoración negativa.

Arguye que de conformidad a los argumentos vertidos por la Sra. Procuradora General de la Nación en la Resolución PGN N° 751/13, para evaluar las aptitudes técnicas para ser fiscal federal resulta más relevante analizar las subsunciones legales y su fundamentación, así como las medidas de profundización de la investigación, lo que en

su caso ha sido valorado positivamente, por lo que resulta excesiva y arbitraria la quita de 20 puntos.

Seguidamente transcribe parte del dictamen del Tribunal que refiere a las pautas de evaluación tenidas en cuenta al momento de corregir los exámenes, remarcando aquellas relacionadas con la precisión de las imputaciones, de la subsunción legal de las conductas, la proposición de medidas y las citas de doctrina, jurisprudencia y/o instrucciones generales de la Procuración General de la Nación.

Asimismo, identifica una serie de exámenes que no han realizado una correcta valoración de la prueba; han tenido una redacción desordenada; han omitido calificaciones legales o han sido escuetas o no las han fundado adecuadamente; o que no han citado doctrina y jurisprudencia, pero que obtuvieron un mayor puntaje por el Tribunal que el asignado por el Jurista invitado. Menciona a los concursantes Ramiro Velasco, Pablo Garciarena y Federico Baquioni. En virtud de los motivos expuestos y del método comparativo, solicita se eleve la nota asignada en 5 puntos.

En respuesta a su impugnación, en primer término, este Tribunal advierte que el propio concursante reconoce haber realizado una copia textual de los hechos. La fundamentación que esboza —razones de tiempo, la cantidad de fojas del material entregado y el cumplimiento de los requisitos legales del acto— fueron circunstancias que debieron sortear todos los concursantes, de modo que no justifican la falta de aporte personal para sintetizarlos.

Por lo demás, en la cita del dictamen, el doctor Bernales omite aclarar que el Tribunal ha considerado que al transcribir los hechos repite algunos defectos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el dictamen también indica que la mayoría de las citas efectuadas por el postulante no resultan pertinentes, circunstancia que no ha sido mencionada por el doctor Bernales en su impugnación.

En cuanto a los tres aspectos negativos que identifica como los que habrían motivado su calificación, debe indicarse que las puntuaciones asignadas a los concursantes por el desempeño en las pruebas de oposición son el resultado de un sinnúmero de aspectos valorativos, por lo que, no solo se han tenido en cuenta aquellas observaciones que identifica. En tal sentido, las calificaciones deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de todos los exámenes rendidos.

En relación con los criterios que deben ser más valorados que otros a fin de analizar las aptitudes técnicas para ser fiscal federal, resulta claro que, a través de su impugnación, el doctor Bernales manifiesta una mera disconformidad con los otros criterios evaluatorios que ha fijado el Tribunal como parámetros objetivos para puntuar el desempeño de cada concursante, y por lo tanto debe ser rechazada. En efecto, el



Tribunal ha expuesto en su dictamen de fecha 1 de abril de 2015, los criterios que tomó en cuenta para evaluar los exámenes —al que remite por razones de brevedad—.

Por último, con respecto a la comparación con aquellos concursantes a los cuales el Tribunal les habría elevado el puntaje sugerido por el Jurista invitado —pese a presentar sus exámenes algunos aspectos negativos—, el Tribunal reitera que las evaluaciones son el resultado de un sinnúmero de aspectos valorativos, y que para entender las razones que justifican la calificación de un examen se debe proceder a la lectura integral de todo el dictamen, puesto que las observaciones explicitadas en un examen, pueden haber guiado también la corrección de otro. Por lo demás, las críticas explicitadas por el impugnante respecto de esos exámenes, no han sido las únicas pautas tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de evaluar esos exámenes, de modo que el cotejo no resulta lo suficientemente exhaustivo como para justificar posibles arbitrariedades manifiestas.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Bernales y se ratifica la nota del examen escrito.

b) Sobre la evaluación del examen de oposición oral

El examen de oposición oral del doctor Bernales fue calificado con 33 puntos.

Como fundamento de su impugnación, sostiene que la calificación asignada por el Tribunal ha sido arbitraria, teniendo en cuenta que resolvió bajar el puntaje sugerido por el Jurista invitado en 5 puntos, situación que en modo alguno se condice con la realidad del examen, la evaluación del Jurista y las pautas fijadas por el Tribunal —que han sido debidamente acatadas—. Asimismo critica que en el caso de otros exámenes, pese haberse omitido cuestiones básicas de las pautas correctivas y haberse excedido el tiempo de exposición, el Tribunal optó por elevar puntaje sugerido por el Jurista, generando un perjuicio arbitrario.

Arguye que no es cierto que haya recurrido constantemente a la lectura. Basta con rever la filmación del examen para observar que la lectura solo obedeció a la remisión de pruebas, fojas o datos de imputados, para evitar errores u omisiones en datos determinantes que difícilmente puedan memorizarse en el tiempo del examen. Agrega que en modo alguno se recurrió a la lectura al momento de establecer la estructura, calificación legal, agravantes, fundamentación, citas de jurisprudencia, normas nacionales, internacionales, resoluciones de la PGN ni ninguno de los aspectos técnicos, legales o de política criminal que motivaron el dictamen.

Seguidamente coteja su examen con los de los doctores Sebastián Alberto Bringas, Pablo Garcarena y Federico Miguel Baquioni, y concluye que las valoraciones realizadas en aquellos casos resultan manifiestamente arbitrarias o erróneas. Al respecto,

alega que del video y del dictamen del Jurista surge que su exposición fue ordenada, estructurada y organizada; que realizó una adecuada utilización del tiempo; que calificó y fundó las agravantes del delito de comercio de estupefacientes; propició la inconstitucionalidad del artículo 14 segunda parte de la ley n° 23.737; articuló con las Procuradurías especiales del MPF; mostró conocimiento de la política criminal del MPF en la materia con cita de resoluciones de la PGN, normas nacionales, compromisos internacionales asumidos por nuestro Estado; y sugirió medidas de prueba adicionales pertinentes. Sin embargo, el Tribunal se apartó del dictamen del Jurista y bajó su calificación en 5 puntos, a diferencia de los mencionados concursantes, cuyos puntajes fueron elevados pese a no haber dado cumplimiento a la totalidad de las pautas correctivas mencionadas en el dictamen final (punto II.2). Todo ello, alega, irroga un perjuicio en la calificación final de por lo menos 10 puntos.

En virtud de lo expuesto, solicita se eleve el puntaje de su examen de oposición oral en 7 puntos.

Con motivo de su impugnación, el Jurado procedió a revisar su prueba y concluye que la evaluación allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, que se encuentra amplia y debidamente fundada, y que la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias. Por lo demás, es preciso recordar que el dictamen académico no resulta vinculante para el Jurado y que algunos de los aspectos ponderados por el Jurista pueden no serlo para el Tribunal, y viceversa. Como ya se aclaró, las diferencias que pueden darse entre ambas evaluaciones pueden ser fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado; el primero con un énfasis en la perspectiva académica, el segundo con la mirada enriquecida por la experiencia que brinda justamente su rol de fiscales—. De modo tal que, el concursante podrá no estar de acuerdo con el criterio escogido por el Tribunal para evaluar, pero de ello no se deriva que la decisión sea irrazonable ni arbitraria.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar ciertas razones por las cuales este Tribunal decidió apartarse de la calificación sugerida por el Jurista invitado.

En tal sentido, el Jurado tuvo en cuenta que al agravar la figura por la intervención en el hecho de tres o más personas (art. 11 inciso c de la ley n° 23.737), el concursante olvidó mencionar quiénes fueron los que participaron en la comisión del ilícito. Asimismo, al plantear la inconstitucionalidad del art. 14.2 de la ley n° 23.737 no citó jurisprudencia que resulta imprescindible. Además, el Tribunal ponderó negativamente la lectura de sus apuntes, aspecto que contradice la consigna del examen y que resulta inapropiado con relación al rol que pretende desempeñar. En este punto, el



Tribunal volvió a revisar el registro audiovisual de su exposición y ratifica la observación plasmada en el dictamen. Son reiteradas las oportunidades en las que el concursante baja la vista para leer o revisar sus apuntes, desde el inicio de su examen—inclusive cuando se presenta y refiere el motivo de su exposición— hasta el cierre.

Respecto de la comparación que realiza con otros concursantes, no obstante en un momento el doctor Bernales realiza comparaciones generalizadas con otros postulantes, luego se circunscribe a 3 casos específicos. En tal sentido, en lo concerniente al doctor Sebastián Alberto Bringas—calificado con 47 puntos—, el Jurado decidió apartarse del dictamen académico por cuanto consideró la pertinente articulación propuesta por el concursante con procuradurías especiales del Ministerio Público Fiscal, el conocimiento acabado de la política criminal de la Procuración General de la Nación y la solvencia con la que el concursante expuso el requerimiento de elevación a juicio de la causa, lo que demuestra aptitud suficiente para llevar adelante el rol que pretende desempeñar en la institución. En cuanto al concursante Pablo Garcarena—calificado con 35 puntos—, se equivoca el impugnante cuando afirma que el Jurista le había atribuido al examen problemas de organización; la observación estuvo relacionada con la deficiente organización del tiempo asignado para realizar su exposición. Tampoco es correcta la referencia a la supuesta omisión de aludir al delito de estupefacientes con fines de consumo por su escasa cantidad y la jurisprudencia aplicable. En tal sentido, el Jurista en realidad sostuvo que el concursante *“no hace alusión a la posibilidad de aplicar el fallo Arriola a los casos de tenencia de estupefacientes cuando estos no son cuantiosos, esto con independencia de si el fallo es realmente aplicable a este caso”*. Por lo demás, el Tribunal tuvo en cuenta que el concursante efectivamente calificó la conducta en uno de los tipos previstos en la ley n° 23.737—tenencia simple—. Es por ello que el Tribunal se apartó del dictamen académico—cuando menciona la falta de alusión a la posibilidad de aplicar el fallo “Arriola”—, toda vez que conforme el encuadre legal escogido por el concursante el fallo puede considerarse no aplicable. Asimismo, el Jurado valoró positivamente las observaciones formuladas por el doctor Garcarena respecto a las disposiciones del procedimiento especial previsto en el CPPN para personas menores de edad, la muy buena elocución y la seguridad del postulante para asumir el rol al que aspira. Estos aspectos positivos fueron valorados junto con los aspectos negativos reseñados—haber recurrido por momentos a la ayuda memoria de sus apuntes, y al exceso en el tiempo asignado, por ejemplo—, lo que motivó la calificación asignada.

En lo atinente al caso del concursante Federico Miguel Baquioni, corresponde reiterar que la evaluación del Jurista invitado no es vinculante para el Tribunal. Por lo demás, el Tribunal ha sido sumamente riguroso en la evaluación comparativa entre

exámenes. A la luz de esos criterios, se consideró entonces que también el examen del doctor Baquioni estaba en condiciones de ser aprobado.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal entiende que corresponde rechazar la impugnación articulada y ratifica la calificación de 33 puntos otorgada al examen oral del doctor Bernales, la cual es justa y adecuada a los criterios de evaluación establecidos.

c) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales

El doctor Bernales fue calificado en este rubro con 17,25 puntos.

Como fundamento a su planteo, el concursante sostiene que el artículo 37 del Reglamento establece como puntaje base para el cargo de secretario del Poder Judicial o para profesionales con más de 6 años de profesión un puntaje de 14 puntos, situación en la que se subsume el concursante con más de 7 años de ejercicio de profesión y 3 de Secretario del Juzgado Federal de San Rafael. Agrega que el inciso b también impone valorar *“cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión”*. En tal sentido, arguye que al puntaje base de 14 puntos por su calidad de Secretario y sus años de profesión, solo se le han asignado 3,25 puntos, teniendo en cuenta que ejerció en forma privada la profesión desde el día 08/05/2008 y hasta el día 01/06/2011, y que realizó tareas en la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social desde el día 08/10/2008 hasta el día 01/06/2011, y en la Municipalidad de San Rafael desde el día 01/05/2008 hasta el 30/12/2011.

Seguidamente, el doctor Bernales realiza un recorrido por todos los cargos obtenidos y menciona su intervención en las que considera destacadas actuaciones. Por último, formula una serie de consideraciones vinculadas con el rubro de especialización con relación a la vacante —confundiendo ambos *ítems*—, que se responderán en el próximo apartado.

En virtud de lo expuesto, considera oportuno se eleve la calificación asignada en 8 puntos.

Para responder a su planteo impugnatorio, el Tribunal volvió a revisar su legajo y concluye que la calificación asignada guarda debida relación con los antecedentes acreditados en este rubro. En tal sentido, el planteo del impugnante implica una disconformidad con la nota alcanzada pero no demuestra arbitrariedad alguna en la evaluación practicada.

La interpretación de las pautas de evaluación de las labores profesionales contempladas en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento por parte del doctor Bernales no es la correcta, pues —como bien resulta del informe de la Secretaría de Concursos—, el puntaje base de 14 puntos le corresponderá tanto a los secretarios del



MP como del PJ y cargos equiparados de la Justicia, como a los abogados que acrediten seis o más años de ejercicio de la profesión (a partir de 12 años, el puntaje base es de 18 puntos). Al puntaje se llega mediante una composición de los antecedentes previstos tanto en el inc. a), como en el inc. b) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

Nótese que el impugnante ha acreditado haber culminado los estudios de la carrera de abogacía el 1 de abril del 2008, y haber ejercido labores con título de abogado desde el 1 de mayo de 2008. Es decir que al 25 de abril de 2014 —fecha de cierre de la inscripción—, acreditó seis años de desempeño profesional con título de abogado, el que constituye el mínimo de tiempo para ser considerado en esa escala de la tabla adoptada para la evaluación y asignarle el puntaje base de 14 puntos. A esos puntos, y de acuerdo con las pautas reglamentarias explicitadas en el informe de la Secretaría de Concursos —que el Tribunal comparte—, se le adicionaron 3,25 puntos más, arribándose a los 17,25 puntos asignados al impugnante.

En consecuencia, no es correcto —como señala en su escrito— que acredita “(...) más de 7 años de ejercicio de profesión (...)”, como tampoco que registre “(...) 3 de Secretario del Juzgado Federal de San Rafael (...)”, pues —según surge de su legajo—, fue designado como secretario “interino” de tal dependencia, en fecha 3 de abril de 2012 y en consecuencia, a la fecha de inscripción, acreditó 2 años y 22 días.

Por lo demás, las labores que declaró haber desarrollado como abogado de la Municipalidad de San Rafael y en la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno de la provincia de Mendoza, fueron acreditadas parcialmente, pues no adjuntó, en oportunidad de su inscripción al proceso de selección, los certificados para demostrar la prestación real de los servicios por todos los períodos declarados.

Cabe por último referir que en su legajo tampoco acompañó documentación respaldatoria del ejercicio privado de la profesión que en forma independiente declaró haber desempeñado, además de su desempeño en las oficinas públicas antes referidas.

Tras esta nueva revisión de sus antecedentes, el Tribunal concluye que la calificación de 17,25 puntos asignada en el rubro al concursante Bernales es adecuada a las pautas de valoración y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas, razón por la cual se rechaza la impugnación y se ratifica dicha nota.

d) Sobre la evaluación de los antecedentes vinculados con el ítem “especialización en relación con la vacante”

En este rubro el concursante fue calificado con 6,50 puntos.

Como fundamento de su impugnación, el doctor Bernales cuestiona la pauta de evaluación relacionada con el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, por resultar violatorio al principio de igualdad que establece la

Resolución PGN N° 751/13, toda vez que el cumplimiento del rol acusatorio resulta de imposible cumplimiento para quienes ejercen labores en el Poder Judicial de la Nación, el cual sostiene se inspira en la imparcialidad del juzgador.

Por lo demás, solicita se eleve la calificación asignada por su experiencia en la justicia federal y por la realización de tareas en la etapa de instrucción o de investigación.

En respuesta a su impugnación, corresponde en primer lugar, reiterar que para la evaluación de este rubro, el Tribunal ha seguido las pautas establecidas en el Reglamento de Concursos y aquellos aspectos relevantes explicitados en el informe de la Secretaría de Concursos, al que el Tribunal resolvió compartir en el dictamen final. Así, de acuerdo con lo establecido en la norma y la naturaleza de los cargos concursados, se tuvieron en cuenta: (i) la experiencia y antigüedad en la justicia penal federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular.

Dichos parámetros constituyen criterios objetivos de valoración del *ítem* de especialización. El impugnante podrá no compartirlos, pero ello en modo alguno implica que la valoración del Tribunal en este rubro haya resultado arbitraria.

En contraposición con lo que afirma el impugnante, surge que efectivamente existen diferencias que resulta imprescindible analizar, pues no puede soslayarse que un proceso de selección tiene justamente por objetivo estudiar los logros de los/as distintos aspirantes en aras de obtener un orden de prelación que permita la selección de aquellos más aptos para el cargo a concursar.

En tal sentido, de los antecedentes del doctor Bernales, surge claramente que reviste experiencia en la justicia penal federal, que realiza tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación pero que, por las actividades propias de su ámbito de desempeño, adolece de tareas relativas al rol acusatorio ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular. Ello obviamente conlleva una disminución en su puntaje total pues carece de uno de los aspectos relevantes que fueron considerados en este *ítem*.

Además el Tribunal ha ponderado que, dentro del contexto global y del universo de todos/as los concursantes cuyos antecedentes fueron evaluados, el doctor Bernales tiene mejor experiencia en la justicia federal y en la realización de tareas de investigación o de instrucción que otros postulantes.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal entiende que la calificación de 6,50 puntos asignada en este rubro al doctor Bernales resulta acorde con sus logros y



proporcionalmente adecuada al resto de las calificaciones otorgadas. En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica el puntaje del dictamen final.

e) Sobre la evaluación de los antecedentes de formación académica

En este rubro el doctor. Bernales fue calificado con 3,75 puntos.

Como fundamento de su impugnación, el concursante señala que acreditó la culminación de la Diplomatura en Criminología, aprobada por la CONEAU. Además, menciona que acompaña una nueva constancia expedida por la Universidad de Aconcagua, de fecha 13/04/2015, mediante la cual acredita una Maestría en Criminología que se encuentra en proceso de tesis final.

Seguidamente menciona los cursos de posgrado aprobados y, anexa una multiplicidad de cursos de actualización no evaluados, en atención a que otros postulantes los han presentado, y menciona los casos en los que fue disertante.

En virtud de lo expuesto, estima propicio se eleve el puntaje a 5 puntos.

Con motivo de su planteo impugnatorio, el Jurado volvió a revisar su legajo y la calificación asignada al rubro de “formación académica”, y concluye que no existió arbitrariedad alguna en la evaluación realizada. En efecto, todos los antecedentes debidamente acreditados al momento de la inscripción han sido valorados por el Tribunal.

En tal sentido, se le recuerda al doctor Bernales que, tal como establece el Reglamento de Concursos, los antecedentes que deben ser evaluados son aquellos acreditados al momento de la inscripción. Así, el artículo 18 del Reglamento aplicable prevé que “No se admitirá la presentación de nuevos antecedentes con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo en aquellos casos en los que, a requerimiento del Tribunal, se deban corregir omisiones no sustanciales”. Por lo demás, la omisión de los concursantes de presentar documentación respaldatoria de algunos antecedentes declarados, no puede ser suplida extemporáneamente, como pretende el impugnante.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal ratifica la calificación de 3,75 puntos asignada en este rubro al doctor Bernales, la que resulta justa y adecuada, y razonable en relación con el universo de las asignadas al resto de los/as concursantes.

f) Acerca de la evaluación de los antecedentes correspondientes al rubro “docencia e investigación”

Por los antecedentes acreditados en este rubro, el doctor Bernales recibió 2 puntos.

En fundamento a su impugnación, el concursante sostiene que en razón de ser Profesor Titular de la prestigiosa Universidad Champagnat, en la Cátedra de Derechos Humanos, la cual guarda estricta relación con la especialidad del cargo vacante, sumado

a la naturaleza de la designación, debe elevarse la calificación asignada a este rubro en 1 punto.

A fin de dar respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar su legajo. Tal como indica el concursante, del certificado expedido en fecha 23 de abril de 2014, por la Universidad de Champagnat, resulta que el doctor Bernales (...) ha sido elegido en concurso como profesor titular de la materia Derechos Humanos de la carrera Abogacía (...)."

Se trata del único antecedente acreditado y el nombrado declaró que tal elección data del 1 de abril de 2014, no habiendo acreditado a la fecha de cierre de la inscripción al concurso —25 de abril de 2014—, el ejercicio efectivo de la labor docente invocada.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal entiende que la calificación de 1 punto asignada en este rubro al Dr. Bernales resulta acorde con su logro de acuerdo con las pautas reglamentarias de evaluación y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el rubro. En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación otorgada.

g) Conclusiones

Por último, el doctor Bernales introduce en su impugnación una serie de consideraciones sobre sus capacidades personales y profesionales —que dentro del universo de inscriptos al Concurso n° 103, es el único nacido en San Rafael, que reside desde su nacimiento allí, que ha desempeñado desde hace 8 años tareas jurídicas en diversas instituciones de la jurisdicción, que solo optó por la vacante en San Rafael y que ha realizado aportes de interés jurídico concreto—. En tanto esas circunstancias resultan ajenas a la evaluación que debe realizar el Tribunal Evaluador, conforme las pautas legales y reglamentarias aplicables, tampoco corresponde su análisis en la instancia de impugnación.

En consecuencia, teniendo en consideración todos los fundamentos presentados, este Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en las evaluaciones producidas. Por ello, se rechaza el planteo interpuesto por el doctor Bernales y se ratifican las calificaciones asignadas a sus exámenes escrito y oral y a la evaluación de sus antecedentes, pues resultan adecuadas a las pautas objetivas de ponderación, y son justas y equitativas, pues guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas al resto de los/as concursantes.

3. Impugnación deducida por el concursante doctor Matías Alejandro Latino

Mediante su escrito de fecha 10/08/15, agregado a fs. 818/821vta., el doctor Latino impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de



Concursos, la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales y los correspondientes al ítem “especialización con relación a la vacante”, contemplados en los incisos a y b del artículo 38 del Reglamento de Concursos; y los vinculados al rubro de formación académica, previstos en el inciso c) del mismo artículo. Asimismo, el concursante impugna la calificación obtenida en el examen de oposición oral.

a) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales

El doctor Latino fue calificado en este rubro con 17,75 puntos.

Como fundamento a su planteo, el concursante comienza relatando que posee 9 años de antigüedad en su título de abogado (9 años y 20 días), y casi 7 años de experiencia en el fuero federal, habiendo prestado funciones de secretario tanto en el ámbito del Ministerio Público Fiscal como en el Poder Judicial de la Nación.

Señala también que, más allá de la jerarquía, estuvo a cargo efectivamente de las funciones de secretario, coordinando su equipo de trabajo y el funcionamiento de las dependencias en las que se desempeñó oportunamente y en las que cumple tareas en la actualidad.

Advierte, sin embargo, que en la calificación de los antecedentes funcionales se asignó mayor puntaje a concursantes con menor antigüedad que él y que funcionalmente se han desarrollado en ámbitos con distintos niveles de responsabilidad al del impugnante.

En respuesta a su impugnación, cabe decir que en ocasión del dictamen final, el Tribunal llevó adelante un análisis general de los antecedentes funcionales de la totalidad de los concursantes. En esa oportunidad, el Tribunal Evaluador, con sustento en el informe elevado por la Secretaría de Concursos, realizó un estudio individual y comparativo de los antecedentes de los/as postulantes, que dio como resultado la calificación general y el orden de mérito, plasmados en las planillas pertinentes. Las pautas de calificación han sido explicitadas en el informe aludido (confeccionado en virtud del art. 37 del Reglamento de Concursos) quedando especificado claramente que el cargo de secretario se califica a partir de 14 puntos, incrementándose dicha valoración en base a los parámetros establecidos en el inc. a) del artículo 38 del Reglamento mencionado, a los que cabría adicionar hasta 4 puntos más por “*experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado*”, sin poder superar el puntaje “base” máximo de la escala superior más los cuatro (4) puntos antes indicados.

Aclarado ello, este Jurado entiende que la nota que le fue asignada en los incisos a) y b) guardan debida adecuación con sus logros profesionales y las pautas de

calificación establecidas, y con el orden comparativo con las puntuaciones asignadas a los restantes concursantes.

En segundo término, se observa que el postulante se limitó a indicar que se han asignado mayores puntajes por los incisos a) y b) a otros concursantes, pero sin realizar ningún análisis comparativo ni hacer precisiones concretas que permitan a este Tribunal conocer los motivos por los cuales, según el impugnante, su experiencia laboral debería ser valorada con un mayor puntaje que el asignado a otros aspirantes.

En tal sentido, no resulta suficiente para fundar la impugnación la comparación generalizada con el resto de los concursantes sin mencionar cuáles serían los casos concretos o circunstancias específicas que, a juicio del postulante, corresponderían comparar.

En virtud de lo expuesto, no se puede dar curso a la pretensión del impugnante y el Tribunal resuelve ratificar la calificación asignada en este rubro.

b) Sobre la evaluación del rubro “especialización en relación con la vacante”

El doctor Latino impugna la calificación de 9,75 puntos asignado en este rubro, por cuanto señala en otro concurso (el Concurso n° 100 de este Ministerio Público Fiscal), recibió una mayor calificación (10,50 puntos), pese a que se trataban de vacantes a cargos funcionalmente similares. En tal sentido, aduce que no advierte el fundamento sobre el cual se cimienta la merma en su calificación. Alega arbitrariedad pues sostiene que no existen pautas claras que permitan establecer cuáles han sido los motivos para realizar esa distinción.

En respuesta a esta impugnación, el Tribunal advierte que, efectivamente, el impugnante obtuvo una calificación menor en el rubro de “especialización” que en el Concurso n° 100. En tal sentido, esas diferencias sucedieron no solo respecto de sus antecedentes sino también en relación con los de otras personas. Ello se encuentra plenamente justificado en la metodología de aplicación de las pautas objetivas de valoración, respecto de lo cual corresponde remitirse a lo expuesto en las consideraciones generales de la presente pues —conforme resulta de las actuaciones producidas— el universo de personas a quienes se evaluaron los antecedentes en el Concurso n° 100 es diferente al del Concurso n° 103; así como también es diferente la cantidad de postulantes en uno y otro concurso.

Es por ello que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por el impugnante, se rechaza la impugnación y se resuelve mantener la nota asignada en este rubro.

c) Sobre la evaluación del rubro “antecedentes académicos”

En este rubro, el doctor Latino fue calificado con 5 puntos.



Como fundamento de su impugnación, el concursante manifiesta que se le otorgó idéntica calificación que a otro concursante —al que no identifica— quien, aunque realizó la misma carrera de especialización, lo hizo con una carga horaria ostensiblemente menor a la suya. Al respecto, señala que él cursó la Carrera de Especialización de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, que constaba de 28 materias, con un total de 478 horas cátedra.

Asimismo, indica que por el mismo rubro en otro concurso (el Concurso n° 102 de este Ministerio Público Fiscal) ha sido evaluado con mayor puntaje que en el presente (6 puntos), desconociendo las razones por las cuales idénticos antecedentes son evaluados de manera distinta.

En respuesta a su planteo, en primer lugar se observa que para manifestar su disconformidad con el puntaje asignado en este inciso, el doctor Latino acude a una comparación ambigua, respecto de un concursante innominado; y, por otro lado, recurre a la comparación con la calificación asignada en idéntico rubro en otro concurso.

En cuanto al segundo argumento, por razones de economía procesal, el Tribunal se remite a lo manifestado en el apartado anterior.

Sobre la comparación con otro concursante, a quien no identifica, este Jurado entiende que los motivos expuestos por el impugnante no resultan suficientes para demostrar arbitrariedad. Se trata de un planteo fundado exclusivamente en discrepancias con el criterio y notas asignadas por el Tribunal. En este sentido, el mismo impugnante reconoce que ambos concursantes lograron idéntico título, expedido por la misma Universidad.

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la impugnación planteada por el doctor Latino y ratificar la nota asignada en este rubro.

d) Respecto de la evaluación del examen de oposición oral

El Tribunal asignó 38 puntos a la prueba oral del doctor Latino.

El impugnante manifiesta que el dictamen del Tribunal resulta arbitrario al considerar a la adecuada subsunción legal del hecho como pauta para evaluar los exámenes, toda vez que ésta no se encuentra prevista en el artículo 188 del Código Procesal Penal de la Nación como requisito para la formulación del requerimiento de instrucción. En tal sentido, señala que el Tribunal incurre en una contradicción pues *“si bien reconoce que en esta etapa procesal en análisis no se requiere una subsunción legal, exige la misma, siendo ello fundamento para ir en detrimento de la calificación asignada”*. Agrega que las observaciones efectuadas por el Tribunal Evaluador encuentran sustento en una fundamentación sólo aparente, contraviniendo la exigencia del artículo 40 del Reglamento de Concursos en cuanto a que: *“El dictamen final estará debidamente fundado”*.

Finalmente, entiende que el Tribunal de manera arbitraria, brindó una “*deficiente fundamentación a la decisión adoptada en relación a su calificación, disminuyéndola*”.

En respuesta a su impugnación, en primer lugar, el Tribunal observa que efectivamente ha tenido en cuenta como uno de los criterios para evaluar el acto procesal en cuestión (en este caso, el requerimiento fiscal de instrucción), la subsunción legal de la conducta. En tal sentido, si bien el artículo 188 del Código Procesal Penal de la Nación no lo exige como requisito, la calificación provisoria de la conducta reprochada resulta no sólo aconsejable o pertinente para el acto procesal, sino además adecuada para la evaluación de los conocimientos jurídicos de los concursantes. Por eso es que este Tribunal, al igual que el Jurista invitado, lo adoptó como uno de los criterios de evaluación de todos los exámenes.

En idéntico sentido, aunque la norma procesal no exige por ejemplo la cita de doctrina, jurisprudencia o resoluciones de la Procuración General para los actos procesales, estas referencias son ponderadas por el Tribunal al momento de calificar la totalidad de los exámenes.

Por último, los criterios que motivaron la evaluación del examen oral del doctor Latino son los mismos que se utilizaron en la valoración de los demás exámenes de ese día, de modo que se ha garantizado la igualdad y paridad de condiciones de todos los postulantes.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal entiende que corresponde rechazar la impugnación articulada y ratificar la calificación de 38 puntos otorgada al examen oral del doctor Latino, la cual es justa y adecuada a los criterios de evaluación establecidos.

e) Conclusiones

Teniendo en consideración todos los fundamentos presentados, este Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación. En consecuencia, se rechaza el planteo interpuesto por el doctor Latino y se ratifican las calificaciones asignadas en los rubros de antecedentes profesionales y laborales; de especialización con relación a la vacante; de formación académica; así como la asignada por el examen de oposición oral, calificaciones que resultan adecuadas a las pautas objetivas de ponderación, justas y equitativas, pues guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas.

4. Impugnación del concursante doctor Martín Yadarola

Mediante su escrito de fecha 11/08/15, agregado a fs. 825/839, el doctor Yadarola impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la calificación obtenida en el examen de oposición escrita, así como también



la de los antecedentes laborales y profesionales y los correspondientes al *ítem* “especialización con relación a la vacante”, contemplados en los incisos a y b del artículo 38 del Reglamento de Concursos; los vinculados al rubro de formación académica, previsto en el inciso c del mismo artículo y los relacionados con el ejercicio de la docencia y con las publicaciones, receptados en los incisos d) y e) de la misma norma, respectivamente.

a) Sobre la evaluación del examen de oposición escrita

El Tribunal asignó 35 puntos a la prueba escrita del doctor Yadarola.

Como fundamento de su impugnación, sostiene que las críticas a su examen se motivaron, mayormente, en razones de índole formal. En tal sentido, agrega que el propio Tribunal en el dictamen de fecha 1º de abril de 2015 sostuvo que dadas las características de los expedientes desinsaculados, debían ser considerados más valiosos los argumentos sustantivos. Asimismo, remarca que de la lectura de las correcciones realizadas por el Jurista invitado y las efectuadas por el Tribunal no se advierten los motivos por los cuales el Jurado se apartó de la calificación asignada por el Jurista, quien le había asignado al examen 40 puntos.

Arguye que en ambas correcciones se indican como pautas negativas la extensión del escrito y la determinación de la competencia federal en lo que hace a los delitos comunes perpetrados por funcionarios policiales provinciales; mientras que el Tribunal solo adiciona el uso de citas que en algunos casos indica “*no resultan pertinentes, y en otros su contenido no está explicado*”. El doctor Yadarola colige de esta última observación del Tribunal, la decisión de disminuir en 5 puntos el puntaje propuesto por el Jurista. El impugnante afirma que así se encuentra en desventaja con el resto de los concursantes ya que, en general, el Tribunal decidió elevar la nota asignada por el Jurista a los exámenes escritos.

A su vez, señala que de la lectura del dictamen del Jurado no se desprenden cuáles son los aspectos negativos que se ponderaron en su caso, y cuáles los positivos que se observaron en otros postulantes que lograron mejorar ampliamente la posición inicial dada por el Dr. Peralta.

Por ello, el postulante solicita que se eleve la calificación asignada a su prueba escrita en 5 puntos.

En respuesta a su impugnación, corresponde recordar que el Jurado estableció expresamente los criterios de evaluación que tendría en cuenta al momento de la valoración de los exámenes escritos, que se explicitaron en el dictamen de fecha 1º de abril de 2015—al que cabe remitir en honor a la brevedad—.

A su vez, tal como ya se ha aclarado, la evaluación del Tribunal no queda limitada a las consideraciones expresadas en el dictamen respecto a cada uno de los exámenes, sino que allí se eligen resaltar los aspectos considerados más relevantes de la prueba de oposición confeccionada por cada concursante. Así las cosas, al momento de calificar los exámenes, el Jurado toma en consideración todas las apreciaciones advertidas luego de la lectura de todas las pruebas de oposición escrita.

Por otro lado, en relación con las consideraciones del doctor Yadarola respecto de la injustificada diferencia con otros postulantes, cabe señalar que las notas asignadas a los concursantes son producto tanto de la valoración de los aspectos negativos de sus respectivos exámenes así como los positivos. Tal circunstancia ocasiona que en situaciones en las que en apariencia se han efectuado críticas similares, al realizar una evaluación íntegra se arribe a puntajes diferentes.

No obstante lo expuesto, y a fin de dar respuesta al planteo del impugnante, el Tribunal volvió a revisar el examen escrito y concluye que además de sindicarse como pautas negativas de su examen la extensión del texto y la determinación de la competencia federal; el concursante asumió erróneamente que la causa se encontraba delegada. Asimismo, en cuanto al uso de citas, el Tribunal observa que éstas fueron empleadas, en su mayoría, en las consideraciones sobre cuestiones de autoría y participación. El Tribunal además tuvo en cuenta que la dedicación de este tema —el de autoría y participación— resultó excesiva en virtud del estado de la causa. Es por ello que en la devolución de su examen, el Tribunal sindicó como impertinentes algunas citas realizadas. A su vez, el Jurado tomó nota de que la mayoría de las citas efectuadas en la prueba no fueron desarrolladas.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal entiende que corresponde rechazar la impugnación articulada y ratificar la calificación de 35 puntos otorgada al examen escrito del doctor Yadarola, la cual es justa y adecuada a los criterios de evaluación establecidos.

b) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales y del rubro “especialización en relación con la vacante”, previstos en el art. 38 inc. a) y b) del Reglamento de Concursos

El doctor Yadarola impugna la evaluación realizada por los antecedentes previstos en este rubro, en el que fue calificado con 18,25 puntos por sus antecedentes profesionales y/o funcionales y con 8 puntos por sus antecedentes vinculados con la “especialización”.

Como fundamento, señala que se ha incurrido en un error material al interpretar su desempeño funcional en la administración de justicia, y al valorar la consecuente



especialización con relación a la vacante, privándolo arbitrariamente de obtener un mayor puntaje.

Indica que desde la obtención del título de abogado, ha cumplido la función de Secretario de Primera Instancia por un plazo que supera los 6 años; ello por cuanto fue designado Secretario Adjunto en la Fiscalía de Distrito de Pompeya y Parque Patricios desde el 5 de julio de 2005 hasta el 16 de agosto de 2007, y Secretario en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 desde el 9 de septiembre de 2010 hasta la actualidad. Agrega que ha ocupado distintos cargos en el Ministerio Público y en el Poder Judicial de la Nación, especialmente en este último donde se desempeñó como Prosecretario Administrativo desde el 17 de agosto de 2007 hasta el 8 de septiembre de 2010, y que cumplió funciones en una Fiscalía Nacional con competencia en materia Criminal de Instrucción desde el año 1998 hasta el año 2007.

Seguidamente, arguye que acredita un total de 15 años en el cumplimiento de labores dentro de organismos con específica competencia penal, posibilitándole dichos antecedentes acreditar experiencia y antigüedad en la justicia penal federal, en la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o investigación y las correspondientes al rol acusatorio en el proceso penal como integrante del Ministerio Público Fiscal.

Por todo ello, solicita se le asignen en total 30 puntos, en lugar de los 26,25 con los que fue calificado oportunamente.

En respuesta a su impugnación, cabe en primer término señalar que el impugnante trata conjuntamente dos *ítems* que si bien se encuentran íntimamente relacionados se ponderan de forma distinta.

En este sentido, para la evaluación de ambos rubros, el Tribunal ha seguido las pautas establecidas en el Reglamento de Concursos y explicitadas en el informe de la Secretaría de Concursos, al que el Tribunal resolvió compartir en el dictamen final. Así, mientras para la evaluación de los antecedentes profesionales y funcionales, se han tenido en cuenta la jerarquía de los cargos, la antigüedad y la forma de designación; la ponderación de la “especialización” se ha realizado en función de las pautas específicas explicitadas en el informe de la Secretaría: (i) la experiencia y antigüedad en la justicia penal federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular.

No obstante ello, y siguiendo el planteo del concursante, el Tribunal procederá a tratarlos en el mismo apartado.

En primer lugar, entonces, cabe decir que tras una nueva revisión del legajo del doctor Yadarola, el Tribunal concluye que todos los antecedentes que explicitó en su impugnación —y que fueron acreditados en oportunidad de su inscripción—, constituyeron efectivamente objeto de valoración.

Con relación al error material que alega se produjo al interpretar su desempeño funcional en la administración de justicia, si bien el concursante manifiesta que lleva cumplidos 15 años trabajando en organismos con específica competencia penal, lo cierto es que la trayectoria se computa y evalúa a partir de la expedición del título de abogado. En el caso del postulante, desde el 13 de mayo de 2005 hasta la fecha de cierre del concurso, por lo que se le acreditaron 9 años, 11 meses y 12 días.

Ahora bien, en cuanto al supuesto error en el que habría incurrido el Tribunal al valorar sus antecedentes con relación al rubro especialización, debe mencionarse que el Jurado ha considerado la experiencia que el concursante ha acreditado en la justicia federal —desde el año 2007 hasta el momento de la inscripción al concurso—; en la realización de tareas relativas a la etapa de investigación o instrucción —tanto en la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción como en el Juzgado Federal—; y en el desempeño de tareas relativas al rol acusatorio —durante el tiempo en que se desempeñó en el Ministerio Público Fiscal, con título de abogado—. En tal sentido, teniendo en cuenta el período en cuestión, la experiencia en la realización de tareas relativas al rol acusatorio resulta escasa en comparación con otros postulantes.

Por lo demás, debe tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados, son el resultado de un sinfín de aspectos valorativos; y que las calificaciones en cada rubro, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de todos/as los/as postulantes.

Así, el Tribunal considera que la impugnación deducida por el concursante encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios y calificación asignada en el dictamen final, por cuanto el puntaje es adecuado a los antecedentes laborales acreditados y a las pautas explicitadas.

En virtud de los argumentos expuestos, el Tribunal concluye que no se ha configurado error material al interpretar su desempeño funcional en la administración de justicia ni al valorar la especialización con relación a la vacante, por lo que la calificación asignada al Dr. Yadarola en estos rubros fue justa y adecuada a los antecedentes efectivamente acreditados. Por esta razón, corresponde rechazar el planteo impugnatorio y confirmar las calificaciones asignadas.

c) Sobre la evaluación del rubro “antecedentes académicos”



En este rubro, el doctor Yadarola fue calificado con 5,50 puntos y considera que debería otorgársele 10.

Como fundamento de su impugnación, el concursante sostiene que obtuvo el título de Especialista en Derecho Penal y Criminología, con reconocimiento de la CONEAU y aprobado mediante tesina final con 10 puntos, enumera los diferentes cursos de especialización y posgrados en los que participó, y menciona su asistencia a diversos encuentros académicos, en un total de once jornadas.

Argumenta que estas actividades exhiben su compromiso con la permanente capacitación personal, que redundaría en un mejoramiento a nivel profesional y académico en temas estrechamente emparentados con problemáticas propias del cargo al que aspira.

En respuesta a lo planteado por el concursante, el Tribunal volvió a revisar el legajo del doctor Yadarola y concluye que todos los antecedentes académicos citados en la impugnación fueron efectivamente acreditados por el concursante y ponderados adecuadamente por el Tribunal, con excepción del curso “Control del desvío de Precursores Químicos”, que no fue evaluado pues el impugnante no lo declaró en su Formulario de Inscripción ni lo acreditó.

Por lo demás, corresponde aclarar que también fueron evaluadas sus 16 intervenciones acreditadas en total, en calidad de disertante, panelista y expositor en congresos de interés jurídico y que conforme lo dispuesto en la reglamentación, no computa la mera “asistencia” a encuentros académicos.

En virtud de lo expuesto, corresponde encuadrar la impugnación deducida en el supuesto de disconformidad con los criterios de valoración establecidos en la reglamentación y aplicados por el Tribunal, razón por la cual —y dado que la calificación es justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas—, se rechaza el planteo y se ratifica la nota de 5,50 puntos asignada al concursante Yadarola por los antecedentes acreditados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

d) Sobre la evaluación del rubro “docencia”

El doctor Yadarola impugna la evaluación realizada por los antecedentes previstos en este rubro, en el que fue calificado con 4,25 puntos, y solicita se reconsidere en 7 puntos.

Como fundamento de su impugnación, el concursante sostiene que podría existir un error, toda vez que no se habrían incorporado a la valoración la totalidad de sus antecedentes docentes. Al respecto, relata que se desempeña como Jefe de Trabajos Prácticos en la materia “Derecho Penal Parte General” de la Facultad de Derecho de la

Universidad Nacional de Lomas de Zamora desde el 1º de marzo de 2009 al cierre del concurso, habiendo sido ayudante de la misma asignatura entre agosto de 2008 y febrero de 2009. También informa que es adjunto en la materia “Aspectos Procesales del Derecho Penal” en la carrera “Licenciatura en Tratamiento Penitenciario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora desde el año 2008, y miembro del Consejo Académico del programa “Primera Cátedra Libre e Interdisciplinaria para la Adecuada Atención de Personas Consumidoras de Sustancias Psicoactivas” de la Universidad Nacional de General San Martín desde el año 2012. Con relación a este último Programa, sostiene que su desempeño tiene lugar en calidad de docente responsable a cargo del área legal, lo que a su criterio correspondería equiparar a Profesor Titular al no existir una designación equivalente.

Seguidamente, menciona que acreditó su participación en calidad de disertante, expositor y panelista en 19 oportunidades. Además, peticona que se tenga especialmente en cuenta su desempeño como docente invitado, profesor visitante y coordinador en distintos eventos académicos, y también los agradecimientos y distinciones por diferentes labores docentes.

En respuesta a la impugnación del doctor Yadarola, cabe decir que tras una nueva revisión de su legajo, el Tribunal concluye que todos los antecedentes que explicitó en su impugnación —y que fueron acreditados en oportunidad de su inscripción—, constituyeron efectivamente objeto de valoración, debiendo efectuarse algunas salvedades al respecto.

Con respecto a las disertaciones, fueron debidamente evaluadas en el inciso c) del art. 38 del Reglamento, conforme corresponde y se detallara en el acápite precedente.

Por otra parte es del caso señalar que según surge del certificado emitido por la Universidad Nacional de La Matanza, y de su propio Formulario de Inscripción, su desempeño como Jefe de Trabajos prácticos de la materia Derecho Penal Parte General, de la carrera de abogacía, data del 1/3/2012 y no del 1/3/09 como consigna en su impugnación, habiéndose desempeñado desde el 1/8/08 como ayudante de 1ra.. En consecuencia en esos términos fue evaluado.

Por su parte, su desempeño como Adjunto **interino** en la Licenciatura en Tratamiento Penitenciario también fue considerado al momento de su evaluación, al igual que los restantes antecedentes que menciona.

Su planteo vinculado a que correspondería equipar su condición de “docente responsable a cargo del área legal” a la de Profesor Titular por no existir una designación equivalente, es improcedente y corresponde su rechazo, pues excede las facultades del Tribunal, cuya evaluación, conforme las pautas establecidas en el inc. d)



del art. 38 del Reglamento de Concursos, solo puede tener en consideración las categorías docentes existentes, cuyos desempeños son acreditados.

Por lo demás, debe recordarse que las calificaciones asignadas al rubro, son analizadas dentro del contexto global y del universo de postulantes, al igual que los restantes logros docentes que enumera.

En virtud de los argumentos expuestos, el Tribunal concluye que no se ha configurado causal de impugnación alguna, que la calificación asignada al Dr. Yadarola en este rubro es justa y adecuada a los antecedentes efectivamente acreditados y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas. Por esta razón, corresponde rechazar el planteo impugnatorio y confirmar la calificación de 4,25 puntos otorgada al citado concursante por los antecedentes previstos en el inc. d) del art. 38 de la reglamentación.

e) Sobre la evaluación del rubro “publicaciones”

El doctor Yadarola impugna también la evaluación realizada por los antecedentes previstos en este rubro, en el que fue calificado con 1,25 puntos, y solicita se reconsidere en 7 puntos.

Como fundamento de su impugnación, sostiene que se incurrió en un error de interpretación, lo que podría tratarse de un error material al tiempo de compulsar los archivos incorporados digitalmente a su legajo.

En tal sentido, describe las tres obras en las que ha participado y alega que de acuerdo con los parámetros del art. 38 inciso e) del Reglamento, esos trabajos deberían ser consideradas publicaciones científico-jurídicas de gran importancia e interés actual en el mundo del derecho penal ya que guardan estrecha relación con la especialidad de la función a cubrir.

Para responder a su planteo impugnatorio, el Tribunal volvió a revisar su legajo. En tal sentido, al evaluar el presente rubro se tuvo en cuenta que el Dr. Yadarola participó en calidad de colaborador en la obra *“Paco, una década después”*, de la editorial Ediar; en calidad de autor de un capítulo del título en la obra *“Tráfico de estupefacientes, Cuestiones dogmáticas y de técnica procesal en la investigación judicial”*, de la editorial Induvio, y en calidad de autor de dos artículos publicados en los tomos 14A y 14B del *“Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, editado por la Editorial Hammurabi.

En tal sentido, se le recuerda al impugnante que las puntuaciones asignadas a los/as concursantes por los antecedentes declarados y acreditados son el resultado de un sinnúmero de aspectos valorativos; y que las calificaciones en cada rubro deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de postulantes que se presentaron al concurso.

Así, entre otros aspectos, el Tribunal ponderó que en comparación con otros concursantes, el doctor Yadarola tenía menor cantidad de publicaciones y que éstas además no revestían la entidad propia de un libro en calidad de autor.

De modo que el Tribunal considera que la impugnación deducida por el concursante encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios y calificación asignada en el dictamen final, por cuanto el puntaje es adecuado a los antecedentes y a las pautas explicitadas, sin configurarse un agravio real.

En virtud de los argumentos expuestos, el Tribunal concluye que no se ha configurado causal de impugnación alguna, que la calificación asignada al Dr. Yadarola en este rubro fue justa y adecuada a los antecedentes efectivamente acreditados.

f) Conclusiones

Teniendo en consideración todos los fundamentos presentados, este Jurado concluye que no se ha dado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación. En consecuencia, se rechaza el planteo interpuesto por el doctor Yadarola y se ratifican las calificaciones asignadas a su examen escrito y a la evaluación de sus antecedentes, pues resultan adecuadas a las pautas objetivas de ponderación, y son justas y equitativas, pues guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas al resto de los/as concursantes.

5. Impugnación del concursante doctor Luis Manuel Angelini

Mediante su escrito de fecha 11/08/ 2015, agregado a fs. 840/842 de las actuaciones del concurso, el doctor Angelini impugna el puntaje asignado a su exposición oral, por considerarlo arbitrario.

Basa su impugnación en la crítica manifestada por el Tribunal respecto a que no solicitaría pena en los términos del artículo 431 bis del CPPN. En este sentido el doctor Angelini se agravia de dicha consideración en orden a las características y la oportunidad de la formulación de un procedimiento abreviado.

En respuesta al planteo, el Jurado advierte que efectivamente en su dictamen entendió que esa mención resultaba ajena al acto procesal en cuestión y que no era adecuado referirse a un instituto procesal que no solicitaba. En efecto, el Tribunal ponderó que en tanto el concursante estaba requiriendo la elevación a juicio de la imputada Jéssica Toribio —y no la realización de un procedimiento abreviado—, resultaba poco claro que dejara a salvo el motivo por el cual no formulaba un pedido de pena expreso.

Por otra parte, el concursante solicita sean valorados sus planteos respecto a la situación procesal de los imputados menores de edad y al principio de congruencia. En



respuesta a este agravio, de la lectura del dictamen surge de forma manifiesta la valoración positiva que realiza este Tribunal de ambas cuestiones.

El Jurado advierte entonces que la impugnación del doctor Angelini se encuentra sustentada en su desacuerdo con los criterios utilizados para la corrección, así como en la calificación asignada a su examen, pero no logra demostrar arbitrariedad alguna que amerite una revisión de su evaluación.

Por las razones expuestas, el Tribunal rechaza la impugnación articulada y ratifica la calificación de 30 puntos otorgada al examen escrito del doctor Angelini, la cual es justa y adecuada a los criterios de evaluación establecidos.

6. Impugnación del concursante doctor Santiago Juan Schiopetto

Mediante su escrito de fecha 11/08/2015, agregado a fs. 844/848 vta., el doctor Schiopetto impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la calificación asignada a los exámenes de oposición escrito y oral, así como la obtenida en el rubro de antecedentes laborales y profesionales y los correspondientes al ítem “especialización con relación a la vacante”, contemplados en los incisos a y b del artículo 38 del Reglamento de Concursos; los vinculados al rubro de formación académica, previstos en el inciso c del mismo artículo y los relacionados con el ejercicio de la docencia y con las publicaciones científico jurídicas, receptados en los incisos d) y e) respectivamente de dicha norma.

a) Sobre la evaluación del examen escrito

El examen escrito del doctor Schiopetto fue calificado con 40 puntos.

El impugnante argumenta que el Jurado ha realizado una valoración arbitraria de su prueba porque no señala los exámenes de los concursantes que permitirían comparativamente advertir la mayor o menor profundidad en la fundamentación o el tratamiento de diferentes temas. Agrega que dicha circunstancia le impediría conocer con qué o quiénes de los concursantes debería existir proporcionalidad en el marco comparativo de la evaluación.

En segundo lugar cuestiona la apreciación del Tribunal respecto al tema de la competencia. En particular, la afirmación de que *“los argumentos en relación con la competencia son persuasivos, aunque no contempla la posibilidad de promover la inhibitoria”*. En tal sentido, manifiesta que dicha afirmación es falsa toda vez que en el punto III del examen —al momento de expedirse sobre la competencia— expuso *“en concordancia con lo expuesto, entiendo que se cuentan con indicios relativos a la vinculación de la presente con las actuaciones FN 71685/2013 en las que se investiga la complicidad de policías de la provincia de Córdoba con narcotraficantes, en virtud de lo cual correspondería requerir la remisión add effectum videndi et*

probando de la misma con el objeto de corroborar la conexidad existentes entre las mismas". Argumenta que la medida guarda como exclusiva finalidad la posibilidad de efectuar un planteo sobre la competencia y solicitar la inhibitoria de las actuaciones y que realizar un planteo de tal carácter en esa oportunidad contradice la propia lógica argumental utilizada en el escrito relativa a que cualquier planteo sobre la competencia debe estar precedida de una investigación. Agrega al respecto que si el Tribunal se estaba refiriendo a la causa que dio origen a la que se brindó para efectuar el examen, resultaba equivocado solicitar la inhibición, toda vez que deben ser corroborados mínimamente los extremos denunciados.

En virtud de lo expuesto, indica que mal podría argumentarse respecto de una cuestión que expresamente se decidió no realizar. De lo contrario, habría que fundar absolutamente todo lo que no se hace o no se dispone.

En tercer lugar, critica que más allá del déficit relativo a la falta de análisis de la posible conexidad, el Tribunal solo logró advertir como elemento negativo *"las posibles subsunciones, como la de privación ilegítima de la libertad de funcionario público, falso testimonio — aunque no refiere el agravante—, falsificación de documento público y lesiones, entre otras, son correctas y están bien fundadas"*. Al respecto, arguye que si bien al momento de calificar hizo referencia al artículo 275 del Código Penal y no exclusivamente al primer párrafo, la agravante se daría por los elementos típicos descriptos en el hecho. Por ello, entiende que no es equivocada la calificación jurídica desarrollada. Sin perjuicio de ello, se compara con los exámenes de los concursantes SWD734 Y YJQ067, y afirma que tampoco hacen mención a la agravante ni piden la inhibitoria. Añade que aunque no hay diferencias con su prueba, éstas fueron calificadas con diferente puntuación.

En cuarto lugar, alega que también resulta arbitraria la evaluación si se compara su prueba con la de quienes obtuvieron una diferencia sideral entre la puntuación del Jurista invitado y la del Tribunal; a tal efecto cita a los concursantes UGI829, NRT887, XKJ932, GTJ976 Y GES614.

No advierte incluso cual sería la diferencia con el examen que obtuvo la máxima calificación.

Por último, sostiene que existe falta de rigor en la evaluación en cuanto a la extensión de los exámenes que superaron las 6 carillas, lo que por el contrario sí se hizo al momento de evaluar las pruebas orales.

Por todo ello, solicita se eleve su calificación a 45 puntos.

En respuesta a su impugnación, en primer lugar, debe recordarse que aunque el Tribunal no explicita en el dictamen las comparaciones con otros exámenes el método comparativo es una herramienta que el Jurado utiliza permanentemente al momento de



evaluar los exámenes. El análisis y calificación de los exámenes escritos y orales —tal como fue explicitado en el dictamen sobre el examen escrito como en el dictamen final del presente concurso—, los/as concursantes deben advertir que se trata de una oposición y, en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de los/as postulantes.

En cuanto al cuestionamiento sobre el tema de la competencia, a diferencia de lo que alega el concursante, no surge de su examen que la remisión *add effectum videndi et probando* guarde como exclusiva finalidad la posibilidad de efectuar un planteo sobre la competencia y solicitar la inhibitoria de las actuaciones. Al respecto, este Tribunal recuerda que en esta instancia no se admite la incorporación o el perfeccionamiento de los planteos incoados por los postulantes al momento de rendir la prueba ya que la presente instancia no consiste en la revisión amplia de los exámenes. Asimismo, se observa una contradicción entre la impugnación y el examen del doctor Schiopetto. Aunque en su impugnación alega que es necesario corroborar mínimamente los extremos denunciados antes de expedirse sobre la cuestión de la competencia —y eventualmente solicitar la inhibición—, en su examen sostiene expresamente que “*Amén de lo expuesto, se mencionarán algunos motivos por los cuales por el momento corresponde que la investigación continúe en el fuero federal*”.

Con relación a su crítica acerca de que el Tribunal solo logró advertir como elemento negativo, además de la falta de análisis de la posible conexidad, la falta de precisión de la agravante del delito de falso testimonio, debe señalarse que el Jurado también valoró negativamente la transcripción excesiva de partes de la denuncia y la errónea sindicación de la fecha en la que ocurrieron los hechos. Ahora bien, circunscribiéndonos al encuadre legal de las conductas, el Tribunal sostiene que mal puede pretender el concursante equiparar la falta de mención de la agravante al momento de calificar la conducta con el relato de los elementos típicos en la descripción del hecho.

Asimismo, y a fin de dar respuesta completa al planteo del doctor Schiopetto, se analizarán cada uno de los casos con los que el impugnante optó por compararse.

- SWD734: en relación con este examen, el Tribunal tuvo en cuenta, entre las diferentes las pautas evaluatorias explicitadas en el dictamen final, la correcta estructura del examen, la claridad, la precisión al describir los hechos y abordar la presunta participación de quienes estarían involucrados en el hecho, las referencias dogmáticas efectuadas al momento de calificar

legalmente la conducta, la pertinencia de las medidas solicitadas, y el buen manejo de citas.

- YJQ067: este Jurado observó que el/la concursante YJQ067, a diferencia de lo sostenido por el impugnante, sí se refiere al delito de falso testimonio agravado al momento de calificar legalmente el hecho. Asimismo, fundamenta adecuadamente que *“tomar una decisión declinatoria de la competencia en esta instancia incipiente y sin estar precedida de una correcta investigación que permita delimitar los hechos y la calificación penal aplicable, sería prematuro de acuerdo con la doctrina de la CSJN”*. En consecuencia, para el Tribunal, este examen realizó una adecuada y fundada subsunción legal y advirtió que la declinatoria de la competencia sería incipiente argumentando dicha circunstancia.

Asimismo, el doctor Schiopetto realiza un cotejo con los exámenes de los concursantes UGI829, NRT887, XKJ932, GTJ976 Y GES614, por la diferencia entre la puntuación asignada por el Jurista invitado y la del Tribunal. Al respecto, este Jurado recuerda que el argumento vertido por el impugnante no resulta suficiente para tildar de arbitrarias las calificaciones asignadas, pues —como ya se aclaró—, el dictamen académico no es vinculante para el Tribunal, y porque se fundamentaron adecuadamente las razones para apartarse de la calificación sugerida por el Jurista invitado. No obstante lo expuesto, con la finalidad de dar respuesta a la petición del doctor Schiopetto, se ha procedido a la lectura de los exámenes en cuestión y concluye que los puntajes asignados a esos exámenes guardan relación con los criterios escogidos por el Tribunal para valorar todas las pruebas. En tal sentido, el planteo del impugnante se apoya exclusivamente en su disconformidad con esas pautas evaluatorias, pero en modo alguno se sustenta en alguna causal de arbitrariedad. Idéntica observación cabe respecto de la comparación que realiza con quien obtuvo la mayor puntuación.

Por último, el Tribunal señala que tanto el exceso en la cantidad de páginas utilizadas en la prueba escrita como la deficiente administración del tiempo asignado en el examen oral se han ponderado negativamente, tal como resulta de los dictámenes correspondientes. En cuanto a las pruebas escritas, ver por ejemplo, los casos de los concursantes UDA575, FRU841, YJQ067, LMA969, SPZ088, y UQF929.

Por las razones expuestas, el Tribunal rechaza la impugnación articulada y ratifica la calificación de 40 puntos otorgada al examen escrito del doctor Schiopetto, la cual es justa y adecuada a los criterios de evaluación establecidos.

b) Sobre la evaluación del examen de oposición oral

El doctor Schiopetto fue calificado en su examen oral con 30 puntos.



Como fundamento a su planteo, se remite a las consideraciones realizadas con respecto al examen escrito. En particular refiere a que una de las críticas efectuadas a su examen consiste en la lectura con frecuencia de sus apuntes. En tal sentido, se compara con el concursante Romero y sostiene que no advierte diferencia en cuanto a la cantidad de veces que recurre a la lectura.

Con respecto a la aplicación retroactiva o no de la ley penal, entiende que el Tribunal se equivoca, toda vez que —como señaló en la exposición oral—, se debería determinar si se estaba ante un delito continuado o un concurso real de evasión tributaria. Agrega que ninguno de sus colegas advirtió esa situación y vuelve a compararse específicamente con el concursante Romero.

En relación con el tiempo utilizado para desarrollar su exposición, señala que se le ha restado una importante cantidad de puntos por excederse 4:45 minutos por lo que considera que igual rigor debe aplicarse tanto a otros concursantes del examen oral como a quienes se excedieron en los escritos.

En virtud de ello, solicita se eleve la calificación asignada a 35 puntos.

En respuesta a su planteo, con respecto a la comparación que realiza con el doctor Romero, cabe señalar que el Tribunal efectivamente tuvo en cuenta que el concursante recurrió frecuentemente a la lectura al igual que el doctor Schiopetto. En tal sentido, el Jurado sostuvo que *“se trata de un buen examen pero se advierten algunos déficits...”*. Incluso aquellos déficits fueron tenidos en cuenta por el Tribunal que decidió apartarse de la calificación del Jurista invitado quien le había asignado al examen 43 puntos.

Respecto de la aplicación retroactiva o no de la ley penal, el Jurado advierte que no se observa en su examen referencia a la posible afectación del principio. En tal sentido, si bien en la impugnación el doctor Schiopetto desarrolla los motivos por los cuales no se vería afectado, debe recordarse que en esta etapa no se admite la incorporación o el perfeccionamiento de los planteos incoados por los postulantes al momento de rendir la prueba ya que la presente instancia no posee como finalidad la revisión amplia de los exámenes.

En cuanto a su comparación con el doctor Romero, se recuerda que las comparaciones genéricas con otros postulantes no resultan suficientes para demostrar agravio. Ahora bien, de la revisión del examen oral del doctor Romero, se advierte que el postulante no circunscribió temporalmente los hechos y que por tal motivo no adelantó dicha circunstancia. No obstante, dicho aspecto ha sido considerado por el Tribunal como uno de los déficits de su examen, lo que llevo al Jurado a apartarse de la calificación asignada por el Jurista invitado.

Por último, la crítica que el impugnante formula respecto del tiempo utilizado por otros concursantes resulta genérica de modo que no reviste carácter de agravio suficiente.

Por las razones expuestas, el Tribunal rechaza la impugnación articulada y ratifica la calificación de 30 puntos otorgada al examen oral del doctor Schiopetto, la cual es justa y adecuada a los criterios de evaluación establecidos.

c) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales

El doctor Schiopetto fue calificado en este rubro con 18 puntos.

Como fundamento a su planteo, el concursante sostiene que el puntaje asignado en comparación al de otros concursantes ha sido exiguo. Arguye que el puntaje asignado a sus antecedentes ha sido inadecuado y arbitrario en comparación con otros concursantes si se tienen en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y la coordinación de equipos.

En particular, realiza una comparación con los antecedentes de los doctores Degoumois, Bringas, Nager, Mángano y Labozzetta.

En virtud de lo expuesto, solicita se eleve su nota en 2 puntos.

En respuesta a su impugnación, se analizarán cada uno de los casos con los que el concursante ha decidido compararse.

- Con respecto al concursante Martin Degoumois, señala que no posee antecedentes en el Ministerio Público Fiscal y que su cargo más alto fue el Prosecretario en el Poder Judicial de la Nación, pese a que se encuentre cumpliendo funciones en el Ministerio de Justicia de la Nación, no entiende de qué modo obtuvo 15 puntos mientras que él obtuvo 18.
- En cuanto al postulante Bringas, arguye que se le asignan 17 puntos, cuando advierte que es Secretario contratado desde el año 2012.
- Al cotejar con el concursante Nager, sostiene que por el presente rubro se le asignaron 18,75 puntos cuando es Prosecretario Letrado desde el año 2012 y Secretario de Primera Instancia desde el año 2009.
- Con relación a la doctora Mángano, advierte que se le asignaron 18,50 puntos y fue designada Secretaria de Primera Instancia en el año 2009.
- Situación similar observa respecto de la postulante Labozzetta, quien obtuvo en este rubro 18,50 puntos.

A fin de dar respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar el legajo del doctor Schiopetto. Tras esta nueva revisión, en primer término corresponde señalar que todos los antecedentes mencionados por el impugnante fueron motivo de ponderación.



Al respecto, se debe precisar que se arribó a la calificación de 18 puntos, partiendo de una base de 14 puntos, por el cargo de prosecretario letrado de la P.G.N. (contratado) en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, —para lo cual se le adicionó su desempeño anterior como secretario efectivo en dicha dependencia, y su trayectoria con título como prosecretario administrativo en la misma dependencia—.

Posteriormente ese puntaje se incrementó valorando la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos demostrada en el marco de las labores desarrolladas por el concursante ya referidas.

A raíz de las comparaciones efectuadas con otros postulantes, el Tribunal realizará las siguientes aclaraciones:

Para asignarle en este rubro 15 puntos al concursante Degoumois, es decir 3 puntos menos que el doctor Schiopetto, se ponderó el desempeño de aquél, en el cargo público de Jefe del Área Técnica del Programa Nacional de Monitoreo de la Implementación de Políticas para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Se tuvo en cuenta además su labor como colaborador técnico jurídico en la Comisión para la elaboración del Proyecto de ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación. Asimismo el concursante cuenta con trayectoria con título en el Poder Judicial, en el cargo de Prosecretario Administrativo contratado, Prosecretario Jefe contratado, amén de otros cargos inferiores y obtiene un plus por experiencia en la gestión y coordinación de equipos.

Con respecto al doctor Bringas, se tuvo en cuenta su cargo de Secretario contratado en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, así como su desempeño previo como Prosecretario administrativo. Su puntaje base, en consecuencia, partió de un piso de 14 puntos, según la tabla antes mencionado, se ponderaron los parámetros mensurativos establecidos en el inc. a) del Reglamento y su experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos. Por todo ello, se le otorgaron 17 puntos.

El Dr Nager fue puntuado con 18,75, porque partió de un puntaje “base” de 14 puntos, en razón del cargo de Prosecretario Letrado efectivo que desempeña en el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico (DGN) y su cargo de Secretario efectivo de primera instancia en el Programa referido, en el Cuerpo de Letrados Móviles y en el área Técnica de la DGN. También se ponderó su período como secretario contratado en un Juzgado Criminal y Correccional Federal. Nager acreditó además desempeño como defensor *ad hoc*, y trayectoria anterior con título, como abogado contratado en el

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y ejercicio privado de la profesión (7 años y 5 meses aproximadamente). A este concursante también se le consideró la experiencia en la gestión y la coordinación de equipos, lo que conllevó a su calificación en 18,75 unidades. De ello se desprende que el impugnante omitió la mención de varios de los antecedentes de relevancia aquí reseñados y valorados al doctor Nager.

En lo referente a la doctora Mángano, puntuada con 18,50 unidades, se partió de un puntaje base de 14 unidades. La nombrada se desempeña como Secretaria de primera instancia —contratada/efectiva—, en la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de este Ministerio Público Fiscal de la Nación. Asimismo registra una trayectoria anterior con título como Prosecretaria Administrativa en un Juzgado Criminal y Correccional Federal. Se valoró además su desempeño como coordinadora de área de la PROTEX y se ponderó la experiencia en la gestión y coordinación de equipos acorde a la responsabilidad del cargo concursado.

Por último se compara con la doctora Labozzetta, calificada con 18,50 unidades. La nombrada parte de un puntaje base de 14 puntos por su cargo efectivo, a la fecha de cierre del concurso de Subsecretaria Letrada de la P.G.N. Se le computó también su labor como coordinadora de la Procuraduría de Narcocriminalidad y su desempeño como Secretaria de Primera Instancia en un Juzgado Criminal y Correccional Federal. Asimismo la doctora Labozzetta registra una trayectoria anterior con título en el mismo Juzgado Federal como Prosecretaria Administrativa y otros cargos inferiores. En su caso se le otorgó también un plus por experiencia en la gestión y coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la calificación de 18 puntos asignada es acorde a las pautas objetivas de valoración explicitadas en el dictamen final, justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas en el rubro a las/os demás concursantes. Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación otorgada por los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos al doctor Schiopetto.

d) Sobre la evaluación de los antecedentes vinculados con el ítem “especialización en relación con la vacante”

En este rubro el concursante fue calificado con 10 puntos.

Como fundamento de su impugnación, cuestiona que el Tribunal no funda ni explica el motivo por el cual quienes cumplen funciones en la PGN poseen un puntaje mayor y se compara con la doctora Mángano a la cual se le asignaron 10,75 puntos.



Arguye que los 15 años de experiencia que posee en la justicia federal y los más de 8 años a cargo de grupos de trabajo en el ámbito de fiscalías federales, no han sido tenidos en cuenta en comparación con los colegas Iud, Chit, Fernández Buzzi, Degoumois y Turano.

Agrega que en los concursos n° 97 y 102 se le adjudicaron 11,50 y 12 puntos respectivamente por este rubro. Argumenta que aunque en su caso se disminuyó el puntaje, a los doctores Turano y Bringas —también concursantes en aquellos— se les han mantenido las calificaciones y que al concursante Bringas incluso se le han subido 0,25 puntos. Sostiene que si bien es cierto que los puntajes podrían variar en cada concurso por diferentes situaciones o particularidades, no se logra advertir los motivos por los cuales otros puntajes se mantienen o elevan.

En virtud de ello, considera que debe elevarse el puntaje en 1 punto.

En respuesta al planteo del doctor Schiopetto, corresponde en primer lugar recordar que el Tribunal ha seguido las pautas establecidas en el Reglamento de Concursos y explicitadas en el informe de la Secretaría de Concursos, al cual adhirió. De este modo, la ponderación de la “especialización en relación con la vacante” se ha realizado en función de las reglas específicas explicitadas en el informe de la Secretaría: (i) la experiencia y antigüedad en la justicia penal federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular. En consecuencia, se señala al impugnante que el cumplimiento de funciones en la PGN no ha integrado el catálogo de pautas evaluatorias para calificar los antecedentes en el presente rubro.

Con respecto a la comparación que realiza con la doctora Mángano, debe indicarse que la diferencia con el puntaje asignado a la concursante, obedece al tiempo y a la actualidad de su desempeño en las tareas relativas a la investigación y a la acusación, en el ministerio público en general y en la PROTEX en particular, en temáticas específicamente relevantes para cargos como el que se aspiran.

Asimismo, corresponde recordar que el Jurado no ha ponderado su “antigüedad general” en la justicia, sino los logros profesionales obtenidos desde la obtención del título de abogado, es decir, a partir del 24/04/2006.

En efecto al compararse con otros aspirantes que habrían recibido mayor calificación que el impugnante —a saber, los doctores Alan Iud, Agustín Chit, Juan Manuel Fernández Buzzi, Martín Degoumois y Pablo Nicolás Turano—, el Dr. Schiopetto pasa por alto que los doctores Fernández Buzzi y Turano poseen una mayor antigüedad y experiencia en la justicia con título de abogado. En el primer caso, el

concurante obtuvo su título de abogado el 06/04/2000, y en el segundo el 16/10/1997.

Ahora bien, en cuanto al postulante Martín Degoumois, se observa que recibió 4 puntos menos que el doctor Schiopetto, lo que obliga en consecuencia a rechazar su planteo.

Por lo demás, los concursantes Iud y Chit, recibieron puntajes apenas superiores al del impugnante. En el caso del doctor Agustín Chit, a quien se le asignaron 10,50 puntos en el presente rubro, se ha tenido especialmente en cuenta la actualidad y el desempeño de las tareas relativas a la investigación y acusación en la Unidad de Apropiación de Personas, del Ministerio Público Fiscal, así como su trayectoria como querellante en diversas causas con motivo de su actuación en calidad de integrante del equipo jurídico de la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo. Dichas circunstancias, lo colocaron como uno de los concursantes con más experiencia en el rol acusador.

Idéntica observación corresponde realizar respecto del doctor Alan Iud, quien recibió 11 puntos en el rubro. En tal sentido, se observa que el concursante posee una amplia experiencia en las tareas de investigación y acusación con motivo de su trayectoria como abogado integrante del equipo jurídico de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, y su desempeño como coordinador al momento del cierre del concurso.

Por último, se recuerda que los puntajes recibidos en otros concursos no alcanzan para demostrar arbitrariedad. Al respecto, el Tribunal advierte que los puntajes en cada uno de los rubros no dependen solamente de los méritos individuales, sino también del valor asignado a los méritos de los/as otros/as concursantes. En tal sentido, el universo de personas respecto de las cuales se evaluaron los antecedentes en el presente concurso es diferente al correspondiente a los Concurso N° 97 y 102.

Por lo demás, el Jurado observa que esas diferencias sucedieron no solo respecto de sus antecedentes sino también en relación con los de otras personas. Ello se encuentra plenamente justificado en la metodología de aplicación de las pautas objetivas de valoración utilizadas.

En virtud de ello, el Tribunal considera que la puntuación acordada resulta razonable en base a sus antecedentes y comparativamente con la del resto de los postulantes, por lo cual la impugnación a este respecto no ha de prosperar y debe confirmarse la calificación obtenida.

e) Sobre la evaluación de los antecedentes de formación académica

En este rubro el doctor Schiopetto fue calificado con 8,25 puntos.



Como fundamento de su impugnación, el concursante señala que de la asignación del puntaje no se logra advertir si se han computado todos los antecedentes que fueron presentados. En tal sentido, menciona los antecedentes acreditados.

Seguidamente se compara con su colega Iuspa —a quien se le asignaron 0,50 puntos más— y refiere que en ese caso se estarían computando de mejor manera una maestría, un posgrado y cursos aprobados como parte de una carrera de especialización que sus estudios.

Manifiesta además que la diferencia resulta desacertada si se compara con la asignación de puntajes por maestrías y posgrados no finalizados y los concluidos, más las disertaciones o ponencias.

Por ello, solicita se eleve la calificación en 1,25 puntos, tal como fue evaluado en los concursos n° 97 y 102 de este Ministerio Público Fiscal.

Con motivo de su impugnación, el Tribunal procedió a revisar nuevamente el legajo del doctor Schiopetto, concluyendo que todos los antecedentes que explicitó en su impugnación —y que fueron acreditados en oportunidad de su inscripción—, constituyeron efectivamente objeto de valoración.

En efecto, oportunamente se valoró su título de Magister en Derecho Penal y Ciencias Penales obtenido en las Universidades de Barcelona y Pompeu Fabra; las 720 horas presenciales de la carrera de Magister en Derecho Penal en la Universidad de Palermo; el Programa de Posgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo que forma parte de la carrera de Magister, y las 8 oportunidades en las que fue disertante.

Ahora bien, en cuanto a la comparación con el concursante Iuspa, se observa que ambos concursantes poseen el título de Magister en Derecho Penal; que el Magister del doctor Schiopetto en la Universidad de Palermo se encuentra incompleto a la fecha de cierre del concurso; que si bien el título de Magister del concursante Iuspa comprende al de Especialista en Derecho Penal, la misma circunstancia se observa respecto del Programa de Posgrado en Derecho Penal en relación a la carrera de Magister del impugnante en la Universidad de Palermo. Además, el doctor Iuspa posee el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados e incompleto el de Actualización del Ministerio Público; y acreditó 5 seminarios así como participación en carácter de disertante en una cantidad de veces equiparable a las del doctor Schiopetto.

Por último, sobre los puntajes asignados en otros concursos, en mérito a la brevedad, se remite a lo ya expuesto en las consideraciones generales de la presente y en el apartado anterior.

En virtud de ello, el Tribunal considera que la puntuación acordada resulta razonable en base a sus antecedentes y comparativamente con la del resto de los

postulantes, por lo cual la impugnación a este respecto no ha de prosperar y debe confirmarse la calificación obtenida.

f) Sobre la evaluación de los antecedentes de docencia e investigación universitaria

El doctor Schiopetto fue calificado con 2,25 puntos.

Como fundamento de su impugnación, compara su calificación con la asignada al doctor Bringas y sostiene que no se le habrían computado algunos antecedentes o habrían sido mensurados de manera equivocada o arbitraria.

Seguidamente relata que dictó clases en la Universidad de Buenos Aires desde el año 2005; que desde el año 2010 fue designado por concurso en el cargo de Ayudante de 2da y desde el año 2013 como Profesor Adjunto en la Universidad del Museo Social Argentino. Se compara con los antecedentes del concursante Bringas y argumenta que no corresponde similar puntuación, pues no tienen la misma relevancia sus cargos docentes que un cargo administrativo como coordinador de una carrera de posgrado.

Con motivo de su impugnación, el Tribunal volvió a revisar el legajo del doctor Schiopetto, y observa que si bien el impugnante relata que dictó clases en la Universidad de Buenos Aires desde el año 2005, solo acredita antecedentes a partir del año 2011. En tal sentido, acreditó su calidad de Ayudante de 2da *ad honorem*, por concurso, de la asignatura “*Elementos del Derecho Penal y Procesal Penal*” de la Universidad de Buenos Aires, y la de Profesor Adjunto por designación directa de la asignatura “*Práctica Profesional III*” de la carrera de Abogacía de la Universidad del Museo Social Argentino durante el año 2013.

En cuanto al doctor Bringas, además de su rol de coordinador de posgrado desde el año 2009, el postulante acreditó su calidad de Ayudante de 2da *ad honorem*, por concurso, de la asignatura “*Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal*” de la Universidad de Buenos Aires, desde el 4 de junio de 2009 (antes que el doctor Schiopetto).

En tal sentido, no es irrazonable que ambos posean similar puntaje.

En virtud de ello, el Tribunal considera que la puntuación acordada en este ítem al doctor Schiopetto resulta razonable en base a sus antecedentes y comparativamente con la del resto de los postulantes, por lo cual resuelve rechazar esta impugnación y confirmar la calificación asignada.

g) Sobre la evaluación de los antecedentes en publicaciones

El doctor Schiopetto ha sido calificado en este rubro con 2 puntos.

Como fundamento de su impugnación, sostiene que posee dos capítulos de libro en carácter de autor, uno en carácter de coautor y dos artículos de doctrina, lo que superaría los antecedentes de los doctores Iud y Mángano.



Por lo expuesto, considera que se le debe aumentar su calificación en 0,75 puntos. Dicha comparación, se desprende además de la comparación con la evaluación recibida en los concursos n° 97 y 102. Arguye que el Dr. Turano fue adjudicatario en el presente concurso de un puntaje mayor, mientras que su calificación resulta ostensiblemente menor.

Con motivo de su impugnación, el Tribunal volvió a revisar el legajo del doctor Schiopetto, y observa que el impugnante acredita en este rubro dos capítulos de libro en carácter de autor, uno en carácter de coautor y dos artículos de doctrina, uno en carácter de coautor y otro en calidad de autor. En ese aspecto, se advierte que el doctor Schiopetto olvida consignar que uno de sus artículos de doctrina lo escribió en coautoría, lo que en modo alguno puede valorarse como los escritos en carácter de autor.

Con respecto a la comparación que realiza con los concursantes Iud y Mángano, se observa que su apreciación en cuanto a que sus antecedentes superarían en creces a los acreditados por los postulantes resulta desacertada. En tal sentido, el doctor Iud acreditó al igual que el doctor Schiopetto dos capítulos de libro en carácter de autor y uno en calidad de coautor, y a su vez, la autoría de un artículo de doctrina, de un comentario a fallo y de una reseña bibliográfica. Además, tiene dos trabajos pendientes de publicación. Por su parte, la doctora Mángano acreditó dos capítulos de libro en carácter de coautora, diez reseñas bibliográficas en idéntico carácter, un comentario a fallo en calidad de autora y un informe en coautoría.

Por último, respecto a los puntajes asignados en otros concursos, se remite a lo ya expuesto, en razón de economía procesal.

En consecuencia, corresponde también rechazar esta impugnación y ratificar la calificación asignada por los antecedentes acreditados en este rubro.

h) Conclusiones

Teniendo en consideración todos los fundamentos presentados, este Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación. En consecuencia, se rechaza el planteo interpuesto por el doctor Schiopetto y se ratifican las calificaciones asignadas a sus exámenes escrito y oral y a la evaluación de sus antecedentes, pues resultan adecuadas a las pautas objetivas de ponderación, y son justas y equitativas, en tanto guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas al resto de los/as concursantes.

7. Impugnación del concursante doctor Gabriel González Da Silva

Mediante un escrito de fecha 11/08/15, agregado a fs. 849/853vta. del presente expediente, el doctor Gabriel González Da Silva impugna la calificación obtenida respecto de los antecedentes contemplados en el rubro “especialización en relación con la vacante” previsto en el art. 38 incs. a) y b) del Reglamento de Concursos así como la calificación asignada en los rubros contemplados en los incisos c), d) y e) del art. 38 del citado Reglamento.

a) Sobre la evaluación del rubro “especialización en relación con la vacante”

Por los antecedentes de este rubro, el Dr. González Da Silva obtuvo 8,25 puntos.

Como fundamento a su planteo, el doctor González Da Silva considera que se le ha asignado una valoración y un puntaje insuficiente por cuanto acreditó su desempeño funcional, tanto en el Poder Judicial de la Nación como en el Ministerio Público Fiscal de la Nación cumpliendo tareas como funcionario —Prosecretario Administrativo, Secretario ad hoc, Secretario Interino, Secretario de Primera Instancia, Secretario de Fiscalía General ante los Tribunales Orales y Fiscal ad hoc— de manera ininterrumpida desde el 1° de junio de 1999 a la fecha.

Advierte que en el formulario de inscripción consignó que el 1° de junio de 1999 había sido designado por la CSJN para intervenir en el marco de la causa N° 89849/98 caratulada “CATANEO MARCELO PABLO s/ MUERTE POR CAUSA DUDOSA” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal Instrucción N° 31, pero que dicho antecedente no aparece reflejado en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos.

Seguidamente relata que en febrero del año 2000 fue designado de manera efectiva en el Ministerio Público Fiscal de la Nación como Prosecretario Administrativo, aunque a partir de ese año y en diversas ocasiones se desempeñó como Secretario ad hoc. Agrega que para el año 2005 fue designado Secretario interino para actuar indistintamente en la Fiscalía de Instrucción N° 47 y en la Fiscalía General en los Tribunales Orales N° 19, y que en el año 2006 fue nombrado en el Cuerpo de Secretarías del Ministerio Público Fiscal de la Nación, órgano que fue conformado para tramitar investigaciones complejas y de trascendencia, aclarando que acompañó la documentación vinculada con la inscripción al concurso. Menciona que a partir de tal nombramiento fue asignado transitoriamente primero a la Fiscalía de Instrucción N° 47 —y advierte que en el informe de la Secretaría de Concursos se consigna de manera errónea que fue asignado al “Juzgado” de Instrucción N° 47— y luego a la Fiscalía General ante los Tribunales Orales N° 2 para tramitar la compleja causa “CURATOLA,

EUGENIO y OTROS S/ASOCIACIÓN ILÍCITA, etc.”, cuyas particularidades y problemáticas reseñó en el formulario de inscripción.

Destaca que en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos se consignó que no surgía certificación de su aporte intelectual en los dictámenes elaborados en el marco de la causa antes mencionada. Sin embargo, el impugnante sostiene que ello no sólo se desprende de la última parte de tales piezas procesales (véase parte dispositiva), en donde el Fiscal de Instrucción actuante deja constancia de tal intervención, sino que además —a partir de su actuación en esa tarea— se libró a la PGN un oficio de felicitación, solicitándose se agregara a su legajo personal.

Por otra parte, recuerda que desde el 31 de marzo de 2011 hasta la actualidad fue designado Fiscal *ad hoc* para intervenir no sólo en el juicio oral y público de la causa “Curatola” sino también para colaborar en la conclusión y elevación a juicio de las múltiples causas y legajos que quedan pendientes en la instrucción.

Finalmente, destaca que fue escogido para desempeñarse en el marco de la causa “Navarro, Juan Carlos s/estafa, etc.”, en el marco de la cual, la CSJN el 8/4/14 —a partir del planteo formulado por él, en su carácter de Fiscal *ad hoc*, y por el Fiscal General, Carlos Gamallo— sentó su actual postura sobre los criterios de interrupción de la prescripción de la acción penal.

El doctor González Da Silva afirma que acreditó con suficiencia su actuación funcional desde principios del año 2000 en tareas relacionadas con la etapa de instrucción e investigación, como así también en la etapa de juicio (cuyas características de oralidad son las que precisamente habrán de regir el proceso penal nacional a partir de la puesta en práctica del nuevo CPPN el año que viene) y, por ende, con el rol acusatorio en el proceso penal. Advierte que, sin embargo, a diferencia de otros concursantes a los cuales se les asignó similar puntaje en este rubro por haberse desempeñado en similares cargos, en su caso tal intervención lo es en procesos sumamente complejos habiendo concretado actividades que exceden ampliamente de aquellas propias vinculadas con la actuación como Prosecretario o Secretario.

Por lo expuesto, solicita se eleve su calificación.

En respuesta a su impugnación, corresponde en primer lugar recordar que el Tribunal ha seguido las pautas establecidas en el Reglamento de Concursos y explicitadas en el informe de la Secretaría de Concursos al cual adhirió. De este modo, la ponderación de la “especialización en relación con la vacante” se ha realizado en función de las reglas específicas explicitadas en el informe de la Secretaría: (i) la experiencia y antigüedad en la justicia penal federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol

acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, tras una nueva revisión del legajo del doctor González Da Silva, el Tribunal concluye que todos los antecedentes que explicitó en su impugnación —y que fueron acreditados en oportunidad de su inscripción—, constituyeron efectivamente objeto de valoración.

En efecto, oportunamente se valoró su desempeño como Prosecretario Administrativo interino en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 31, Secretaría N° 119, donde tramitaba la causa N° 89849/98. Ello conforme surge de su legajo en el *ítem* “Trayectoria anterior con título”. En tal sentido, debe señalarse que según se aclara en el informe elevado por la Secretaría de Concursos, los legajos contienen una sinopsis de los antecedentes declarados y acreditados, y no una copia íntegra del Formulario de Inscripción presentado aunque, claro está, el Tribunal puede compulsar en cualquier momento la documentación respectiva.

Sobre el supuesto error en el antecedente laboral vinculado con la Fiscalía de Instrucción N° 47, corresponde aclarar que aunque se incurrió en el error material señalado por el impugnante —al consignarse “Juzgado”, en lugar de “Fiscalía de Instrucción” como hubiera correspondido—, lo cierto es que no hubo error en la evaluación. En tal sentido, según se desprende del detalle total de sus antecedentes, este antecedente laboral fue incluido dentro de su desempeño en el Cuerpo de Secretarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación, asignado a la Fiscalía de Instrucción N° 47, en el período 23/11/06 al 14/3/11. Asimismo, para acreditar este antecedente se tuvo en cuenta el certificado de servicios emitido por la Procuración General de la Nación. Por lo demás, este antecedente guarda relación con lo asentado en su legajo en el punto 2).

Por otra parte, el postulante se refiere a un grupo de concursantes —a los que no identifica—, que habrían recibido igual puntaje en este rubro, pese a no haber acreditado, como en su caso, desempeño en procesos sumamente complejos. No obstante ello, el doctor González Da Silva no realizó ningún análisis comparativo ni efectuó precisiones concretas que permitan a este Tribunal conocer los motivos por los cuales, según el impugnante, su experiencia laboral debería ser más valorada que la de otros aspirantes con similares puntajes.

Ahora bien, el Tribunal advierte que, al destacar sus logros, el impugnante omite considerar que carece de antecedentes en relación con una de las pautas específicas tenidas en cuenta para la ponderación de este rubro: esto es, la “experiencia y antigüedad en la justicia penal federal”. Ello conlleva obviamente una disminución en su



puntuación. De este modo, si se repara en que ha sido calificado con 8,25 puntos, resulta claro que ha sido acabadamente ponderado en cuanto a las otras dos pautas.

Sobre las consideraciones del doctor González Da Silva en relación a que en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos se consignó que no surgía certificación de su aporte intelectual en los dictámenes elaborados en el marco de la causa “Curatola”, corresponde advertir que efectivamente el informe de la Secretaría de Concursos, receptado por este Tribunal, consignó esta circunstancia. En este aspecto, debe aclararse que en modo alguno ello apunta a cuestionar la participación del doctor González Da Silva en la investigación y tramitación de la misma; sino simplemente que no es posible aseverar que esos documentos habían sido elaborados con su aporte intelectual por cuanto el impugnante no dio cumplimiento a lo indicado en el Formulario de Inscripción, en el ítem “Modalidad de la inscripción y presentación”. En efecto, allí se aclara que en el caso de presentar dictámenes, escritos, sentencias u otras piezas procesales y documentos jurídicos en cuya elaboración hubiere participado el aspirante mediante su aporte intelectual, pero que hubieren sido emitidos sin su firma, deberá también adjuntarse el aval de la persona que los suscribió, bajo una fórmula manuscrita por el otorgante que allí se detalla, en la que conste debidamente que ese documento fue elaborado con el aporte intelectual del postulante.

Por todo lo anterior, el Tribunal considera que la impugnación deducida por el concursante encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios y calificación asignada en el dictamen final, por cuanto el puntaje es adecuado a los antecedentes laborales acreditados y a las pautas explicitadas.

En virtud de los argumentos expuestos, el Tribunal concluye que no se ha configurado causal de impugnación alguna, que la calificación asignada al doctor González Da Silva en este rubro fue justa y adecuada a los antecedentes efectivamente acreditados. Por esta razón, corresponde rechazar el planteo impugnatorio y confirmar la calificación asignada.

b) Sobre la evaluación del rubro “antecedentes académicos”

Por los antecedentes vinculados con este ítem, el impugnante obtuvo 11 puntos.

En fundamento de su impugnación, el doctor González Da Silva sostiene que obtuvo el máximo grado académico, específicamente en el área penal y no general: esto es, Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales, posgrado debidamente acreditado por la CONEAU, según se informó. Advierte que, si bien no surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos, su tesis doctoral —“Potestades de Legislación Procesal Penal. Derivaciones del Esquema Federal Argentino en la Estructuración del Sistema Penal”— fue elaborada bajo la dirección del profesor doctor Edgardo Donna, siendo

defendida ante un Tribunal de Tesis integrado por los doctores Carlos Mahiques, Jorge R. Vanossi y Adolfo Rivas, por la que obtuvo la máxima calificación, y su promedio de materias cursadas fue de 9,17 puntos.

Agrega que también informó y acreditó poseer el título de Abogado Especialista en Derecho Penal, obteniendo un promedio en la cursada de 9,86 puntos. Recuerda que la tesis final de la especialización, titulada “Exégesis de la Ley de Investigaciones con Autor Desconocido N° 25.409”, fue calificada también con la máxima puntuación posible.

Por otro lado, manifiesta que acreditó otros cinco cursos de actualización de posgrado —aprobados—, varios de ellos en el marco del Departamento de Posgrado de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA y que participó en nueve congresos de interés jurídico como disertante, panelista o ponente.

Por esos motivos, el doctor González Da Silva solicita se reevalúe la asignación de la calificación oportunamente asignada y se le otorgue la máxima calificación que puede asignarse a este rubro.

En respuesta al planteo impugnatorio, tal como fuera expresado en las consideraciones generales de la presente, atendiendo a que el impugnante no se comparó con las calificaciones atribuidas a otros/as concursantes, corresponde recordar que las calificaciones atribuidas siempre son relativas, porque toman en consideración los antecedentes de los demás aspirantes.

En tal sentido, el impugnante omite considerar que obtuvo la nota máxima asignada por el Tribunal en este rubro.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal volvió a revisar el legajo del doctor González Da Silva, y observa que todos los antecedentes aquí mencionados fueron acreditados y efectivamente ponderados por este Jurado de forma adecuada.

En cuanto a su planteo para obtener la nota máxima prevista para este rubro (12 puntos, cf. art. 38 inc. c) del Reglamento de Concursos), el Tribunal advierte que en este caso se tuvo en cuenta —según las pautas de evaluación previstas en la reglamentación y explicitadas en el dictamen final— que el Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales realizado por el impugnante se encuentra categorizado con la letra C, por parte de la CONEAU. A su vez, el Tribunal ponderó la carga horaria de los cursos de posgrado acreditados por el impugnante, como también la fecha de su realización.

Tras una nueva revisión del legajo del impugnante, el Tribunal concluye que los antecedentes académicos acreditados fueron ponderados conforme las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final (art. 40), resultando justa y equitativa la calificación



asignada, atendiendo al universo de las notas otorgadas de acuerdo con lo acreditado por las/os postulantes.

Por ello y dado que no se configura en la evaluación producida ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso intentado y se ratifica la nota cuestionada.

c) Sobre la evaluación de los antecedentes en docencia e investigación universitaria

Por los antecedentes acreditados en este rubro, el concursante obtuvo 5 puntos.

Como fundamento de su impugnación de la evaluación producida, el doctor González Da Silva sostiene que acreditó de manera fehaciente su desempeño como docente por 16 años, habiendo ingresado desde la categoría más baja de la carrera (auxiliar docente) hasta alcanzar el cargo de Asociado de Cátedra, que ejerce desde el 10 de abril de 2013 hasta la actualidad, en la Universidad Abierta Interamericana. En este sentido, destaca que se desempeña como docente de tres materias distintas, todas ellas vinculadas con el cargo por el que se concursa (profesor adjunto de la materia Derecho Penal I (Parte General), profesor adjunto de Derecho Penal II (Parte Especial) y profesor asociado de cátedra de Derecho Procesal Penal).

Asimismo, recuerda que declaró y acreditó su desempeño desde el año 2000 hasta la fecha de cierre del concurso en el Instituto Universitario de la PFA en las materias Derecho Penal de la carrera de Abogacía y de Elementos de Derecho Procesal Penal en la Licenciatura en Seguridad Pública, actualmente denominada Licenciatura en Seguridad Ciudadana. Señala que en esa misma universidad es profesor adjunto de la materia Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Maestría en Seguridad Pública, carrera de posgrado.

A su vez, destaca que en el ámbito de la Fiscalía General de Formación, Capacitación y Estudios Superiores de la Procuración General de la Nación, dictó, tanto en la modalidad presencial como en la forma no presencial (videoconferencia) para los alumnos del interior del país la materia Excarcelación y Prisión Preventiva. Además acreditó ser Director de un Proyecto de Investigación Bianual en la Universidad Abierta Interamericana titulado “Investigación para la Producción de Normas que Sistematicen la Intervención de Menores Víctimas en el Proceso Penal” y coordinador del Seminario de Derecho Penal dictado en 2011 en la Universidad Abierta Interamericana.

Por otra parte, recuerda que codirige, junto con el Dr. Adrián Martín, Presidente de la Asociación Pensamiento Penal, el “Seminario Permanente de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal” en el ámbito del Centro de Altos Estudios en Ciencias Sociales de la citada institución universitaria.

Manifiesta que también ha obtenido el título de posgrado de Profesor en Ciencias Jurídicas; antecedente que, a su entender, debe ser debidamente considerado por el Jurado al igual que lo hizo en otros casos en donde se asignó puntaje a otros concursantes en virtud de la carrera docente que concretaron en la Facultad de Derecho de la UBA, que demanda una exigencia horaria mucho menor, menos materias que las cursadas y aprobadas por el impugnante y que no otorga un título de posgrado. En concreto, menciona los ejemplos de los concursantes Horacio Nager, Federico Iuspa y Juan Manuel Fernández Buzzi, a los que, según sus dichos, por aquél motivo se les reconociera una elevación en su puntaje.

Asimismo, el doctor González Da Silva considera insuficiente la calificación recibida en comparación con los antecedentes declarados por otros concursantes a los que se les asignó similar puntaje. A modo de ejemplo, destaca el caso de la concursante Silvina Ávila, a la que se le otorgaron 3 puntos por desempeñarse como docente (desde el año 2008) de materias ajenas al Derecho Penal y por resultar miembro (no directora) de un Proyecto de Investigación y Coordinadora de un curso de Capacitación en una facultad de Ciencias Económicas.

En el caso de Juan Manuel Fernández Buzzi, afirma que se le otorgó igual puntaje que al impugnante por haberse desempeñado en una universidad privada desde 2011 a 2013, como Jefe de Trabajos Prácticos desde el año 2005, y por haber finalizado la citada “Carrera Docente” en la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Respecto del concursante Martín Yadarola, afirma que por el desempeño como docente que ejerciera desde 2008 hasta 2013 en la Universidad de Lomas de Zamora y en la Universidad de General San Martín, amén de otros cursos que manifestó haber dictado, se le asignaron 4.25 puntos.

Finalmente, en relación con el concursante Juan José Baric, por desempeñarse como docente (sin que se consignaran los cargos ejercidos) en una institución universitaria privada por un período inferior al ejercido por el impugnante, se le otorgaron 4.50 puntos, teniendo también en consideración al efecto, un premio que otorga una institución privada genéricamente a los Juzgados Nacionales.

En virtud de todo lo expuesto, el doctor González Da Silva solicita se reconsidere la calificación de 5 puntos asignada y se la eleve considerablemente.

En respuesta a su impugnación, el Tribunal procedió a revisar su legajo así como el de las personas con las que se comparó, y luego de analizar la respectiva documentación, concluye que todos los antecedentes acreditados en este rubro fueron merituados conforme las pautas objetivas explicitadas en el informe que en los términos



del art. 37 elaboró la Secretaría de Concursos, que el Tribunal hizo propio en el dictamen final.

En este sentido, en primer lugar, cabe referir que el Tribunal tuvo en cuenta la naturaleza de las designaciones docentes del doctor González Da Silva, las cuales, en todos los casos, fueron “directas”.

Respecto de sus posiciones en torno a cómo debería ser considerado el título de Posgrado de Profesor en Ciencias Jurídicas, corresponde aclarar que el Tribunal, al contrario de lo sostenido por el impugnante, ha tomado en cuenta este antecedente junto con el resto de los antecedentes declarados por el impugnante y advierte que las comparaciones que el doctor González Da Silva realiza respecto de otros concursantes resultan parcializadas. En este sentido:

Ello es así, por cuanto en el caso de concursante Nager, se valoraron sus cargos docentes en la Facultad de Derecho de la UBA en la materia “Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal” como ayudante de 1ra., desde 10/07/07 hasta el 12/12/13 —designación directa—; y como ayudante de 2da designado por concurso desde el 14/10/05 hasta 09/07/2007. A ello se suman los otros cargos académicos acreditados, así como el premio obtenido. En modo alguno se lo puntuó por haber finalizado la carrera docente, pues —tal como surge de su legajo— únicamente realizó cuatro cursos en ese marco. En síntesis las diferencias que existen con los logros del impugnante, han quedado plasmadas en el menor puntaje que le fuera asignado al Dr. Nager, quien obtuvo una calificación de 3 puntos, es decir dos menos que la nota asignada al Dr. González Da Silva.

En el caso del aspirante Iuspa, debe notarse que el Tribunal tuvo en cuenta al momento de calificarlo, los antecedentes acreditados por aquél. Es decir su desempeño como ayudante de 1ra., en el período comprendido entre el 25/4/07 hasta 5/6/2011 en la materia “Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal”, cátedra a cargo del profesor doctor Donna —designación efectiva y *ad honorem*—; y como ayudante de 2da, desde 29/10/01 por el término de cuatro años a partir de su designación de carácter efectivo y *ad honorem* (licencia a partir 29/10/03 al 31/12/03, alta licencia 1/2/04 dado de baja 16/5/06) en la materia “Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal”. A su vez, el doctor Iuspa se desempeñó como docente adjunto —nombrado mediante designación directa— en la materia “Derecho Penal I. Parte General” dictada en la carrera de abogacía de la Universidad Maimónides, habiendo acreditado su desempeño desde el año 2011 al momento de inscripción de concurso. Ese concursante también acreditó antecedentes como docente invitado —designado de forma directa— en la materia “Técnicas de la Investigación Criminal” de la Fiscalía General de Formación,

Capacitación y Estudios Superiores de la Procuración General de la Nación, el primer cuatrimestre del año 2005. Por otra parte, el Tribunal también valoró su participación en la investigación efectuada en la Facultad de Derecho de la UBA los años 2007 y 2008. No se valoró, a contrario de lo que afirma el impugnante, que el doctor Iuspa hubiera finalizado la carrera docente, pues solamente aprobó talleres pedagógicos que fueron detallados por la Secretaría de Concursos en su legajo. En suma, los antecedentes acreditados por el doctor Iuspa justificaron la calificación asignada de 4 puntos, es decir, 1 punto menos que la calificación obtenida por el doctor González Da Silva, precisamente en función del carácter de las designaciones en los cargos académicos, la antigüedad, actualidad e intensidad de los mismos, aspectos valorados en todos los casos tal como resulta del dictamen final.

En igual sentido, respecto del concursante Fernández Buzzi, el Tribunal advierte que el impugnante al consignar los antecedentes de éste, los detalla en forma parcializada. Omite señalar su designación por concurso en la asignatura “Elementos de Derecho Penal”, en la carrera de abogacía de la UBA, dónde antes se desempeñaba como Ayudante de Segunda y Ayudante de Primera, para ser luego —a partir del año 2005 Jefe de Trabajos Prácticos—, dato este último parcialmente consignado en el escrito de impugnación. Tampoco mencionó que su ejercicio docente se inicia en el año 2001. Olvidó resaltar asimismo los cargos que por concurso desempeñó —adjunto ordinario/interino— y las materias que dictó —Derecho Penal I, Derecho Procesal Penal y Derecho Penal II—, en la UADE. Por último el Dr. Fernández Buzzi efectivamente concluyó la carrera docente en la UBA, circunstancia que se tuvo en cuenta para su evaluación. Todo ello, justifica razonablemente, la paridad de calificación entre el concursante Fernández Buzzi y el impugnante.

Ahora bien, respecto de las consideraciones del doctor González Da Silva en relación con los concursantes Ávila, Yadarola y Baric, el Tribunal advierte que en el caso de la primera, a los antecedentes mencionados por el impugnante debe sumársele que se tuvo en cuenta la designación por concurso en la materia “Derecho Civil” de la Universidad de la Patagonia. Por lo demás, tal como señala el impugnante, la naturaleza de las asignaturas dictadas así como la antigüedad en el cargo justifican la diferencia de puntaje, ya que la aspirante Ávila fue calificada con 3 puntos, es decir, 2 menos que el doctor González Da Silva.

Respecto del aspirante Yadarola, efectúa una apretada síntesis de los antecedentes que a su entender le fueron evaluados en este ítem, pero también omite señalar aspectos relevantes de su desempeño docente, como por ejemplo que las materias que dictó y dicta guardan vinculación con el cargo concursado; los cargos



desempeñados por el Dr Yadarola - Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudante de Primera en la Carrera de Abogacía-, y Adjunto interino en la Licenciatura en Tratamiento Penitenciario , ambos en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, como también su desempeño como Profesor Invitado en la materia “1º Cátedra Libre e Interdisciplinaria para la adecuada atención de personas consumidores de sustancias psicoactivas” de la Facultad de Medicina de UBA en los años 2011 – 2012., amén de su actuación docente en la Universidad Nacional de General San Martín y los restantes cargos académicos que surgen de su legajo.

Por último, en relación con el aspirante Baric, no sólo se evaluó su desempeño como docente en la materia “Derecho Procesal III” en la carrera de Abogacía de la Universidad del Salvador, en los períodos 01/03/99 - 28/02/07 como extraordinario auxiliar y 01/02/2012 - 31/01/2014 como ordinario auxiliar; sino que también se valoró el premio recibido por el Juzgado en el que el concursante se desempeñaba como Secretario, es decir que contrariamente a lo que afirma el impugnante si se consignaron y valoraron los cargos docentes que desempeñó. Por lo demás, la evaluación del carácter de la designación en el cargo docente así como la antigüedad acreditada justifican que el doctor Baric haya sido calificado con 4,5 puntos, es decir, 0,5 puntos menos que el aspirante.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación en orden a la evaluación producida, resultando adecuada a las pautas objetivas de valoración, la calificación de 5 puntos asignada al doctor González Da Silva por los antecedentes acreditados en el rubro, razón por la cual, se rechaza el recurso y se ratifica dicha nota.

d) Sobre la evaluación de las publicaciones científico jurídicas

El doctor González Da Silva impugna la calificación de 4 puntos asignada por los antecedentes contemplados en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

En fundamento señala que acreditó la publicación de nueve artículos de doctrina en calidad de autor; tres artículos de doctrina en carácter de coautor; dos traducciones; un comentario a fallo y un capítulo de libro.

Agrega que se omitió valorar un trabajo pendiente de publicación titulado “La entrevista forense a menores víctimas de delitos. Análisis de una intervención profesional en los términos del art. 250 bis del C.P.P.N. para corroborar un supuesto de abuso sexual”. Según el impugnante, este artículo no aparece consignado en el informe de la Secretaria de Concursos ni fue valorado por el Tribunal.

Por otro lado, sostiene que no se tuvieron en cuenta las materias que abordaron sus publicaciones, así como la repercusión que éstas tuvieron a nivel doctrinal,

jurisprudencial e incluso legislativo. Afirma que, de la totalidad de las publicaciones declaradas, nueve guardan estricta vinculación con la actuación funcional del Ministerio Público de la Nación.

Asimismo, indica que los artículos de doctrina fueron citados en el Informe Final que formulara el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Res. M.J.yD.H. N° 736/06) sobre el “Anteproyecto de Ley de Reformas y Actualización Integral del Código Penal de la Nación”; por el Doctor Alejandro Carrió en la quinta actualización y ampliación de su obra “Garantías en el Proceso Penal”; por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo “Pereyra, Juan P.”, del 07/07/05 y por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo “Mansilla, Martín Germán” del 30/12/09, entre otros.

Además alega que dos de estas publicaciones (las vinculadas con la forma de declaración de los niños y niñas víctimas y testigos de delitos y aquella relacionada con su potestad de denunciar y querellar), fueron utilizadas para fundamentar la incorporación de las normas procesales que actualmente reconocen de manera expresa tales derechos en los Códigos Procesales de las provincias de Río Negro y Neuquén.

A fin de dar respuesta a la impugnación del doctor González Da Silva, el Tribunal volvió a revisar su legajo y, tras este nuevo análisis, se concluye que todos los antecedentes fueron ponderados en un todo de acuerdo con las pautas objetivas de valoración explicitadas en el dictamen final, en el que se coincidió con el informe elaborado por la Secretaría de Concursos. En tal sentido se consideró la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo y la relación de su contenido con la especialidad de los cargos concursados.

Corresponde recordar, a tenor de los términos de la impugnación, que tal como se expone en las consideraciones generales de la presente, la evaluación de los antecedentes se efectuó mediante un análisis comparativo e integral de la producción del universo de las/os aspirantes. A modo de ejemplo, corresponde advertir que la calificación obtenida por el impugnante es igual a la otorgada al doctor Turano, quien acreditó antecedentes asimilables al doctor González Da Silva, tanto en cantidad como en calidad y extensión, contándose entre ellos, la autoría de un libro y de tres capítulos de libro.

A mayor abundamiento, se debe señalar que sólo los supera en puntaje en el rubro el concursante Nager, quien mereció mayor calificación atendiendo a la originalidad, calidad y extensión de los cuatro libros, 14 artículos de doctrina, 5 comentarios a fallo y 2 comentarios bibliográficos cuya publicación acreditó.

Respecto del trabajo declarado por el doctor González Da Silva como pendiente de publicación, titulado “La entrevista forense a menores víctimas de delitos. Análisis de una intervención profesional en los términos del art. 250 bis del C.P.P.N. para corroborar un supuesto de abuso sexual”, el Tribunal no lo valoró en tanto el concursante no acompañó la nota de la editorial que certificara lo manifestado, tal como lo exige la normativa aplicable.

En consecuencia, tras una nueva revisión del legajo del impugnante, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación respecto de la evaluación de los antecedentes contemplados en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos acreditados por el doctor González Da Silva, los que fueron valorados conforme las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final, siendo justa y equitativa la calificación de 4 puntos que le fuera asignada el nombrado.

Es virtud de lo expuesto, el Tribunal rechaza la impugnación y ratifica la calificación en cuestión.

8. Impugnación del concursante doctor Horacio Santiago Nager

Mediante su presentación de fecha 12/08/2015, agregada a fs. 854/862, el doctor Nager impugna la calificación obtenida en los exámenes de oposición escrito y oral, asimismo, la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales, los vinculados con el ítem “especialización en relación con la vacante” y los correspondientes al rubro “publicaciones científico jurídicas”, previstos en los incisos a), b) y e) del art. 38 del Reglamento de Concursos respectivamente. Acompaña en apoyo documentación.

a) Sobre la evaluación del examen escrito

El examen escrito del doctor Nager fue calificado con 33 puntos.

Como fundamento de su impugnación, señala que si bien el Jurado incrementó la puntuación que originalmente asignó el Jurista invitado, su agravio se plantea en términos comparativos con la calificación otorgada a otros aspirantes que habían obtenido una nota inferior por parte del Jurista invitado y recibieron luego un aumento de 10 o más puntos por parte del Tribunal. Puntualmente, se refiere a los casos de los Dres. Chit (NRT887 - 10 pts), Coma (ZZN530 - 12 pts.), De Filppi (VPU227 - 13 pts.), Degoumois (GES614 - 15 pts.), Díaz Vélez (BXJ212 - 15 pts.), Duffy (UDA575 - 20 pts.), Fernández Buzzi (UGI829 - 15 pts.), Gómez Barbella (CCY315 - 15 pts.), González Da Silva (10 pts.), Grangeat (GBA 726 - 15 pts.), Iud (ZWV696 - 12 pts.), Iuspa (NEN855 - 17 pts.) y Latino (ZLQ569 - 15 pts.), entre otros casos.

Arguye que, tal como lo destacó el Tribunal, en su caso el Jurista había omitido considerar la intervención otorgada a la PROCUVIN, lo que justifica en términos

objetivos el incremento de su puntaje. Señala que, sin embargo, en el caso de los restantes colegas, sin verificarse esta circunstancia objetiva —incluso en algunos casos habiendo incumplido las pautas formales—, se les efectuó un considerable aumento de su calificación, apartándose de manera sustancial del dictamen de Jurista, en razón de apreciaciones de naturaleza subjetiva.

Manifiesta que la exigencia de fundamentación del artículo 33 del Reglamento de Concursos cobra aun mayor vigor en este supuesto toda vez que en algunos casos se han efectuado incrementos de hasta 20 puntos respecto de la nota original, lo que conlleva una enorme incidencia en el orden de mérito. De este modo, considera que el requisito de motivación suficiente ha sido incumplido, incurriéndose en un supuesto de arbitrariedad manifiesta que debería ser subsanado. Aclara que no solicita que se disminuya la nota de los otros postulantes sino que se eleve la suya.

Finalmente, destaca que si bien la opinión del Jurista no es vinculante, un apartamiento tan significativo, no solo desconoce la autoridad en términos de conocimiento jurídico que éste detenta, sino que pone en tela de juicio su importancia y función en la sustanciación del concurso. Sostiene que, como señala el art. 7 del Reglamento de Concursos, no cualquier profesional del derecho puede ser elegido para desempeñar este rol, sino que debe tratarse, como en el caso del Dr. Milton Peralta, de *“un jurista de amplia y reconocida trayectoria, profesor o profesora titular de universidad pública o referente de una institución especializada en administración de justicia, ajeno al Ministerio Público Fiscal”*.

En respuesta a su impugnación, el Tribunal procedió a revisar los exámenes de los concursantes respecto de los cuales el doctor Nager sostiene que el Jurado elevó considerablemente el puntaje asignado por el Jurista invitado en razón de apreciaciones de naturaleza subjetiva. En tal sentido, este Tribunal advierte que al comparar el dictamen académico con el dictamen del Jurado, surgen claramente las diferencias por las cuales se decidió elevar la nota de los concursantes indicados por el impugnante.

Además, se le recuerda al doctor Nager que al momento de valorar las pruebas escritas el Jurado ha tenido en cuenta los criterios consignados en el dictamen. Allí concretamente se expuso que: *“A los fines de la calificación de estos exámenes, el Tribunal ha resuelto evaluar los siguientes aspectos de los exámenes: la correcta lectura de las piezas del expediente y de las consignas; la adecuada elaboración de la estructura del recurso o dictamen, respetando las reglas de forma, los límites de espacio dispuestos y su aprovechamiento eficiente; la jerarquización de los puntos a tratar, la claridad expositiva y el orden en el desarrollo de las ideas; la consistencia lógica y la inexistencia de contradicciones en el dictamen, así como la solidez y poder de convicción de los argumentos. Asimismo, se tuvieron en cuenta la correcta fundamentación de la pieza procesal elaborada,*



el conocimiento y uso de la normativa aplicable al caso, el manejo y uso adecuado de citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas y de la fundamentación lógico-jurídica respecto de la solución propiciada, el conocimiento y aplicación de la posición institucional del Ministerio Público Fiscal y de otros criterios de política criminal, y el análisis de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en la materia respectiva. Dadas las características de los expedientes desinsaculados y sus respectivas consignas, se han considerado más valiosos los argumentos sustantivos que aquellos vinculados con aspectos formales. En particular, se han tenido en cuenta la correcta, precisa y completa descripción de los hechos del caso; la amplitud y profundidad de la fundamentación de su subsunción legal en los tipos penales relevantes; y, en los casos en los que correspondiera, la calidad técnica de los argumentos vinculados con la competencia. Si bien las falencias en una o más de esas dimensiones se consideró eventualmente compensada por un excepcional desempeño en las restantes, en líneas generales sólo se han aprobado los exámenes que dieron un tratamiento mínimamente aceptable a todas ellas. La correcta y explícita identificación de las normas procesales en virtud de las cuales se emiten los correspondientes dictámenes fue ponderada como un parámetro adicional, pero en ningún caso resultó dirimente”.

Por lo tanto, la subjetividad que alega el concursante no es advertida por el Tribunal toda vez que se basó en criterios objetivos de evaluación al calificar las pruebas, y observa que se trata de un supuesto de mera disconformidad con las pautas tenidas en cuenta al momento de evaluar los exámenes. En ese sentido, cabe destacar que, de acuerdo con el Reglamento de Concursos “*Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal’ (artículo 41, primer párrafo)”*.

Por lo expuesto, este Tribunal resuelve rechazar la impugnación intentada por el doctor Nager respecto de su evaluación escrita, y mantener la calificación asignada en el dictamen.

b) Sobre la evaluación del examen oral

El examen oral del doctor Nager fue calificado con 37 puntos.

Su impugnación se basa en este punto también en las discrepancias entre la opinión del Jurista invitado y lo dictaminado por el Tribunal. En este caso, sin embargo, su planteo es inverso. Cuestiona que el Tribunal haya reducido el puntaje sugerido por el Jurista invitado.

En primer término, sostiene que es un dato relevante la contradicción existente entre lo que el doctor. Peralta ha observado en torno a la descripción del hecho y la opinión que sobre este mismo extremo manifestó el Tribunal. Así, mientras que para el primero, realizó una adecuada descripción del hecho, el Jurado entendió dicha descripción como incompleta y escueta.

El impugnante alega que del registro audiovisual de su examen, se aprecia la descripción del hecho fue completa, que se individualizaron sus circunstancias, tarea a la que le dedicó aproximadamente 4 minutos de los 10 disponibles. Destaca que, incluso, a esos minutos cabe adicionar las referencias concretas y complementarias que efectuó al momento de analizar la calificación legal. Afirma que la arbitrariedad es aún mayor si se compara, en este aspecto, el contenido de su exposición con la del postulante Martín Gerardo Degoumois, quien no solo dedicó un tiempo considerablemente inferior (menos de un minuto) a describir el sustrato material del caso, sino que lo hizo en forma genérica, al omitir, por ejemplo, referirse al dictado del Decreto del PEN, identificar a las empresas oferentes, precisar el modelo del helicóptero, mencionar la totalidad de las reuniones, identificar a todas las personas que intervinieron en la fallida negociación, etc. Advierte que si bien podría hacer referencia a otros casos, este examen es especialmente relevante, pues a dicho postulante el Jurado decidió elevarle la calificación en 4 puntos por sobre la estimada por el Jurista, modificando el orden de mérito.

En igual sentido, señala que el Jurista advirtió en torno al examen del postulante José Agustín Chit que *“en el relato de los hechos, hace también un relato de la denuncia sin diferenciar una cosa de la otra, esto es, cuál es el hecho que corresponde investigar (haber solicitado dinero, etc.) y cuál fue el contexto en el que ocurrieron”*; pero que el Jurado nada dijo sobre esta falencia y aumentó la calificación respecto a la asignada por el doctor Peralta. Agrega que su exposición le insumió aproximadamente, 10 minutos y 17 segundos, lo que fue ponderado especialmente por el Jurado. Afirma que, sin embargo, en su caso, nada dijo el Jurado en tomo a la administración del tiempo, siendo que empleó 10 minutos y 38 segundos para desarrollar su exposición, ajustándose casi con absoluta precisión a la consigna, mientras que la mayoría de los concursantes utilizaron más tiempo, lo que hubiera merecido una consideración más favorable. Concluye que, de lo contrario, se coloca en mejor posición a quien no respetó las pautas previamente establecidas y dispuso de mayor tiempo para desarrollar sus argumentos, afectando el principio de igualdad.

Por otra parte, el impugnante agrega que causa particular agravio la arbitraria afirmación de que *“el aspirante recurre en reiteradas ocasiones a sus observaciones escritas”*. En este sentido, menciona como caso paradigmático la oposición oral de la Dra. Mariela Labozzetta, quien obtuvo 43 puntos, y recurre en forma constante a sus apuntes, da vuelta las hojas con anotaciones impresas a medida que avanza en su exposición y lee en forma recurrente, lo que en modo alguno fue apreciado en forma negativa por el Tribunal. Agrega que en el minuto 06:15 a 06:19 del video, se advierte de manera evidente que lee, a punto tal que va marcando el texto con su dedo índice. Del mismo



modo se observa en el minuto 07:15 que pierde el hilo conductor de la exposición y debe recurrir al texto, que vuelve a ocurrir más adelante e, incluso, se acentúa al momento de proponer las diligencias probatorias.

El impugnante manifiesta que, por el contrario, en su caso durante todo el examen tuvo sobre su escritorio solo una hoja con apenas un par de anotaciones manuscritas, y que resulta imposible afirmar que en esa simple carilla, la que siquiera dio vuelta, haya transcripto toda su exposición. Agrega que ello no solo sería materialmente imposible sino que del lenguaje corporal y el contenido de su discurso se aprecia que no basó su relato en ningún soporte escrito, procediendo solo a dar lectura de tres citas jurisprudenciales. Destaca que ni siquiera lo hizo al momento de citar las resoluciones de la PGN. Además, hace notar que el Jurista, empleando los mismos parámetros de evaluación, nada dijo sobre esta cuestión, considerando muy buena su performance en el examen oral. A ello suma que casi todos los postulantes por momentos bajaron la vista y/o recurrieron a sus anotaciones, las que superan en volumen holgadamente la carilla con la que el impugnante contó y que extendiendo la comparación a los exámenes de oposición oral realizados los días anteriores, se arriba a igual resultado. El doctor Nager aporta como prueba la hoja de ruta utilizada durante su exposición oral.

Por otra parte, en cuanto a la crítica vinculada a la invocación de citas incompletas, señala, por un lado, que en razón de la limitación temporal indicó el tribunal emisor, partes y fecha de la resolución, lo que resulta suficiente para identificarlas. Afirma que se vulnera el principio constitucional de igualdad ya que, por ejemplo, el concursante Degoumois proporcionó menos datos al momento de individualizar los precedentes jurisprudenciales o doctrinarios que invocó en su presentación. Advierte que lo mismo puede decirse respecto del postulante Chit —quien se refirió a precedentes de la Cámara Criminal y Correccional Federal— y del concursante Pacilio.

El doctor Nager sostiene que también es arbitraria la afirmación de que las “al menos en principio, no resultan aplicables al caso” esas citas, por cuanto las mismas se refieren a los requisitos y elementos típicos de los delitos analizados.

En otro orden de ideas, el impugnante también realiza consideraciones en torno a la crítica de las medidas solicitadas. Así, plantea que del cotejo audiovisual tampoco se advierte la proposición de una menor cantidad de diligencias probatorias que justifique una disminución de la calificación. Dice que debe considerarse que otros postulantes emplearon más tiempo que el impugnante, sin que dicha circunstancia fuera valorada en forma negativa, lo que conlleva una injusta ventaja a su favor. Incluso se aprecia que en algunos casos los postulantes proceden a la lectura al momento de proponer diligencias, como en el caso del postulante Pacilio.

Por último, reitera que si bien la opinión del Jurista no es vinculante, cuando se trata de modificaciones significativas como las que han tenido lugar en el Dictamen Final —que alteran el orden de mérito y la composición de las ternas—, el deber de motivación debe extremarse sobremanera. Según el impugnante, tal circunstancia implica de cierto modo desconocer la autoridad en términos de conocimiento jurídico que éste detenta, poniendo en crisis su importancia y función en la sustanciación del concurso.

Aduce que de haberse seguido el criterio del Jurista, debió encontrarse entre los cinco primeros lugares en el orden de mérito general, ingresando en las ternas para los cargos de Fiscal Federal de Lomas de Zamora, San Isidro y Campana, y terminó ocupando el puesto 15, empatando en puntaje con el postulante Bringas, a 35 centésimas del postulante Degoumois y a 1 punto con el postulante Iuspa, a quienes había aventajado conforme la opinión del Jurista en forma significativa.

En respuesta a su impugnación, en primer lugar, ha de recordarse que de conformidad con los artículos 7 y 40 del Reglamento de Concursos, el Jurado no queda vinculado a la opinión del Jurista invitado pues, según la Ley Orgánica del Ministerio Público aplicable al presente concurso, el único órgano autorizado a evaluar el desempeño de los/as concursantes es el Tribunal conformado por 5 fiscales generales. Ahora bien, a fin de fortalecer la objetividad y transparencia de los concursos, el Reglamento del Ministerio Público Fiscal aplicable ha creado la figura del Jurista invitado, quien tiene como misión emitir un dictamen no vinculante sobre el desempeño de los/as postulantes en las pruebas de oposición, escritas y orales. El Reglamento contempla entonces que el Jurado deberá realizar su propia evaluación de los exámenes, para lo cual deberá tener en cuenta el dictamen del Jurista académico, debiendo fundamentar especialmente en los casos en que se aparta de aquél. En consecuencia, rige únicamente para el Tribunal un deber de fundamentación, el cual se encuentra debidamente satisfecho en el caso concreto.

En cuanto al planteo del doctor Nager en relación con la diferente valoración sobre la descripción del hecho, cabe destacar que en el dictamen final el Tribunal sostuvo que el impugnante *“Relata el hecho de modo escueto, evitando dar precisiones”*. Ante la impugnación del doctor Nager, el Tribunal compulsó los registros audiovisuales de la exposición y concluye que la evaluación realizada por el Tribunal coincide con lo reflejado en el dictamen final. En tal sentido, este Jurado debe remarcar que el concursante anuncia que realizará una breve descripción del hecho en el minuto 00.45 pero en el minuto 2.30 pasa a la calificación jurídica. En consecuencia, no es cierto que,

como sostiene en su planteo impugnatorio, le haya dedicado 4 minutos a la descripción fáctica.

Con respecto a la comparación con el examen del doctor Martín Degoumois, en primer lugar, corresponde señalar que el supuesto que compara no resulta idéntico, toda vez que el Jurista y el Jurado sostuvieron que la descripción del hecho realizada por el postulante había sido correcta y concreta respectivamente. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que para decidir elevar la calificación sugerida por el Jurista, el Tribunal realizó un análisis global del examen y tuvo especialmente en cuenta la claridad del examen, la cita de normativa procesal aplicable, la argumentación del concursante sobre las diferentes posturas de las figuras penales en juego, la comparación con la previsiones del Anteproyecto de Código Penal de la Nación, el exhaustivo catálogo de medidas probatorias pertinentes y la solicitud de declaración indagatoria de Ramos la que separa correctamente de las medidas de prueba.

En cuanto a la observación sobre el examen del doctor Chit, se equivoca el impugnante cuando sostiene que el Tribunal no advirtió falencias en la descripción del hecho. En efecto, en el dictamen se expresa que *“Relata los antecedentes del caso y los hechos imputados. Es preciso, en general, excepto cuando se refiere a un elemento de importancia, esto es, la razón por la cual Sikorsky decidió no abonar la comisión a sus representantes en Argentina (Fabri): la sospecha fundada de que se iba a utilizar para utilizarse como dádiva para Ramos”*.

Asimismo, con relación a que en su caso no se valoró positivamente la correcta administración del tiempo, el Tribunal reitera que no todas las consideraciones negativas o positivas son explicitadas en la evaluación de cada uno de los exámenes. Que el Tribunal no haya expresado en su caso la valoración positiva por este aspecto, no significa que no la haya ponderado al momento de su calificación.

En lo que atañe a la impugnación respecto de la lectura de sus apuntes, tras la compulsa del registro audiovisual de su exposición, el Tribunal concluye que la evaluación realizada por el Tribunal coincide con lo reflejado en el dictamen final ya que se apoya de manera continua en la hoja que tenía en el escritorio. En cuanto a la comparación con la concursante Labozzetta, se aclara que esta postulante recibió 43 puntos como consecuencia del correcto planteo de dos líneas de investigación, la adecuada y fundada calificación legal, la cita de normativa y la solicitud de varias medidas pertinentemente fundadas.

Por lo demás, en lo que respecta a la comparación generalizada con otros concursantes, este Tribunal vuelve a reiterar que las comparaciones genéricas, sin especificar con quienes que se compara, dificultan el análisis del planteo y la revisión de la supuesta arbitrariedad cometida en la evaluación de los exámenes.

Con relación a la crítica sobre la cita de jurisprudencia, este Jurado observa que la mención de los fallos es incompleta por cuanto no precisa los nombres completos de las causas ni realiza un breve comentario del fallo que fundamente su aplicación al caso. Asimismo, entiende que los fallos en principio no resultan aplicables al caso por la instancia en la que se encuentra la causa. Por lo demás, a diferencia de lo que sostiene el impugnante, este Tribunal efectivamente ha considerado al momento de evaluar las pruebas de los doctores Chit, Degoumois y Pacilio, lo escueto de las citas de jurisprudencia.

Por último, en cuanto a las medidas solicitadas, el Tribunal las valoró positivamente. En tal sentido, el dictamen sostiene que “*Las medidas solicitadas resultan pertinentes. En este sentido, se destaca la investigación patrimonial y el rol de las áreas pertenecientes a la Procuración General de la Nación en la materia*”. Asimismo, el Tribunal ponderó —junto con las demás circunstancias de valoración— la lectura del concursante Pacilio al momento de asignar la calificación a su examen.

Por las razones expuestas, el Tribunal rechaza la impugnación articulada y ratifica la calificación de 37 puntos otorgada al examen oral del doctor Nager, la cual es justa y adecuada a los criterios de evaluación establecidos.

c) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales

El doctor Nager impugna la evaluación del rubro de antecedentes laborales y profesionales, en el que fue calificado con 18,75 puntos.

Como fundamento de su impugnación, considera que debe tenerse en cuenta que fue secretario de un Juzgado Federal y que, al momento de la inscripción, era prosecretario letrado de la Defensoría General de la Nación (efectivo) con varios años de desempeño como *ad hoc* ante distintos fueros e instancia y, especialmente, la circunstancia de haberse encontrado a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico (Ex Oficina de Querellas) desde el 01/12/2011 hasta el 02/10/2013, dirigiendo un equipo integrado por cuatro letrados (conf. Res. DGN n° 1597/11 y 1276/13) con un ámbito de competencia territorial que abarcaba la justicia nacional de la CABA y la justicia federal de Lomas de Zamora y Morón. Agrega que debe sumarse el período de ejercicio de la profesión liberal, desde el 19/10/2001 hasta 29/05/2009.

Así, concluye que no puede tener el mismo puntaje que otros funcionarios de la misma o similar jerarquía, porque debe computarse casi 9 años de desempeño en la profesión liberal, ya que se tratan de dos incisos diferentes del art. 38 del Reglamento de Concursos, sumado al hecho de haber estado a cargo de un Programa del Ministerio Público de la Defensa.



En respuesta a su impugnación se equivoca el doctor Nager cuando sostiene que ambos incisos deben calificarse por separado pues el Reglamento de Concursos aplicable consagra que la calificación máxima para el supuesto de acreditar tanto antecedentes contemplados en el inc. a) como en el b) del art. 38, es de 30 puntos, la que además se trata de la misma calificación máxima prevista para cada caso.

Asimismo en lo concerniente a este punto corresponde remitirse nuevamente al informe que en los términos del art. 37 elaboró la Secretaría de Concursos, compartido por el Tribunal conforme resulta del dictamen final.

Como ya se señalara a lo largo de esta acta, para la asignación de las calificaciones correspondientes a los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, se resolvió considerarlos de manera conjunta y asignar los puntajes “base” consignados en una tabla elaborada al efecto y que allí fue transcrita. Estos puntajes podrían ser incrementados, en caso de corresponder, en función de las pautas de evaluación enunciadas en la norma reglamentaria y a los que podrían adicionarse hasta 4 puntos más en concepto de experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo acordes con la responsabilidad de los cargos concursados.

En el caso del doctor Nager y conforme dicha tabla, se partió del puntaje “base” de 14 puntos, por su desempeño como prosecretario letrado efectivo y secretario de primera instancia efectivo en el Programa de asistencia y patrocinio jurídico de la D.G.N.; secretario en el cuerpo de letrados móviles (DGN), secretario de primera instancia efectivo en el área técnica de la DGN y secretario de juzgado contratado en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro.

Se valoró además su desempeño como defensor *ad hoc* en diversas audiencias y su trayectoria anterior con título desde la matriculación en el CPACF —en fecha 19/10/01—, hasta su designación en el cargo “base”, período durante el cual fue abogado contratado en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y ejerció la profesión liberal entre el 19/19/01 y 29/5/09.

Todo ello conllevó al incremento del puntaje “base”, teniendo en cuenta las pautas previstas en el art. 38 de la reglamentación, adicionándosele puntos por su experiencia en la gestión y coordinación de equipos —por la acreditación de su desempeño en la dirección del programa del MPD—, lo cual arrojó como resultado los 18,75 puntos otorgados.

Es claro entonces que todos sus antecedentes fueron debidamente valorados y calificados, más allá de la disconformidad expresada por el concursante por la nota obtenida.

Por otra parte, la comparación con otras personas concursantes, a quienes no individualiza, en relación a las cuales, a su criterio, no puede tener la misma calificación, no alcanza por lo genérica y falta de precisión, para fundar el agravio invocado y revisar la supuesta arbitrariedad cometida en la evaluación de los antecedentes.

En virtud de los argumentos expuestos, el Tribunal concluye que no se ha configurado causal de impugnación alguna, que la calificación de 18,75 puntos asignada al doctor Nager en este rubro es justa y adecuada a los antecedentes efectivamente acreditados y guarda razonable proporcionalidad con las otorgadas al universo de las/os concursantes. Por esta razón, corresponde rechazar el planteo impugnatorio y confirmar la calificación asignada.

d) Sobre la evaluación de los antecedentes vinculados con el ítem “especialización en relación con la vacante”

En este rubro, el doctor Nager fue calificado con 8,25 puntos.

Como fundamento de su impugnación, sostiene el impugnante que, a diferencia de otros postulantes, se ha desempeñado ante el fuero federal tanto como abogado de la matrícula, funcionario judicial (secretario PJN) y como titular y/o integrante del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico de la DGN, oficina donde intervino en casos de relevancia institucional. Por ello, y en términos comparativos con otros postulantes —concretamente se refiere a Iud, Guillen Correa, Incardona, Iuspa, Latino, Labozzetta, Mángano, Ordas, Rebollo, Romero, Rovira, Sabás, Schiopetto, Silvestre, Turano y Zanona— considera arbitraria su calificación.

En respuesta a su planteo impugnatorio, tal como se ha señalado en el dictamen final, los antecedentes declarados y acreditados en este rubro guardan principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por los/as concursantes en los incisos a y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, por lo cual las diferencias que advierte en relación con esos otras/os concursantes encuentran sustento en esas circunstancias

También corresponde recordar que los criterios tenidos en cuenta por el Tribunal para calificar esta categoría fueron: (i) la experiencia y antigüedad en la justicia penal federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular.

Así, de la lectura del legajo del impugnante, se observa una considerable experiencia en la justicia federal, aunque en lo atinente a sus logros en el rol acusador y su desempeño en tareas relativas a la etapa de instrucción e investigación ha sido de menor entidad, por lo cual este Jurado entiende que esta calificación es razonable y justa.



Por otra parte, si bien en esta ocasión el doctor Nager menciona los nombres de 15 concursantes con quienes elige compararse, a esa sola mención limita la fundamentación del agravio, razón por la cual y no siendo función del Tribunal realizar un nuevo análisis comparativo global en esta instancia —ya que esa labor ha sido realizada al momento de la evaluación—, corresponde rechazar el planteo.

e) Acerca de la evaluación de los antecedentes correspondientes al rubro “publicaciones científico jurídicas”

Por los antecedentes acreditados en este rubro, el doctor Nager recibió 5,25 puntos.

En fundamento a su impugnación, el concursante se compara con el postulante Degoumois que fue calificado con 3 puntos, ello, en virtud de la cantidad de publicaciones (libros, artículos de doctrina, comentarios a fallo y notas bibliográficas) denunciadas por el impugnante al momento de la inscripción al concurso, y en función del carácter en que han sido realizadas, esto es, autor y coautor.

En respuesta a su impugnación, en primer lugar, cabe resaltar que el impugnante obtuvo en este rubro el mayor puntaje. Por lo demás, en cuanto a la comparación que realiza con el doctor Degoumois, se advierte que la circunstancia que observa el impugnante fue tenida en cuenta al momento de valorar los antecedentes de este rubro, motivo por el cual el doctor Martín Degoumois recibió un puntaje inferior al del doctor Nager.

Por lo expuesto, el Tribunal decide rechazar esta impugnación y ratificar la calificación asignada, por resultar justa y adecuada a los antecedentes efectivamente acreditados y razonable en comparación con los antecedentes de los/as demás concursantes.

f) Conclusiones

Teniendo en consideración todos los fundamentos presentados, este Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación. En consecuencia, se rechaza el planteo interpuesto por el doctor Nager y se ratifican las calificaciones asignadas a la evaluación de sus antecedentes y a sus exámenes, pues resultan adecuadas a las pautas objetivas de ponderación, y son justas y equitativas, pues guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas al resto de los/as concursantes.

9. Impugnación del concursante doctor Sebastián Alberto Bringas

Mediante su escrito de fecha 12/08/15, agregado a fs. 863/871vta., el doctor Bringas impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de

Concursos, la calificación asignada al rubro de los antecedentes laborales y profesionales y los correspondientes al *ítem* “especialización con relación a la vacante”, contemplados en los incisos a y b del artículo 38 del Reglamento de Concursos; los vinculados al rubro de formación académica, previsto en el inciso c) del mismo artículo y los relacionados con el ejercicio de la docencia, receptado en el inciso d) de dicha norma. Asimismo, impugna el puntaje asignado a los exámenes escrito y oral.

a) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales

El doctor Bringas impugna la evaluación del rubro de antecedentes laborales y profesionales, en el que fue calificado con 17 puntos.

Como fundamento de su impugnación, sostiene que el puntaje resulta escaso en comparación al asignado a otros concursantes y arguye que ello ha sido producto de una errónea valuación de las condiciones examinadas.

El impugnante manifiesta que ha recibido menor calificación que los doctores Iud, Latino y Schiopetto, respecto de los cuales posee mayor antigüedad en la justicia, ya sea con título de abogado, como en la antigüedad general en la justicia, a excepción de Schiopetto.

Agrega que ha desplegado actividades en el ámbito del fuero de las vacantes que se concursan durante más de 15 años, 9 de ellos con título. Añade que dicho recorrido le ha permitido participar activamente en el proceso penal desde la instrucción, en particular en su faz de investigación, lo que considera fundamental a partir de la aprobación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, ya que por su experiencia podrá encarar con mayor facilidad los desafíos del nuevo sistema de justicia penal en donde la investigación estará a cargo del fiscal.

En cuanto a la experiencia en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, señala que desde el día 20 de julio de 2007 hasta el 1 de diciembre de 2012, se desempeñó como Prosecretario ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, lo que le otorgó una amplia capacidad de organización de grupos de trabajo y que desde el 1 de diciembre de 2012 fue designado Secretario de ese mismo juzgado.

Por todo ello, solicita se le asignen en total 19 puntos.

En respuesta a su planteo, este Jurado considera que corresponde remitirse nuevamente al informe elaborado por la Secretaría de Concursos —en virtud del art. 37 del Reglamento—, para recordar que allí se detalló con claridad que los antecedentes que constituyeron objeto de ponderación son aquéllos determinados, en función del art. 38 del Reglamento, “desde la obtención del título de abogado”. En tal sentido, el Jurado



no ha ponderado su “antigüedad general” en la justicia, sino los logros profesionales obtenidos desde aquel momento.

En efecto al compararse con otros aspirantes que habrían recibido mayor calificación que el impugnante —a saber, los doctores Alan Iud, Matías Latino y Santiago Schiopetto—, el Dr. Bringas alude nuevamente a la circunstancia de poseer mayor antigüedad en la justicia, ya sea con título de abogado o como “antigüedad general”, aspecto que no conforma un parámetro de puntuación.

Por lo demás, los criterios utilizados para evaluar los antecedentes laborales del Dr. Bringas están especificados en el art. 38 del Reglamento, así como en el informe de la Secretaría de Concursos, hecho propio por este Jurado. En particular, allí se definió una tabla en la que se dispusieron puntajes “base”, que luego se incrementarían, en caso de corresponder, como ya se señaló en ocasión de analizar el caso de la concursante Cisneros, en virtud de las pautas de evaluación establecidas en la norma reglamentaria y a los que podrían adicionarse hasta 4 puntos más en función de la acreditación en materia de “experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado”.

En virtud de esos parámetros, se tuvo en cuenta su cargo de Secretario contratado en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, así como su desempeño previo como Prosecretario administrativo. Su puntaje base, en consecuencia, partió de un piso de 14 puntos, según la tabla antes mencionado, se ponderaron los parámetros mensurativos establecidos en el inc. a) del Reglamento y su experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos. Por todo ello, se le otorgaron al Dr. Bringas 17 puntos.

A raíz de las comparaciones efectuadas con otros postulantes, el Tribunal realizará las siguientes aclaraciones.

- Para otorgar en este rubro 18 puntos al Dr. Alan Iud, se ponderó su condición de Coordinador del Equipo Jurídico de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, así como su desempeño previo como abogado integrante de ese equipo.
- Por su parte, se asignaron 17,75 puntos al doctor Matías Alejandro Latino pues se ponderó su cargo de Secretario contratado del Juzgado Federal de Campana, a lo que debe adicionarse su desempeño en el cargo de Secretario interino de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, habiéndose desempeñado también como Prosecretario administrativo en la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín.

- El doctor Santiago Schiopetto fue calificado con 18 puntos por su cargo de Prosecretario Letrado de la PGN contratado, asignado a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de la Capital Federal; asimismo se ponderó su cargo de Secretario efectivo de esa Fiscalía, habiendo prestado también funciones de Prosecretario administrativo en ese ámbito.

Vale aclarar que en todos estos casos, el Tribunal tuvo en cuenta también la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos demostrada por todos ellos, así como la antigüedad en el ejercicio de esos cargos.

Por último, en lo que refiere a la ponderación de su experiencia en las tareas de instrucción, especialmente en su faz de investigación, corresponde señalar que la misma ha sido objeto de valoración en el rubro sobre “especialización con relación a la vacante”, motivo por el cual no corresponde evaluarlo en este apartado.

Por todo lo expuesto, este Jurado entiende que la evaluación realizada en este rubro se corresponde con los antecedentes acreditados por el concursante y resuelve rechazar la impugnación articulada, manteniendo la calificación de 17 puntos asignada al Dr. Bringas por los antecedentes laborales y profesionales.

b) Sobre la evaluación de los antecedentes vinculados con el ítem “especialización con relación a la vacante”

En este rubro el concursante fue calificado con 8 puntos.

Como fundamento de su impugnación, el doctor Bringas cuestiona la diferencia que se ponderó entre quienes se desempeñan en el Ministerio Público Fiscal y en el Ministerio Público de la Defensa o del Poder Judicial, como en su caso. Ello, por aplicación del principio de igualdad previsto en el art. 2 del Reglamento de Concursos.

Según el impugnante, resulta arbitrario realizar diferencias pues la equivalencia radica en la “competencia” en el marco de la cual cumplen tareas quienes actúan en uno y otro organismo. Alega entonces que cualquier distinción que parta de una estimación desigual sobre análoga condición funcional (por ejemplo, Secretario de fiscalía federal de primera instancia con superior calificación a su similar ante las Defensorías Federales de Primera Instancia) es arbitraria.

Agrega que, con igual alcance, corresponde considerar la labor de aquellos que, por ejemplo, actuando en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión, litigan ante dicho fuero.

Seguidamente, el doctor Bringas advierte que fue calificado con menor puntaje que otros postulantes pese a la antigüedad que acredita en la justicia —más de 14 años al momento de inscripción al concurso—. En este sentido, se compara con los



concurantes lud y Latino quienes, manifiesta, comparten con el impugnante análogas tareas y cargos funcionales o asimilables.

En este aspecto, afirma que ejerce tareas en el fuero de las vacantes que se concursan hace más de 15 años, lo cual implica que, a diferencia por ejemplo de quienes cumplen funciones en el Ministerio Público Fiscal del fuero, se encuentra en mejores condiciones de desempeñar muchas de las labores relativas a la instrucción en su aspecto de “investigación”, rol que a partir de la reforma del Código Procesal Penal de la Nación se ha colocado en cabeza de los fiscales.

Por todo ello, solicita se le asignen en total 9 puntos.

En respuesta a su impugnación, corresponde en primer lugar reiterar que, para la evaluación de este rubro, el Tribunal ha seguido las pautas establecidas en el Reglamento de Concursos y aquellos aspectos relevantes explicitados en el informe de la Secretaría de Concursos, al que el Tribunal resolvió compartir en el dictamen final. Así, de acuerdo con lo previsto en la norma y la naturaleza de los cargos concursados, se tuvieron en cuenta: (i) la experiencia y antigüedad en la justicia penal federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación; y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular.

Dichos parámetros constituyen criterios objetivos de valoración del *ítem* de especialización. El impugnante podrá no compartirlos, pero ello en modo alguno implica que la valoración del Tribunal en este rubro haya sido arbitraria.

Respecto de la apreciación del impugnante en cuanto a que resulta arbitrario realizar diferencias pues la equivalencia radica en la “competencia” en el marco de la cual cumplen tareas quienes actúan en uno y otro organismo, el Tribunal no comparte su observación, toda vez que los incs. a) y b) del art. 38 del texto reglamentario señalan que entre los aspectos a tener en cuenta al momento de evaluar se encuentran “las características de las actividades desarrolladas”, disposiciones éstas receptadas en el informe elevado por la Secretaría de Concursos.

En consecuencia, y en contraposición con lo que afirma el impugnante, existen diferencias que deben ser analizadas, pues no puede soslayarse que un proceso de selección tiene justamente por objetivo estudiar los logros de los/as distintos aspirantes en aras de obtener un orden de prelación que permita la selección de aquéllos/as más aptos para el cargo a concursar.

Ahora bien. Luego de volver a analizar los antecedentes efectivamente acreditados por el concursante Bringas, surge claramente que éste reviste experiencia en la justicia penal federal, que realiza tareas relativas a la etapa de instrucción o de

investigación pero que, por las actividades propias de su ámbito de desempeño, adolece de experiencia relativa al rol acusatorio ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular. Esta situación no se modificó a lo largo de toda su carrera judicial, dado que ejerció siempre diversos cargos en un juzgado criminal y correccional federal. Ello obviamente conlleva una disminución en su puntaje total pues el impugnante carece de uno de los aspectos que fueron considerados relevantes por el Tribunal para la evaluación en este *ítem*.

Además nuevamente se le recuerda que los antecedentes ponderados fueron aquéllos que acreditó una vez obtenido el título de abogado.

En cuanto a los concursantes Iud y Latino, con quienes elige compararse, cabe destacar que la diferencia de puntaje asignado se encuentra en la experiencia que ambos postulantes acreditan en relación con el rol acusatorio en el proceso penal. El doctor Alan Iud —calificado con 11 puntos en este rubro—, ha acreditado su participación en el rol de querellante al momento del concurso en diversas causas en representación de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, mientras que el doctor Matías Alejandro Latino (9,75 puntos), se desempeñó desde el momento de la obtención del título y hasta el 17/12/07 en fiscalías federales lo que ha sumado importante experiencia en acusación.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal entiende que la calificación de 8 puntos asignada en este rubro al Dr. Bringas resulta acorde con sus logros y proporcionalmente adecuada con las otras puntuaciones obtenidas por aquellos con quienes se comparó. En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación otorgada.

c) Sobre la evaluación de los antecedentes de formación académica

En este rubro el Dr. Bringas fue calificado con 3,50 puntos.

Como fundamento de su impugnación, el concursante señala que posee un total de 592 horas presenciales de posgrado, que comprenden 480 horas en la carrera de “Especialización en Administración de Justicia” con orientación penal (para cuya finalización sólo resta una materia de 32 horas), y 112 horas en la carrera de “Especialización en Derecho Tributario”, ambas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Según el impugnante, ello demuestra que cuenta con conocimientos académicos directamente relacionados con la vacante que se concursa.

Asimismo, considera que los conocimientos adquiridos sobre derecho tributario deber ser altamente valorados, por cuanto dicha competencia no es ajena al fuero federal del interior del país.



Por otra parte, afirma que por la cantidad de conocimientos académicos valorados en relación con la cantidad de horas presenciales obtenidas, sumado a la variedad y especialidad de los estudios, y teniendo en cuenta los puntos otorgados a otros aspirantes en igual o menor nivel de instrucción, el puntaje otorgado en este rubro ha sido el resultado de una valoración arbitraria.

En virtud de lo anterior, el doctor Bringas solicita que se eleve su calificación al menos a 6 puntos.

En respuesta a su planteo impugnatorio, este Jurado nuevamente se remite a las pautas de evaluación detalladas en el informe elevado por la Secretaría de Concursos. Allí se hace remisión al inciso c) del art. 38 del texto reglamentario, que enumera taxativamente y en un orden de prelación los parámetros a evaluar, entre ellos la materia abordada y su relación con la materia del concurso, así como también la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión.

En tal sentido, el Tribunal ha tenido en cuenta que el doctor Bringas no ha concluido ninguna carrera de posgrado: de la Especialización en Administración de Justicia le falta una materia, como él mismo reconoce; de la Especialización en Derecho Tributario acreditó haber aprobado cuatro materias, con una carga horaria de 112 horas sobre un total de 464, rindiendo y aprobando la última de ellas en el año 2006.

Por lo demás, el Tribunal observa que la comparación que realiza con otros concursantes resulta genérica. Al respecto, no resulta suficiente para fundar la impugnación la comparación generalizada con el resto de los concursantes sin mencionar cuáles serían los casos concretos o circunstancias específicas que, a juicio del postulante, correspondería comparar.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado concluye que la calificación asignada en este rubro al Dr. Bringas resulta acorde con sus antecedentes acreditados y es adecuada a las puntuaciones otorgadas a los demás concursantes. Por ello, se rechaza la impugnación intentada y se ratifica la puntuación asignada por la evaluación de los antecedentes de este rubro.

d) Acerca de la evaluación de los antecedentes correspondientes al rubro “docencia e investigación”

Por los antecedentes acreditados en este rubro, el Dr. Bringas recibió 2,25 puntos.

En fundamento a su impugnación, el concursante sostiene que sus antecedentes han sido subvalorados, teniendo en cuenta el puntaje otorgado a otros concursantes. En tal sentido, afirma que desde septiembre del año 2011 a diciembre de 2014 se desempeñó como coordinador en la “Carrera de Especialización en Administración de

Justicia”, del Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UBA y que en ese carácter cumplió tareas de gran relevancia, lo cual lo dotó de una gran capacidad de organización y de enlace con las distintas autoridades de la academia.

En virtud de lo anterior, el doctor Bringas solicita que se eleve su calificación al menos a 4 puntos.

Para responder a su planteo impugnatorio, el Tribunal volvió a revisar su legajo. En tal sentido, efectivamente el Dr. Bringas acreditó desempeñarse como Coordinador de la Carrera de Especialización mencionada —cargo al que accedió de manera directa y para el cual no se exige ningún título de posgrado—. Asimismo, el Tribunal tuvo en cuenta su desempeño como ayudante de 2da. de la materia de Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal de la UBA. Ambos antecedentes fueron ponderados por el Tribunal.

Asimismo, el Tribunal observa que la comparación que realiza con otros concursantes resulta genérica, sin mencionar cuáles serían los casos concretos o circunstancias específicas que, a juicio de la postulante, correspondería comparar.

A criterio del Jurado entonces la calificación asignada guarda debida relación con los antecedentes acreditados en este rubro, y el planteo del impugnante implica una disconformidad con la nota alcanzada pero no demuestra arbitrariedad alguna en la evaluación practicada. Por lo expuesto, el Tribunal rechaza la impugnación incoada y ratifica la calificación asignada en este rubro al Dr. Bringas.

e) Sobre la evaluación del examen escrito

El examen escrito del doctor Bringas fue calificado con 33 puntos.

Como fundamento de su impugnación, el impugnante transcribe la consigna del examen y la devolución del Tribunal a su prueba. Seguidamente agrega que en su examen había indicado que la iniciación de la pesquisa había sido producto de lo que había declarado una persona a tenor de lo normado en el artículo 294 del CPPN, y como tal un acto de defensa en el marco de un proceso determinado, pero que se observaban una serie de circunstancias que daban sustento a dichas manifestaciones, lo que motivaba a adoptar como fiscal la posición asumida. Asimismo, sostiene que las eventuales calificaciones otorgadas a los hechos se ajustaron a la naturaleza del dictamen requerido, como a las medidas de prueba sugeridas; y que las citas de jurisprudencia, dictámenes y resoluciones de la Procuración General de la Nación resultaban pertinentes.

En virtud de lo anterior, el doctor Bringas solicita que se eleve su calificación a 40 puntos.



Con motivo de su impugnación, el Jurado procedió a revisar su prueba y concluye que la evaluación allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, se encuentra amplia y debidamente fundada, y la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias.

En tal sentido, el Tribunal advierte que la impugnación del doctor Bringas se sustenta exclusivamente en una discrepancia con los criterios de corrección escogidos por el Tribunal. En efecto, el Tribunal ha expuesto en su dictamen de fecha 1 de abril de 2015, los criterios que tomó en cuenta para evaluar los exámenes. De este modo, el Jurado ha señalado que una de las pautas a considerar era la amplitud y profundidad de la fundamentación de la subsunción legal en los tipos penales. Al respecto, entre otros comentarios, el Tribunal consignó en su dictamen que si bien la calificación legal era fundada, no se enunciaban con precisión los artículos de la ley de estupefacientes infringidos.

Asimismo, en su examen escrito el impugnante no había identificado, como lo hace ahora, el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

En definitiva, el concursante podrá no compartir los criterios escogidos por el Tribunal para evaluar las pruebas escritas, pero el impugnante no logra acreditar causales de arbitrariedad manifiesta en la corrección que amerite revisar la calificación asignada.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Bringas y se ratifica la nota del examen escrito.

f) Sobre la evaluación del examen de oposición oral

El examen de oposición oral del doctor Bringas fue calificado con 47 puntos.

Como fundamento de su impugnación, el concursante transcribe el dictamen del Tribunal en lo que se refiere a la devolución de su examen y afirma que no ha sido calificada la propuesta que hiciera de extraer testimonios para que se investigue al posible acaecimiento del delito de lavado de activos. En virtud de lo anterior, el doctor Bringas solicita que se eleve su calificación a 50 puntos.

En respuesta a su impugnación, cabe señalar que el Tribunal destacó positivamente en su dictamen la sugerencia por parte del postulante de medidas adicionales. En consecuencia, al no acreditarse agravio alguno, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Bringas y se ratifica la calificación de 47 puntos asignada a su prueba de oposición oral.

g) Conclusiones

Teniendo en consideración todos los fundamentos presentados, este Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación. En consecuencia, se rechaza el planteo interpuesto por el doctor

Bringas y se ratifican las calificaciones asignadas a la evaluación de sus antecedentes y a sus exámenes, pues resultan adecuadas a las pautas objetivas de ponderación, y son justas y equitativas, pues guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas al resto de los/as concursantes.

10. Impugnación deducida por la concursante doctora María Virginia Duffy

A través de su presentación de fecha 12 de agosto de 2015, agregada a fs. 872/898, la doctora Duffy deduce impugnación del puntaje obtenido por los antecedentes correspondientes a los rubros previstos en los incisos a), b), c), d) y e) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

a) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales

Por los antecedentes de este rubro, la concursante obtuvo 18,50 puntos.

Como fundamento de su impugnación, recuerda que registra una actuación profesional efectiva como abogada de 18 años y 7 meses (y no mera antigüedad en el título), y que justificó la actividad profesional fuera y dentro de la administración de justicia. Señala que en su legajo consta, en lo que respecta a su desempeño dentro de Justicia, que: (i) desde el 23/03/2004 hasta la fecha cumple funciones dentro del Poder Judicial de la Nación, desde el cargo de oficial mayor relator hasta el cargo de secretaria judicial efectiva (desde diciembre de 2013). Advierte que ingresó al Poder Judicial de la Nación el 23/03/2004 con el cargo de oficial mayor con funciones de relatora de sentencias en la vocalía de la Dra. Graciela Fernández Vecino de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, luego ascendida al cargo de jefe de despacho con funciones de relatora. Afirma que colaboró en el estudio y argumentación de sentencias en causas penales de competencia federal y que luego, con fecha 16/05/2007, le asignaron funciones de prosecretaria letrada de la Secretaría Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, lo que supuso un adiestramiento relevante para el cargo en concurso en lo que respecta a las vías recursivas en causas penales de competencia federal. Destaca que en con fecha 02/09/2008 fue designada secretaria de Derechos Humanos del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, función que desempeña a la fecha, ámbito de especial interés para el Ministerio Público Fiscal conforme el diseño de su política criminal actual.

La impugnante relata que durante su gestión ante la Secretaría de Derechos Humanos, también ejerció como secretaria penal subrogante del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán durante un período de 4 meses, y de la Secretaría de Leyes Especiales Subrogante (ley n° 23.737) desde febrero de 2014, continuando en dicha subrogancia a la fecha de la inscripción al presente concurso. Manifiesta que, con anterioridad a su



ingreso al Poder Judicial de la Nación, ejerció la profesión de abogada entre el 06/02/1996 al 23/03/2004.

Según la impugnante, sus antecedentes laborales fueron evaluados con una escasa diferencia con relación a los dos concursantes que la preceden en el orden de mérito, quienes acreditaron una experiencia laboral más acotada tanto en tiempo como en el ejercicio de competencias vinculadas al cargo en concurso. En este sentido, señala el caso de Chit, calificado 17,50 puntos, quien cuenta con 6 años y 4 meses de antigüedad en el título; es secretario contratado del Ministerio Público Fiscal desde el mes de febrero del año 2013, y anteriormente, fue abogado integrante del Equipo Jurídico de Abuelas de Plaza de Mayo (2007/ febrero de 2013) y Coordinador de Programas del Instituto Latinoamericano de Seguridad y Defensa (2007/2009).

Respecto del caso de la aspirante García Salemi, calificada con 16 puntos, destaca que la misma cuenta con 11 años y 5 meses de antigüedad en el título; es prosecretaria contratada en el Ministerio Público Fiscal desde el mes de diciembre de 2013, y anteriormente cumplió funciones como ayudante judicial efectiva del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (noviembre de 2002/ agosto de 2003); fue asesora de bloque político (personal temporario) contratada de la Legislatura de la Provincia (desde abril de 2004 a setiembre de 2011); asesora letrada en derecho penal y derechos humanos contratada en el Instituto Julio Argentino Roca del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán (desde diciembre de 2011 a mayo de 2012); integrante del Área Legal del Equipo técnico operativo de Tucumán del Programa Nacional de Relevamiento Territorial de comunidades indígenas dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (desde febrero de 2012 a noviembre de 2013); administrativa contratada del Área de Cooperación con los Poderes Judiciales, Legislativos y Ministerios Públicos Fiscales/ Delegación Regional NOA del Ministerio de Seguridad de la Nación (desde mayo de 2012 a diciembre de 2013); fundadora y miembro de ANDHES (desde noviembre de 2002 a diciembre 2013) y miembro de la Comisión de DDHH del Colegio de Abogados de Tucumán desde el año 2002 al año 2013. A su vez, acreditó ejercicio privado de la profesión desde setiembre de 2003 a diciembre de 2013.

La doctora Duffy entiende que sus antecedentes laborales acreditados son bastante superiores al de los otros dos concursantes.

Por otra parte, agrega que en el Concurso N° 96 —en el que acreditó menor experiencia que en el actual, ya que no había sido aún designada subrogante de la Secretaría de Leyes (Especiales del Juzgado —ley n° 23.737—)—, se le asignó un puntaje mayor (18,75 puntos).

En respuesta a su impugnación, en primer lugar corresponde tratar el planteo relativo al puntaje asignado en otro concurso. En este sentido, se reiterará que para demostrar el agravio invocado no resulta suficiente la comparación limitada a la calificación asignada en otros concursos, toda vez que el universo de participantes en uno y otros procesos de selección es diverso.

Respecto a la comparación con otras/os postulantes, es necesario recordar que los criterios utilizados para evaluar los antecedentes laborales de la doctora Duffy están especificados en el art. 38 del Reglamento, así como en el informe de la Secretaría de Concursos, hecho propio por este Jurado. En particular, allí se definió una tabla en la que se dispusieron puntajes “base”, que luego se incrementarían —en caso de corresponder—, como reiteradamente se ha explicitado al responder otras impugnaciones, en virtud de las pautas de evaluación establecidas en la norma reglamentaria, a los que podrían adicionarse hasta 4 puntos en función de la acreditación en materia de “experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado”.

El Tribunal volvió a revisar el legajo de la impugnante y puede concluir que se valoraron todos los antecedentes acreditados en oportunidad de su inscripción al concurso. Al respecto, se aclara que a los fines de su evaluación se partió del puntaje “base” de 14 puntos conforme lo establecido en la tabla y se incrementó el mismo conforme los parámetros mensurativos de los incisos a) y b) del art. 38 de la reglamentación, otorgándosele un plus por su experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos, arribándose en consecuencia a la calificación de 18,50 puntos otorgada a la doctora Duffy en el dictamen final.

A raíz de las comparaciones efectuadas con otras/os postulantes, el Tribunal realizará las siguientes aclaraciones:

- Para otorgar en este rubro 17,50 puntos al doctor Chit, se ponderó su condición de secretario contratado del Ministerio Público Fiscal y su desempeño previo como integrante del Equipo Jurídico de Abuelas de Plaza de Mayo así como su labor anterior como coordinador de Programas del Instituto Latinoamericano de Seguridad y Defensa. Es decir, que partiendo de una base de secretario, le correspondieron 14 puntos, que se incrementaron por los antecedentes descriptos y parámetros antes indicados, alcanzando así los 17, 50 puntos; esto es, un puntaje menor que el asignado a la impugnante.

- Por su parte, se asignaron 16 puntos a la doctora García Salemi. Se partió del puntaje base de 10 puntos, pues se ponderó su cargo de prosecretaria administrativa – contratada, contraparte en Tucumán de la Procuraduría contra la Trata y Explotación



de Personas (PROTEX) con sede en la Fiscalía Federal N° 2 de Tucumán, a los que se adicionaron sus antecedentes en otros cargos públicos, especialmente reseñados por la propia impugnante. También se ponderaron las labores acreditadas en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y el ejercicio independiente de la profesión.

En todos estos casos, el Tribunal tuvo en cuenta también la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos demostrada por todos ellos, así como la antigüedad en el ejercicio de esos cargos.

Por todo lo expuesto, este Jurado entiende que la evaluación realizada en este rubro se corresponde con los antecedentes acreditados por la impugnante y resuelve rechazar la impugnación articulada, manteniendo la calificación de 18,50 puntos asignada a la doctora Duffy por los antecedentes laborales y profesionales.

b) Sobre los antecedentes vinculados al rubro “especialización con relación a la vacante

En este *ítem*, la doctora Duffy fue calificada con 7 puntos.

La impugnante sostiene que la puntuación asignada deviene arbitraria en comparación con el puntaje asignado a otros postulantes que acreditaron menos antecedentes funcionales y profesionales, en lo que respecta a experiencia y antigüedad en la justicia federal, en la realización de tareas en la etapa de instrucción, e inclusive en el desempeño de tareas dentro del MPF o como querellante particular.

En este sentido, menciona los casos del concursante Chit, quien fue calificado con 10,50 y de la aspirante García Salemi, calificada con 10,25, y solicita se revisen y modifiquen los puntajes que se le asignaron.

En respuesta a su impugnación, en primer lugar el Tribunal reitera que, para la evaluación de este rubro, se han seguido las pautas establecidas en el Reglamento de Concursos y aquellos aspectos relevantes explicitados en el informe de la Secretaría de Concursos, al que el Tribunal resolvió compartir en el dictamen final. Así, de acuerdo con lo previsto en la norma y la naturaleza de los cargos concursados, se tuvieron en cuenta: (i) la experiencia y antigüedad en la justicia penal federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación; y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular.

Los parámetros explicitados en el párrafo anterior constituyen criterios objetivos de valoración del *ítem* de especialización. La impugnante podrá no compartirlos; no obstante ello, en modo alguno implica que la valoración del Tribunal en este rubro haya sido arbitraria

Teniendo en cuenta lo anterior, y luego de revisar los antecedentes efectivamente acreditados por la doctora Duffy, surge claramente que cuenta con experiencia en la justicia penal federal, que realiza tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación pero que, por las actividades propias de su ámbito de desempeño, adolece en la actualidad de labores relativas al rol acusatorio ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular. En efecto, si bien la impugnante acreditó haber ejercido la profesión de abogada entre el 06/02/1996 al 23/03/2004 previo a su ingreso a Poder Judicial, la falta de actualidad de dicho antecedente conlleva una disminución en su puntaje total pues carece en la actualidad de uno de los aspectos que fueron considerados relevantes por el Tribunal para la evaluación en este *ítem*.

En cuanto a los concursantes Chit y García Salemi, con quienes elige compararse, cabe destacar que la diferencia de puntaje asignado se encuentra en la experiencia que ambos postulantes acreditan en relación con el rol acusatorio en el proceso penal. El doctor Chit —calificado con 10,50 puntos en este rubro—, ha acreditado su condición de secretario contratado del Ministerio Público Fiscal, así como experiencia anterior en el rol de querellante (como integrante del equipo jurídico de Abuelas de Plaza de Mayo); mientras que la doctora García Salemi —calificada con 10,25 puntos— acreditó antecedentes como prosecretaria administrativa – contratada, contraparte en Tucumán de la Procuraduría contra la Trata y Explotación de Personas (PROTEX). También acreditó el ejercicio privado de la profesión, en carácter de querellante.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal entiende que la calificación de 7 puntos asignada en este rubro a la doctora Duffy resulta acorde con sus logros y proporcionalmente adecuada con las otras puntuaciones obtenidas por aquellos con quienes se comparó. En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación otorgada.

c) Sobre la evaluación de sus antecedentes de formación académica

La doctora Duffy impugna la calificación de 6,75 puntos asignada a este *ítem*. Como fundamento de ello, sostiene que acreditó diferentes títulos y cursos de posgrado aprobados, que enumera.

Además, la impugnante sostiene que la calificación por los antecedentes en este rubro resulta arbitraria en comparación a la valoración de académica efectuada en el Concurso N° 96, en el cual se la calificó con 7 puntos; así como en relación con otros postulantes que acreditaron menores antecedentes de formación académica. Sobre esto último, menciona el caso del concursante Chit, quien fue valorado con 6 puntos, no obstante la radical diferencia entre los antecedentes acreditados por uno y otro.



La impugnante agrega que por imperio del principio de igualdad y a fin de garantizar la “idoneidad” como criterio de selección, se debería garantizar además que, frente a postulantes que acreditan igual calidad (Especialistas en Derecho Penal), los criterios para merituar comparativamente se sustenten en elementos de análisis objetivos (acreditación de título, notas obtenidas; cantidad de horas cátedra de estudio acreditadas y aprobadas; vinculación de los cursos de posgrado cursados con el cargo que se concursaba; cantidad y calidad de conferencias en las que el/la postulante fue convocado/a por sus conocimientos jurídicos), para evitar incurrir en calificaciones arbitrarias.

En respuesta a su impugnación, este Jurado nuevamente se remite a las pautas de evaluación detalladas en el informe elevado por la Secretaría de Concursos. Allí se hace remisión al inciso c) del art. 38 del texto reglamentario, que enumera taxativamente y en un orden de prelación los parámetros a evaluar, entre ellos la materia abordada y su relación con la materia del concurso, así como también la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión.

En función de ello, el Jurado volvió a revisar su legajo y la calificación asignada al rubro de “formación académica”, y concluye que no existió arbitrariedad alguna en la evaluación realizada.

En primer lugar, tal como ya fue advertido al responder el planteo relativo a la valoración de los antecedentes laborales y profesionales, corresponde reiterar que para demostrar el agravio invocado no resulta suficiente la comparación limitada a los antecedentes acreditados en otros concursos, toda vez que el universo de participantes en uno y otros procesos de selección es diverso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal advierte que ha valorado la Especialización concluida por la impugnante así como los cursos aprobados como parte de un Doctorado, Master o Especialización en Derecho, incompletos. Asimismo, se ha ponderado su participación en carácter de expositora, disertante y ponente en las distintas actividades acreditadas.

En cuanto a la comparación efectuada con el doctor Chit, el Tribunal advierte que el puntaje asignado al concursante guarda relación con dos aspectos. En primer lugar, la impugnante omite resaltar que Chit acreditó haber finalizado al momento de inscripción al concurso la carrera de Especialista en Derecho Penal en la Universidad Torcuato Di Tella. En segundo lugar, el doctor Chit acreditó asimismo haber aprobado el Programa Argentino de Capacitación para la Implementación de la Reforma Procesal Penal, programa que posee una duración anual y que representa un valioso aprendizaje

con motivo de la próxima implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación

Por lo demás, la mayor cantidad de antecedentes acreditados por la impugnante en comparación con Chit han sido debidamente tenidos en cuenta por el Jurado al calificar este rubro, toda vez que —tal como lo señala la propia doctora Duffy—, fue calificado con mayor puntaje (6,75) que el concursante Chit (6).

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado concluye que la calificación asignada en este rubro a la doctora Duffy resulta acorde con sus antecedentes acreditados y es adecuada a las puntuaciones otorgadas a los demás concursantes. A criterio del Tribunal, los agravios invocados por el impugnante son simples discrepancias con las calificaciones recibidas pero carecen de fundamentos para modificar su puntaje, el que se ratifica.

d) Sobre la evaluación de los antecedentes en docencia e investigación universitaria

En este rubro la concursante fue calificada con 3 puntos.

Como fundamento de su impugnación, enumera los cargos docentes universitarios de grado y posgrado que acreditó. Agrega además otros cargos académicos no computados en incisos anteriores, tales como el cargo de evaluadora externa del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, a los fines de su publicación en el Anuario de Derechos Humanos de esa institución (2012) ; el cargo de docente de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación/Delegación Tucumán, en el curso sobre “Cuestiones Fundamentales de Derecho Penal Federal” dirigido a funcionarios y empleados judiciales y abogados/as de la matrícula (2009); así como el de prosecretaria académica y secretaria en el panel del Comité organizador del XII Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal, los días 27, 28 y 29 de junio de 2012; o de jueza de una competencia organizada por la Universidad Nacional de Tucumán, en 2011.

Por otra parte, la impugnante señala las becas y premios recibidos.

La doctora Duffy advierte que estos antecedentes fueron acreditados en el Concurso N° 96, donde se le asignó el mismo puntaje, esto es, 3 puntos, pero dejando fuera de consideración las becas internacionales de formación, por considerar que no habían sido suficientemente acreditadas.

En respuesta a su planteo, se reitera lo señalado en el apartado anterior. En este sentido, para demostrar el agravio invocado no resulta suficiente la comparación limitada a los antecedentes acreditados en otros concursos, toda vez que el universo de participantes en uno y otros procesos de selección es diverso.



Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal revisó nuevamente el legajo de la impugnante y concluye que no se ha configurado causal de impugnación alguna pues todos los antecedentes acreditados fueron debidamente ponderados conforme las pautas objetivas de valoración de acuerdo con un análisis justo y equitativo. Por ello, el Tribunal resuelve rechazar la impugnación interpuesta y ratificar la calificación asignada.

e) Sobre la evaluación de las publicaciones científico jurídicas

La impugnante fue calificada con 2 puntos en este rubro.

Como fundamento de su impugnación, sostiene que, por los mismos antecedentes acreditados, recibió un mayor puntaje en el Concurso N° 96. Por tal razón, solicita se revise y modifique la calificación asignada.

En respuesta a su impugnación, corresponde reiterar que para demostrar el agravio invocado no resulta suficiente la comparación limitada a los antecedentes acreditados en otros concursos, toda vez que el universo de participantes en uno y otros procesos de selección es diverso.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar su legajo y concluye que la calificación asignada guarda debida relación con los antecedentes acreditados en este rubro. En tal sentido, el planteo de la impugnante implica una desconformidad con la nota alcanzada pero no demuestra arbitrariedad alguna en la evaluación practicada.

f) Conclusiones

En consecuencia, teniendo en consideración todos los fundamentos presentados, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación. Por ello, se rechaza el planteo interpuesto por la doctora Duffy y se ratifican las calificaciones a la evaluación de sus antecedentes, pues resultan adecuadas a las pautas objetivas de ponderación, y son justas y equitativas, en tanto guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas al resto de los/as concursantes.

11. Impugnación del concursante doctor Patricio Agustín Rovira

Mediante el escrito presentado en fecha 12 de agosto de 2015, agregado a fs. 899/903 de las actuaciones del concurso el doctor Rovira deduce impugnación respecto de la evaluación de los exámenes escritos de otros concursantes, conforme el artículo 41 del Reglamento de Concursos.

En particular, el doctor Rovira sostiene que el incumplimiento de la restricción formal del límite máximo de páginas en el examen escrito —circunstancia en la que incurrieron varios concursantes— debía haber acarreado la no evaluación de los contenidos allí vertidos. El impugnante alega que no bastaba calificar negativamente esa

extralimitación y se agravia, entonces, por entender que esa evaluación del Tribunal fue arbitraria.

Asimismo plantea que esa extralimitación en la cantidad de páginas del examen vulnera las reglas de anonimato, razón por la cual esos exámenes debían haber sido desaprobados.

Específicamente señala los casos de los exámenes de los concursantes Marcelo Luis Pagano, José Manuel Díaz Vélez, Gema Raquel Guillen Correa, Damián Maximiliano Bernales y María Virginia Duffy.

En respuesta a este planteo, el Tribunal desea poner de relieve que la postura expuesta por el doctor Rovira no surge del Reglamento de Concursos, ni de los criterios generales adoptados por el Tribunal —y explicitados en el dictamen (art. 33) de fecha 1° de abril de 2015. Si bien esa solución puede ser una de las alternativas que podía haber escogido el Tribunal, no fue por la que optó: el Jurado decidió valorar negativamente la extralimitación del espacio disponible, pero no dejar de corregir esa parte del examen.

La discrepancia que puede sostener el impugnante con el criterio adoptado por el Tribunal Evaluador no torna arbitraria la decisión.

En cuanto a que el exceso en la cantidad de páginas utilizadas para realizar la evaluación escrita atenta contra el anonimato, el impugnante no explica de qué forma se hubiera puesto en riesgo esa regla. Siguiendo su línea de razonamiento, también podría atentar contra el resguardo del anonimato, aquel examen que tuviera menor cantidad de páginas que las propuestas en la consigna.

La falta de fundamentación y pruebas sobre el particular, persuaden al Tribunal de rechazar dicha acusación.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 primer párrafo del Reglamento de Concursos, se desestima la impugnación del doctor Rovira por constituir una mera expresión de disconformidad con los criterios y puntajes asignados por el Tribunal.

12. Impugnación deducida por el concursante doctor Andrés Nazer

Mediante su escrito de fecha 12/08/15, agregado a fs. 904, el doctor Nazer impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la calificación asignada al rubro “Especialización en relación a la vacante”, contemplado en los incisos a) y b) del artículo 38 del Reglamento de Concursos y la vinculada al rubro de formación académica, previsto en el inciso c) del mismo artículo de dicha norma.

a) Sobre la evaluación del rubro “Especialización en relación a la vacante”

En este rubro el doctor Nazer fue calificado con 7 puntos.



Como fundamento de su impugnación refiere que teniendo en cuenta que el criterio de valoración fue el mismo que el aplicado en los concursos n° 97 y 98, que en aquellas ocasiones le fueron asignados 9 puntos y que en este concurso esgrime el cargo de secretario ante una Fiscalía Federal de Primera Instancia, entiende que en este tópico corresponde que le sea otorgado un piso de 9 unidades.

En respuesta a su agravio, este Jurado ha de remitirse a los fundamentos esgrimidos al tratar la impugnación del concursante Latino.

En efecto, el Tribunal advierte que, efectivamente, el impugnante obtuvo una calificación menor en el rubro de “especialización” que en los Concurso n° 97 y 98. Se dijo ya, en aquella ocasión, que esas diferencias sucedieron no solo respecto de sus antecedentes sino también en relación con los de otras personas. Ello se encuentra plenamente justificado en la metodología de aplicación de las pautas objetivas de valoración, respecto de lo cual corresponde remitirse a lo expuesto en las consideraciones generales de la presente pues —conforme resulta de las actuaciones producidas— el universo de personas a quienes se evaluaron los antecedentes en los Concursos n° 97 y 98 es diferente al del Concurso n° 103; así como también es diferente la cantidad de postulantes en cada uno de los concurso. Por lo demás y habiendo pasado nuevamente lectura a su legajo surge que la calificación atribuida al concursante es correcta, ajustada a las pautas de valoración y guarda debida proporcionalidad con la asignada a las/os restantes concursantes, por lo cual se ha de mantener la calificación que le fue asignada.

b) Acerca de la evaluación de los antecedentes de formación académica

En este ítem el concursante Nazer fue calificado con 4,75 puntos.

En sustento de la impugnación que introduce, recurre nuevamente a comparar la puntuación que le fuera acordada, —en esta oportunidad—, con las de los concursos n° 97, 98 y 102 —conforme los lineamientos trazados en el Anexo I de la Evaluación de Antecedentes—, remarcando que en esas ocasiones se le asignaron 5,50 puntos, en tanto que en el presente la calificación fue menor, no obstante haber invocado los mismos antecedentes, por lo que solicita se le otorgue en el *ítem* un piso de 5,5 puntos.

En respuesta a su impugnación, y en homenaje a la brevedad, este Jurado se remite a lo expresado en el párrafo anterior en cuanto a los motivos de la diferencia en la puntuación acordada en otros concursos. En consecuencia, se ratifica la nota de 4,75 puntos que se le adjudicó.

c) Conclusiones

Teniendo en consideración todos los fundamentos presentados, este Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en

la reglamentación. En consecuencia, se rechaza el planteo interpuesto por el doctor Nazer y se ratifican las calificaciones asignadas a la evaluación de sus antecedentes académicos y aquella del ítem “especialización en relación a la vacante”, pues resultan adecuadas a las pautas objetivas de ponderación, y son justas y equitativas, pues guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas al resto de los/as concursantes.

13. Impugnación deducida por el concursante doctor Gustavo Russo

Mediante un escrito de fecha 13/08/15, agregado a fs. 905/908vta. del presente expediente, el doctor Gustavo Russo impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales, y los correspondientes al ítem “especialización con relación a la vacante”, contemplados en los incisos a) y b) del artículo 38 del Reglamento de Concursos; los vinculados con el rubro de formación académica, contemplado en el inciso c) del mismo artículo; y los relacionados con las publicaciones, previsto en el inciso e de la misma norma. Asimismo, el concursante impugna la calificación obtenida en el examen de oposición oral.

a) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales

El doctor Russo impugna la calificación de 18,25 puntos asignado en este rubro, por cuanto señala que tras comparar con otros concursantes, el puntaje resulta inadecuado y arbitrario si se tienen en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y la coordinación de equipos, por lo que solicita se eleve 3 puntos la calificación asignada.

Como fundamento a su planteo, individualiza a otros concursantes (Dres. Degoumois, Nager, Mángano y Labozzetta) y compara los antecedentes y los puntajes asignados en cada caso. Asimismo, señala que no se le han computado los dos años que prestó funciones como Prosecretario Administrativo en el Ministerio Público Fiscal.

En respuesta a su impugnación, se le recuerda que los antecedentes que se ponderan al momento de establecer las puntuaciones en cada uno de los rubros, son aquellos posteriores a la expedición del título de abogado. En su caso, se computan desde el 6/06/1997 a la fecha de cierre del concurso, es decir 16 años, 10 meses y 19 días.

En el informe de la Secretaría, se estableció una tabla, receptada por este Jurado, que señala los puntajes base, los que luego se incrementan en caso de corresponder en función de las pautas de evaluación del texto reglamentario (art 38 incs. a) y b)) y se

acordó también adicionar hasta cuatro puntos más por experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado.

Así considerado, el doctor Russo ha sido correctamente puntuado con 18,25 unidades en lo personal y respecto de los concursantes con que se compara.

El concursante partió de un puntaje base de “14 puntos” por su cargo de Secretario de juzgado —contratado, interino y efectivo—, por el período que va desde el 3/4/07 y hasta la fecha de cierre del concurso. Se valoró además para incrementar ese puntaje inicial los restantes antecedentes que registra desde la expedición de su título, esto es Prosecretario Administrativo —contratado e interino—, en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 7 de la Capital Federal. Posteriormente ese puntaje se incrementó valorando la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos demostrada en el marco de sus tareas antes referidas, arribándose así como calificación global del rubro al puntaje de 18,25 unidades.

Es decir, todos sus antecedentes acreditados fueron ponderados. Empero, las funciones cumplidas como prosecretario administrativo en las fiscalías, no fueron computadas por tratarse de antecedentes anteriores a la emisión del título.

Aclarado ese punto y adentrándose este Jurado a analizar las comparaciones que realiza el impugnante, se procedió a revisar su legajo así como el de las personas con las que se comparó, y luego de analizar la respectiva documentación, se concluye que todos los antecedentes acreditados en este rubro fueron meritoados conforme las pautas objetivas, que ya fueron explicitadas en el dictamen final.

En efecto el concursante Degoumois fue calificado con 15 puntos, es decir 3,25 puntos menos que el doctor Russo. Para ello se ponderó su desempeño a la fecha de cierre del concurso en el cargo público de Jefe del Área Técnica del Programa Nacional de Monitoreo de la Implementación de Políticas para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Se tuvo en cuenta además su labor como colaborador técnico jurídico en la Comisión para la elaboración del Proyecto de ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación. Asimismo el concursante cuenta con trayectoria con título en el Poder Judicial, en el cargo de Prosecretario Administrativo contratado, Prosecretario Jefe contratado, amén de otros cargos inferiores y obtiene un plus por experiencia en la gestión y coordinación de equipos.

En lo atinente al Dr Nager fue puntuado con 18,75 unidades en relación a los incisos a) y b) aludidos, porque partió de un puntaje “base” de 14 puntos, en razón del cargo de Prosecretario Letrado efectivo que desempeña en el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico (DGN) y su cargo de Secretario efectivo de primera instancia en el

Programa referido, en el Cuerpo de Letrados Móviles y en el área Técnica de la DGN. También se ponderó su período como secretario contratado en un Juzgado Criminal y Correccional Federal. Al respecto, en su impugnación, el doctor Russo soslaya la circunstancia que el concursante Nager acreditó además desempeñó como *defensor ad hoc*, y que cuenta con una trayectoria anterior con título, como abogado contratado en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y en el ejercicio privado de la profesión (7 años y 5 meses aproximadamente). A este concursante se le otorgó también el plus pertinente por la experiencia en la gestión y la coordinación de equipos. Es decir que al doctor Nager le fueron computados y valorados todos sus antecedentes y no únicamente los que elige el impugnante para compararse, lo que conllevó a su calificación en 18,75 unidades.

En lo referente a la doctora Mángano, puntuada con 18,50 unidades, parte de un puntaje base de 14 unidades. La nombrada se desempeña como Secretaria de primera instancia —contratada/efectiva—, en la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de este Ministerio Público Fiscal de la Nación. Asimismo registra una trayectoria anterior con título como Prosecretaria Administrativa en un Juzgado Criminal y Correccional Federal. Se valoró además su desempeño como coordinadora de área de la PROTEX y la incorporación de piezas procesales de su autoría intelectual, lo que adquirió relevancia al ponderar la experiencia en la gestión y coordinación de equipos acorde a la responsabilidad del cargo concursado.

Por último se compara con la doctora Labozzetta, calificada con 18,50 unidades. La nombrada parte de un puntaje base de 14 puntos por su cargo efectivo, a la fecha de cierre del concurso, de Subsecretaria Letrada de la Procuración General de la Nación. Se le computó también su labor como coordinadora de la Procuraduría de Narcocriminalidad y sus años de desempeño como Secretaria de Primera Instancia en un Juzgado Criminal y Correccional Federal. Asimismo la doctora Labozzetta registra una trayectoria anterior con título en el mismo Juzgado Federal como Prosecretaria Administrativa y otros cargos inferiores. En su caso se le otorgó también un plus por experiencia en la gestión y coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado.

En síntesis, la calificación asignada al concursante es justa, adecuada a sus logros y guarda debida proporcionalidad con los restantes concursantes con los que se compara, por lo cual se ha de mantener la misma.

b) Sobre la evaluación del rubro “especialización en relación con la vacante”



El doctor Russo impugna también la calificación de 8,25 puntos asignados en este rubro y solicita se aumente en 1,25 puntos.

Como fundamento de su planteo, sostiene como primer punto que no se ha fundado ni explicado el motivo por el cual quienes no cumplieron funciones en el Ministerio Público Fiscal obtuvieron mayor puntaje que el impugnante, siendo que la mayor especialización que se puede tener para el cargo que se concursaba consiste en cumplir funciones en Fiscalías Federales, con competencia más amplia y específica que cualquier área de las Procuradurías. Señala al respecto el caso de la doctora Mángano, calificada con 10,75 unidades.

En respuesta a esta impugnación, cabe en primer lugar precisar que como bien señala, las pautas tenidas en cuenta por el Tribunal para la evaluación de este rubro de antecedentes han sido tres: 1) la experiencia y antigüedad en la justicia federal; 2) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o investigación; 3) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal ya sea como integrante del Ministerio Público o querellante particular. Todo ello, vinculado con los antecedentes laborales y profesionales acreditados a partir de la obtención del título de abogado.

Aclarado este punto, entonces, surge con nitidez que la diferencia de puntaje indicada con la doctora Mángano —con quien el postulante elige compararse— encuentra fundamento en que, a diferencia de dicha concursante, el impugnante no logró acreditar experiencia en tareas relativas al rol acusatorio con posterioridad a la emisión del título de abogado.

Por último, cabe señalar que el concursante sostiene que los 25 años de experiencia en la justicia federal y los 20 años a cargo de grupos de trabajo en el ámbito de fiscalías federales y de la justicia federal, no han sido ponderados en comparación al puntaje asignado en este rubro a los doctores Iud, Chit, Fernández Buzzi, Degoumois y Turano.

Nuevamente se le recuerda que los antecedentes se computan a partir del momento de la expedición del título, por tanto desde ese momento se ha realizado el cómputo de sus logros. Resta además decir que las comparaciones limitadas a determinadas personas y parciales —por cuanto no refieren concretamente a los aspectos controversiales—, no resultan suficientes para fundamentar el agravio invocado, por lo cual este Jurado no se ha de adentrar a efectuar ningún tipo de análisis respecto de la comparación con los concursantes Iud, Chit, Fernández Buzzi, Turano y Degoumois, en tanto se ha referido a ellos en una forma genérica e imprecisa.

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la impugnación planteada por el doctor Russo y ratificar la nota asignada en este rubro.

c) Sobre la evaluación del rubro “formación académica”

En este rubro, el doctor Russo fue calificado con 5,35 puntos y solicita se incremente en 1,25 puntos

Comienza su impugnación sosteniendo que no se le han computado todos los antecedentes que presentara y acreditara. Enumera seguidamente aquéllos que le han sido valorados, para concluir afirmando que aún si se está a aquéllos ponderados la calificación es exigua.

Sostiene que en este rubro no se ha tenido en cuenta la aprobación de la totalidad de las materias que conforman la carrera del Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad del Salvador, con una cantidad de 200 horas aprobadas.

En respuesta a su planteo basta con señalar que para acreditar lo que afirma, aportó como documental respaldatoria una fotocopia, con membrete de “USAL – Universidad del Salvador” de la que en modo alguno surgen los extremos afirmados por el doctor Russo. Por otra en su Formulario de Inscripción al consignar este Doctorado como carrera incompleta, no aportó ni fecha ni calificación de las materias declaradas. En consecuencia, este antecedente no fue objeto de ponderación.

En síntesis todos sus antecedentes han sido considerados y debidamente valorados, resultando correcta, justa y equitativa la puntuación que le fue asignada, debiendo rechazarse la impugnación intentada.

d) Sobre la evaluación del rubro “publicaciones”

En este rubro, el doctor Russo fue calificado con 0,50 puntos y solicita se aumente en 0,50 puntos.

Al fundamentar su petición, señala que posee un capítulo de un libro en carácter de coautor y un artículo de doctrina. Sostiene que estos antecedentes no fueron ponderados por el Tribunal y resultan superiores a los acreditados por el concursante Pacilio, que obtuvo la misma calificación que él.

En respuesta a su impugnación, el Tribunal observa, en primer lugar, que los antecedentes mencionados por el doctor Russo fueron efectivamente ponderados. En tal sentido, respecto del capítulo de libro de referencia, este Jurado tuvo en cuenta que se trató de un trabajo escrito en coautoría, de modo que no se valora del mismo modo que uno escrito en carácter de autor. Por otra parte, tal como se aclaró, en la evaluación de los antecedentes el Tribunal ha tenido en consideración su actualidad. En este caso, se trataba de un trabajo publicado en el año 2006.



Por otra parte, el doctor Russo pasa por alto que el doctor Pacilio ha acreditado la autoría de 2 artículos de doctrina actuales, 1 comentario a fallo y 1 reseña bibliográfica.

Por lo expuesto, y en atención a que no se ha configurado ninguna causal de impugnación, se rechaza el planteo interpuesto por el doctor Russo y se ratifica la calificación asignada en este rubro.

e) Sobre el examen de oposición oral

El concursante impugna la calificación de 30 puntos otorgada a su prueba de oposición oral, por entender que resulta arbitraria y exigua si se la compara con la de otros concursantes, en virtud de lo cual solicita sea reconsiderada en 38 puntos.

Como fundamento de su impugnación, en primer lugar, sostiene que el Tribunal no señala cuáles son los exámenes de los concursantes que permitirían comparativamente advertir mayor o menor profundidad en la fundamentación o tratamiento de distintos temas. Agrega que la inexistencia de una concreta explicación de las razones que justificarían su evaluación, expone un defecto de motivación en el dictamen del Tribunal que, en principio, torna arbitraria la evaluación de su examen.

En segundo lugar, observa que el Tribunal se equivoca cuando afirma que no citó jurisprudencia, toda vez que en el minuto 10.30 al 10.40 de su exposición hace expresa referencia al fallo dictado por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (fallo “Centurión”).

Agrega que aquello se concatena con otra afirmación del Tribunal, que tampoco se condice con lo que surge de la grabación de su examen. En ese sentido, señala que el Tribunal sostuvo que “...*el concursante imputa en los términos del art.189 bis inc. 3 y no respecto al delito de tenencia. El concursante no justifica la selección de dicho tipo penal en desmedro de la tenencia...*”. Sin embargo, el doctor Russo observa que al minuto 7 de su examen oral esbozó que se trataba del delito de acopio de municiones y no de tenencia, y que en el minuto 9 mencionó los motivos por los cuales seleccionó la calificación jurídica prevista en el artículo 189 inciso 3 del Código Penal.

Por otra parte, advierte que el Tribunal evaluador aseguró que “...*no resulta suficientemente fundada la calificación respecto de Sisa...*”. Al respecto, sostiene que hizo expresa referencia a los motivos por los cuales eligió la calificación en relación con los hechos imputados a Sisa.

Por último, considera que la asignación de la calificación asignada resulta arbitraria y exigua si se la compara con la de otros concursantes —a los que no identifica—.

En respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar los registros audiovisuales y las anotaciones correspondientes al examen oral del doctor Russo.

En tal sentido, se advierte que efectivamente en el minuto 10.30 de su examen — esto es, una vez superado el límite de tiempo disponible para exponer—, el concursante cita el fallo “Centurión”. En virtud de ello, el Tribunal admite el error cometido en su evaluación. Sin perjuicio de lo cual, se debe resaltar que se trata de una cita exigua y que fue aportada cuando el tiempo disponible para su exposición se encontraba ya agotado.

Por lo demás, este Jurado procedió a analizar el resto de las consideraciones del doctor Russo referidas a la supuesta arbitrariedad en la que se habría incurrido debido a la fundamentación del dictamen. Al respecto, las razones expuestas por el impugnante no logran conmover la decisión del Tribunal toda vez que el dictamen se encuentra debidamente motivado, y las afirmaciones del impugnante reflejan en realidad meras discrepancias con los criterios y notas asignadas por el Tribunal.

Así, en cuanto a la justificación de la selección del tipo penal previsto en el art. 189 inciso 3° del Código Penal —en desmedro del de tenencia—, el Tribunal advierte que al minuto 7 de su exposición el doctor Russo apenas relata el devenir de la causa con respecto al tipo penal, pero sin agregar fundamentos propios. Además, en el minuto 9 solo relaciona las circunstancias del hecho por las cuales lo calificó en el artículo 189 inciso 3° del Código Penal.

En cuanto a la calificación de la conducta imputada a Sisa, caben similares observaciones debido a que el concursante no logra fundamentar jurídicamente la calificación de la conducta. De modo que el Tribunal ratifica que en su opinión las fundamentaciones del concursante resultan insuficientes. Por último, también se deben rechazar las afirmaciones del doctor Russo respecto a que la calificación asignada resulta arbitraria y exigua si se la compara con la de otros concursantes. Ello por cuanto se trata de una comparación ambigua, respecto de concursantes innominados.

Por lo expuesto, se le hace lugar a la impugnación interpuesta por el doctor Gustavo Javier Russo únicamente en lo que se refiere a la cita de jurisprudencia, con las consideraciones ya esbozadas y se resuelve rectificar la calificación de su prueba de oposición oral asignándole **31 puntos**.

14. Impugnación deducida por el concursante doctor Walter Ernesto Romero

Mediante su escrito de fecha 13/08/15, agregado a fs. 909/911vta., el doctor Romero, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la evaluación de los antecedentes contemplados en los incisos a), b), c y d) del artículo 38 del mismo cuerpo normativo.



a) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales, previstos en el art. 38 inc. a) y b) del Reglamento de Concursos.

El doctor Romero impugna la evaluación realizada por los antecedentes previstos en este rubro, en el que fue calificado con 19,50 puntos, y solicita que se eleve dicho puntaje.

Señala el impugnante que la evaluación no traduce adecuadamente los antecedentes funcionales y profesionales, puesto que desde la fecha de inscripción al concurso se desempeña como fiscal subrogante, a cargo de la Fiscalía de la ciudad de Azul (designación: 16/04/2012) y en forma simultánea desde hacía casi un año tenía a cargo la Fiscalía de Tandil (designación: 1/06/2013). Agrega que constan en sus antecedentes la designación como fiscal federal *ad hoc* ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata en dos juicios por delitos de lesa humanidad que, a su entender, no fueron consideradas o al menos no fueron mensuradas adecuadamente. Destaca que en uno de los juicios, formó parte del equipo de fiscales que tuvo a su cargo la preparación y el juicio en los autos “Tommasi Julio, Pappalardo Roque I. y otros s/p.i.l, agravada y homicidio calificado” del TOF de Mar del Plata, en el cual se logró la primera condena a dos civiles que no pertenecían a la estructura del Estado. Además señala que condujo el equipo que llevó adelante el juicio de lesa humanidad denominado “Monte Peloni” celebrado en el año 2014. Según el doctor Romero, se trata de un antecedente relevante no solo por haber acreditado antecedentes funcionales de primera instancia sino que se adiciona experiencia en la preparación y desarrollo de juicios orales como así también en instancia de revisión, ya que además integra la lista de co-fiscales ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

Por otro lado, el impugnante considera que debe prestarse atención al ejercicio particular de la profesión que ha desempeñado y advierte que resulta un antecedente importante por cuanto se logra una visión integral de la problemática diaria de una fiscalía en particular y del servicio de justicia en general.

Por último, menciona su experiencia en el Poder Judicial y afirma que se encuentran acreditadas las aptitudes exigidas en la reglamentación y la capacidad de intervenir en cualquier etapa del proceso.

En respuesta a su impugnación, corresponde señalar que la evaluación de los antecedentes acreditados en el rubro fue realizada en un todo de acuerdo con los criterios expuestos en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos —al que el Tribunal decidió adherir—, en el que se integra una tabla en la que figuran las pautas de valoración.

Es importante señalar que este método de asignación del puntaje base para calificar los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento— se implementó a partir del trámite del Concurso N° 43, en el año 2007. En lo sustancial, sin perjuicio de los matices inherentes a cada proceso y la adecuación a los puntajes establecidos en el nuevo Reglamento de Concursos, fue adoptada por todos los Tribunales evaluadores desde entonces hasta la actualidad.

Como también se explicitó en el informe de la Secretaría de Concursos, se resolvió que el puntaje “base” se incrementaría en función de las pautas objetivas de evaluación establecidas en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos. Es decir, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, las sanciones disciplinarias recibidas y —en su caso— los motivos del cese.

Asimismo se decidió que en atención a la “(...) búsqueda de un nuevo perfil de fiscal, más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente, apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más complejos jurídica y técnicamente (...)”, que inspiró el dictado de la Resolución PGN N° 751/13 —conf. punto 2, capítulo VI, de los considerandos de dicha norma—, en el supuesto de acreditación de “(...) experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)”, se podrían adicionar hasta cuatro (4) puntos.

Así, y de acuerdo con las pautas objetivas y los puntajes plasmados en la “tabla” transcripta en el dictamen final, para atribuirle la calificación en el rubro se consideró un puntaje “base” de 14 puntos, computándose su cargo contratado /efectivo de Secretario, que fue incrementando en razón de las subrogancias de Fiscal Federal en las Fiscalías de Azul y Tandil y por su desempeño como Fiscal ad-hoc en las causas que acreditó; como también por su trayectoria con título anterior al cargo base, como jefe de despacho relator y el ejercicio privado de la profesión y por haber acreditado experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad el cargo concursado, quedando comprendidos en los 19,50 puntos asignados, todos sus antecedentes laborales acreditados.

Por otra parte respecto del juicio “Monte Peloni” al que se refiere en su presentación, no consta como tal en su formulario de inscripción. Su actuación en aquéllos que consignó al momento de su inscripción, causa “Leites Horacio y otros” y “Tommasi Julio” se encuentran debidamente detallados en su legajo y fueron correctamente evaluados.



Por último, el Tribunal advierte que los sistemas de evaluación que prevén tablas de puntajes, como en este caso, en ocasiones pueden ser considerados injustos por algunos concursantes. Sin embargo, garantizan transparencia y equidad y, en la medida en que las evaluaciones se ajusten a los parámetros allí establecidos, gozan de legitimidad y razonabilidad.

En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación asignada en este ítem.

b) Sobre la evaluación del rubro “antecedentes académicos”

El doctor Romero impugna el puntaje de 2,25 puntos asignado en este rubro, por cuanto señala que se le ha otorgado un puntaje exiguo y solicita se eleve su calificación.

Según el impugnante, se le otorgó un puntaje exiguo en relación al curso del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados dictado por la Escuela Judicial dependiente del Consejo de la Magistratura de la Nación —que consta de 294 horas reloj y que aprobó en su totalidad—. Entiende que el mencionado Programa resulta asimilable a la Especialización en Magistratura dictada por la Escuela de Servicio de Justicia. Agrega que ese programa es considerado un antecedente relevante por el Consejo de la Magistratura para los concursos del Poder Judicial de la Nación y el Certificado oficial de Formación Completa otorgado por la Escuela Judicial acredita 8 puntos en los concursos para la designación de magistrados según Res. N° 614/09 del Consejo de la Magistratura, y advierte que esa reglamentación ha sido tenida como pauta orientativa por diversos tribunales de concursos del Ministerio Público Fiscal. En tal sentido, cita el acta de resolución de impugnaciones del Concurso N° 91 del MPFN. Por estos motivos, solicita se revea la puntuación otorgada asimilando formación con la de una especialización completa.

En respuesta a su impugnación, en primer lugar, se advierte que nuevamente se está frente a un mero supuesto de disconformidad del concursante con la puntuación que le ha sido asignada, que adolece de razones fundadas para configurar un supuesto de arbitrariedad manifiesta.

En efecto, el impugnante alega que se le otorgó un puntaje exiguo en relación con el curso del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados dictado por la Escuela Judicial dependiente del Consejo de la Magistratura de la Nación. No obstante, debe advertirse que, más allá de que tal como lo plantea el impugnante, el Reglamento de Concursos vigente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación pueda servir como pauta orientativa, es el Reglamento para la Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Resolución PGN N° 751/13, modificada parcialmente por la Resolución PGN 307/14, la norma aplicable al presente concurso. Este reglamento y

no aquél es el que establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

En consecuencia, carece de efecto para este proceso de selección, el valor que el Consejo de la Magistratura asigne a determinado antecedente pues, como es de público y notorio, son distintas las magistraturas concursantes, otras las reglamentaciones, las autoridades de aplicación y el universo de postulantes que compiten.

Aclarado lo anterior, el Tribunal procedió a revisar el legajo del impugnante, y concluye que la calificación producida en el dictamen final se adecua a las pautas de evaluación previstas por lo que no corresponde hacer lugar a la impugnación deducida.

Por los motivos antes expuestos, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por el impugnante, se rechaza la impugnación y se resuelve mantener la nota asignada en este rubro.

c) Sobre la evaluación de los antecedentes en docencia e investigación universitaria.

El doctor Romero impugna el puntaje de 1 punto que se le ha asignado en este rubro por cuanto considera que no se tuvo en cuenta que estuvo a cargo de cursos de grado en la UNNE y que impartió clases en todos los niveles de la Escuela de Policía del Chaco (agentes, oficiales de bajo rango y oficiales superiores).

Para responder a su planteo impugnatorio, el Tribunal volvió a revisar su legajo. En tal sentido, efectivamente el doctor Romero acreditó desempeñarse como profesor libre de la materia Derecho Penal I en la Universidad Nacional del Nordeste en el período comprendido entre el 18/02/2008 al 31/12/2008 —cargo al que accedió de manera directa y para el cual no se exige ningún título de posgrado—. Asimismo, el Tribunal tuvo en cuenta su desempeño como profesor de la Escuela de Policía del Chaco en el período comprendido entre el 2/01/2006 al 31/11/2007 —cargo al que también accedió de manera directa y que implicó el ejercicio de docencia terciaria—. A su vez, el Tribunal ponderó la beca otorgada al impugnante.

Ahora bien, a criterio del Jurado, la calificación asignada guarda debida relación con los antecedentes acreditados en este rubro, y el planteo del impugnante implica una desconformidad con la nota alcanzada pero no demuestra arbitrariedad alguna en la evaluación practicada. En este sentido, corresponde recordar que se arribó a la calificación en función de los criterios establecidos en el inc. c) del art. 38 de la Reglamentación más los parámetros explicitados en el informe de la Secretaría de Concursos, esto es, la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Los



critérios pueden ser opinables, pero en la medida en que la calificación se adecúa a ellos no será irrazonable ni arbitraria.

En síntesis, los antecedentes del impugnante han sido correctamente evaluados, siendo justa y adecuada la calificación obtenida y acorde con la del resto de postulantes calificados. Es por ello que se debe rechazar la impugnación incoada y confirmar el puntaje asignado en este rubro.

15 Impugnación del concursante doctor Claudio Omar Bonari

A través del escrito que luce agregado a fs. 912/918vta. del expediente del concurso, el doctor Bonari impugna las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita y oral oportunamente rendidas, y la puntuación obtenida respecto de los antecedentes —aunque en este último caso sin indicar los *ítems* que cuestiona—, por considerarlas arbitrarias.

a) Sobre la evaluación del examen de oposición escrito

El impugnante se agravia, en primer término, del aumento en la calificación otorgada por el Tribunal, respecto de la sugerida por el Jurista invitado, en los casos de los concursantes José Agustín Chit, Valentina García Salemi, María Virginia Duffy, y Patricio Agustín Rovira. Asimismo, cuestiona que, por el contrario, a diferencia de esos concursantes, en el caso de su examen, el Tribunal decidió mantener la calificación recomendada por el dictamen académico.

En términos generales, el Jurado debe reiterar que tal como se explicó en el dictamen final, y se repitió en las consideraciones generales del presente acta, del Reglamento de Concursos aplicable surge con claridad que el dictamen del Jurista invitado no es vinculante para el Tribunal Evaluador. Ello, por derivación lógica de la ley orgánica aplicable al presente concurso (ley n° 24.946). En tal sentido, si bien el dictamen académico ha resultado de fundamental valor para la corrección que llevó adelante el Tribunal, el Jurado ha precisado y fundamentado las razones que motivaron, en algunos casos, el apartamiento de las evaluaciones realizadas por el Dr. Peralta. Como se expresó, esas diferencias son fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado—, a consecuencia de lo cual la de aquél no tuvo contradictor y está guiada por criterios académicos, y la del Jurado es producto del intercambio y del debate de las ideas de sus miembros, los que a su vez disponen de la experiencia en la función de magistrados/as del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, se insiste en que la tarea a desarrollar por el Tribunal en esta etapa no constituye una segunda instancia de revisión, ni una revaloración de las pruebas de oposición rendidas por ellos.

No obstante lo expuesto, y a fin de dar respuesta completa al planteo del doctor Bonari, se analizarán cada uno de los casos con los que el impugnante optó por compararse. Debido a la extensión de los motivos desarrollados para cuestionar cada una de esas evaluaciones, el Tribunal analizará cada caso separadamente.

- José Agustín Chit: el impugnante se limita a mencionar el puntaje propuesto por el Jurista invitado y el otorgado por este Tribunal, sin hacer ningún tipo de valoración respecto al fundamento de la causal de impugnación en la que pretende encuadrar su agravio. Este punto debe rechazarse por no haberse siquiera justificado sucintamente la configuración de causal de impugnación alguna.

- Valentina García Salemi: en este caso el impugnante se agravia por considerar injustificado el aumento de puntaje: el Jurista invitado había calificado con 25 puntos el examen escrito, mientras que el Tribunal otorgó 32 puntos. Para responder al planteo, basta destacar que es el propio impugnante el que transcribe los fundamentos por los cuales este Tribunal consideró justificado elevar la calificación sugerida por el Jurista invitado. En particular, el desarrollo de la calificación jurídica y la pertinencia de las citas doctrinarias y jurisprudenciales arrimadas por la concursante, convencieron a este Jurado de la aprobación del examen. En consecuencia, tampoco en este caso se advierten motivos para justificar la impugnación.

- María Virginia Duffy: el doctor Bonari se agravia por considerar injustificado el apartamiento del Tribunal, respecto de puntaje sugerido por el Jurista invitado: el Tribunal decidió otorgarle 30 puntos, en lugar de los 10 sugeridos por el doctor Peralta.

Para fundar su agravio, preliminarmente el impugnante hace eje en la extralimitación de la Dra. Duffy respecto del límite máximo de hojas para la realización del examen escrito. Como se explicó en el dictamen final, la extralimitación del espacio disponible fue valorado negativamente por el Tribunal en todos los exámenes que enfrentaron el mismo problema —incluyendo claro está, el de la concursante Duffy, identificado como UDA575—, pero se optó por corregir de todos modos la prueba en toda su extensión. El doctor Bonari podrá no compartir el criterio adoptado por el Tribunal, pero en tanto se aplicó de forma uniforme en todos los casos similares, no implica arbitrariedad.

A continuación, el doctor Bonari enumera todas las observaciones negativas que formuló el Tribunal en la evaluación del examen de la concursante Duffy: la falta de claridad en la descripción de los hechos, la falta de fundamentación respecto de la necesidad de proseguir la investigación sobre el imputado Carlos Courreges y la errónea argumentación en cuanto a la coautoría. En relación con estos señalamientos, este



Tribunal entiende que la mera expresión de cuestiones que fueron efectivamente tenidas en cuenta por el Jurado a la hora de calificar el examen, no representa causal de arbitrariedad en la evaluación. Vale resaltar que fueron justamente esas observaciones, entre otras, las que justificaron la baja calificación del examen escrito de la concursante Duffy.

Por otra parte, el impugnante no comparte la valoración positiva que realiza este Tribunal en relación con la correcta fundamentación de las subsunciones legales efectuadas por la concursante. En este sentido esgrime tres razones: que analiza solo uno de los hechos; que yerra al subsumir la conducta del imputado Maure en el delito de transporte de estupefacientes en concurso real con el delito de entrega de estupefacientes a título oneroso, por entender que el transporte ya había cesado; y que se equivoca en la calificación del imputado Sagullo como coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización mediante comisión por omisión, por entender que no puede darse una coautoría mixta.

Para responder a este planteo, el Tribunal volvió a examinar la prueba de oposición escrita efectuada por la doctora Duffy y ratifica la evaluación oportunamente realizada en el dictamen de fecha 1° de abril de 2015.

Por un lado, más allá de las calificaciones legales escogidas por la concursante, el Tribunal constató que el encuadre jurídico se encontraba bien fundamentado, abarcaba varios hechos, y presentaba múltiples menciones doctrinarias y jurisprudenciales suficientes para la aprobación del examen. Si bien se advirtió un déficit argumentativo en cuanto a la aplicación del concurso real entre los supuestos establecidos en los incisos c) y e) del artículo 5, de la ley n° 23.737, se consideró que dentro del universo de los exámenes rendidos, la subsunción jurídica realizada por la concursante era aceptable, aunque ubicó a esta prueba escrita al límite de su aprobación. Nuevamente, el impugnante podrá no compartir el criterio utilizado por el Tribunal para considerar que el examen estaba en condiciones de ser aprobado, pero es claro que se explicaron adecuadamente las razones por las cuales el Jurado entendió que el examen merecía superar el umbral de aprobación.

Para mayor abundamiento, tal como ya se ha aclarado, la evaluación del Tribunal no queda limitada a las consideraciones expresadas en el dictamen respecto a cada uno de los exámenes, sino que allí se eligen resaltar los aspectos considerados más relevantes de la prueba de oposición confeccionada por cada concursante. Así las cosas, al momento de calificar los exámenes, el Jurado toma en consideración todas las apreciaciones advertidas luego de la lectura de todas las pruebas de oposición escrita.

Respecto a la aplicación de las reglas de coautoría, este Tribunal, en ocasión de evaluar el examen de oposición escrita de la doctora Duffy, sostuvo en su dictamen que “*La coautoría, empero, no está bien argumentada (en ninguno de los casos), a lo que cabe adicionar que, con relación a S., omite tener en cuenta prueba de cargo que lo compromete directamente con la comercialización de estupefacientes en su domicilio*”. En tal sentido, la apreciación que formula el impugnante, fue efectivamente señalada por el Tribunal en ocasión de evaluar el examen de oposición escrita de la doctora Duffy y calificado negativamente, por lo que corresponde no hacer lugar a su pretensión.

En otro orden de ideas, el impugnante afirma que la doctora Duffy confunde las bases de la acusación alternativa no reglada en el Código Procesal Penal de la Nación. A este respecto el doctor Bonari no brinda fundamentos de su afirmación, ni formula ningún tipo de comparación.

Seguidamente, el impugnante sostiene que la aspirante Duffy se limita a realizar meras referencias doctrinarias que no aplica al caso y que las mismas no se encuentran correctamente citadas, según las reglas iberoamericanas de citado. En este sentido, se recuerda que la tarea a desarrollar por el Tribunal en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los *ítems* que han integrado las pruebas de oposición rendidas por los concursantes. No obstante ello, el Tribunal volvió a realizar un análisis exhaustivo del examen impugnado y pudo advertir cinco citas jurisprudenciales, ocho doctrinarias y cuatro referencias a resoluciones PGN, todas las cuales estaban vinculadas a la materia en cuestión. Por lo demás, en cuanto al formato de las citas, el Tribunal ponderó que en su gran mayoría se encontraban bien identificadas.

Por último, también corresponde rechazar su cuestionamiento respecto a la falta de valoración de la prueba o a la reconstrucción de los hechos investigados. Ello por cuanto el impugnante no realiza ninguna justificación de sus afirmaciones y porque efectivamente el Tribunal había ponderado negativamente en el examen de la concursante Duffy la falta de claridad en la descripción de los hechos objeto de la acusación.

En suma, corresponde desestimar también este punto de la impugnación.

- Patricio Agustín Rovira: el impugnante se limita a mencionar el puntaje propuesto por el Jurista invitado, y el otorgado por este Tribunal, sin hacer ningún tipo de valoración respecto al fundamento de la causal de impugnación en la que pretende encuadrar su agravio. Este punto debe rechazarse por no haberse siquiera justificado sucintamente la configuración de causal de impugnación alguna.



Por todos los argumentos expuestos, se rechaza la impugnación del doctor Bonari sobre la evaluación de su prueba escrita y se ratifica la calificación asignada por el Tribunal en el dictamen correspondiente.

b) Sobre la evaluación del examen de oposición oral

El impugnante se agravia de la disminución de 3 puntos efectuada por este Tribunal, respecto del puntaje sugerido por el Jurista invitado. A este respecto funda su pretensión en el principio de igualdad establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Sostiene que se han aplicado criterios disímiles de corrección de los exámenes.

En respuesta a este planteo, se advierte nuevamente la ausencia de justificación que permita encuadrar concretamente la situación de hecho alegada en alguna de las causales de impugnación. A este tenor, se remite, por un lado, a las consideraciones expuestas respecto del carácter no vinculante del dictamen académico. Por otro lado, se reitera que las puntuaciones asignadas a los/as concursantes por su desempeño en las pruebas de oposición, son el resultado de un sinnúmero de aspectos valorativos; que por otra parte cada miembro del Jurado tiene su mirada particular en relación con un mismo asunto y, por último, que las calificaciones de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global de todas las efectivamente rendidas.

Por lo expuesto, corresponde rechazar también este planteo por tratarse de una mera disconformidad con los criterios y calificación asignada por el Tribunal, y ratificar la calificación asignada por el Tribunal en el dictamen final.

c) Sobre la evaluación de los antecedentes

El concursante sostiene que el Tribunal omitió brindar los motivos exigidos por el artículo 40 del Reglamento, para fundamentar las calificaciones asignadas en este rubro.

Como único argumento, el doctor Bonari sostiene “*Analizada la calificación de los antecedentes de los concursantes que integran la orden de mérito, incluido el suscripto, se advierte que los mismos carecen de fundamentación, pues se omitió brindar los motivos exigidos por el art. 40 del reglamento del concurso. De ahí se sigue que se ha incurrido en vicio grave de procedimiento, lo que acarrea la nulidad del mismo (...)*”.

En respuesta al planteo del doctor Bonari, corresponde en primer término dar por reproducido lo dicho en las consideraciones generales de la presente, en orden a la aplicación por el Tribunal de pautas de evaluación de los antecedentes establecidas por el Reglamento al Concursos y al método utilizado al efecto. Las mismas están especificadas en el art. 38 de dicha reglamentación, y en el informe producido por la Secretaría de Concursos, en los términos del art. 37, que el Tribunal hizo propio, al cual también corresponde remitirse a mérito de la brevedad.

De allí surge que la evaluación producida en todos los casos, se encuentra debidamente fundamentada.

Sin perjuicio de tratarse de un planteo absolutamente huérfano de fundamentación, el Tribunal volvió a revisar el legajo del concursante Bonari y concluye que las calificaciones asignadas en el dictamen final (art. 40), por los antecedentes contemplados en el art. 37 del Reglamento de Concursos, en los incs. a) y b) : 17 puntos; rubro “especialización: 6.75 puntos; inc. c): 7.75 puntos; inc. d) 0 punto e inc. e) 1 punto, se corresponden a lo acreditado por el nombrado y a las pautas de valoración explicitadas en el decisorio cuestionado y guardan razonable proporcionalidad en orden a lo acreditado y notas asignadas al universo de personas concursantes.

Por todo lo expuesto, y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo de nulidad intentado y se ratifican las calificaciones precedentemente indicadas asignadas al doctor Bonari.

16 Impugnación del concursante doctor Juan José Baric

Mediante su escrito agregado a fs. 919/925, el doctor Juan José Baric impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la calificación de su examen de oposición oral, por el que obtuvo 25 puntos.

En primer lugar, el impugnante extrae partes del dictamen final emitido por el Tribunal y señala que esas transcripciones resultan centrales, porque mediante aquellas puede advertirse que el requerimiento de instrucción formulado reúne todo lo que debe contener para ser considerado válido y correcto. Además, sostiene que la lectura objetiva de esas citas implica considerar que el examen oral se encuentra en condiciones de ser aprobado.

Agrega que en su exposición no sólo estuvieron presentes los requisitos previstos en el artículo 188 del Código Procesal Penal de la Nación, sino que su desarrollo fue correcto, sin que ello fuera valorado en su debida medida.

Como fundamento de su impugnación, realiza una comparación con las devoluciones efectuadas por este Tribunal a los doctores Nicolás Antonio Pacilio, Pablo Andrés Febré, Martín Miguel García Ongaro y María Cecilia Martini. Los primeros tres casos relacionados con una deficiente descripción de los hechos y el último con una inoportuna solicitud de declaración indagatoria. Al respecto, advierte que el Tribunal aprobó a aquellos postulantes pese a no haber realizado un correcto relato del hecho, valorando aspectos que podrían ser tenidos en cuenta en otras etapas procesales —cita de jurisprudencia y resoluciones de la PGN— o que efectuó observaciones similares a las del suscripto pero asignando puntajes considerablemente mayores.



Asimismo, el doctor Baric manifiesta que se le achaca que al haber calificado el hecho como concusión, en los términos de los artículos 267 y 268 del Código Penal de la Nación, no hizo referencia a cuál de los artículos seleccionaba. En ese sentido, remarca que por la naturaleza misma del requerimiento de instrucción fiscal, la calificación jurídica puede variar a lo largo de la investigación y es por ello que no fue su intención inclinarse por una sola hipótesis.

Seguidamente refiere a la crítica efectuada por el Tribunal en cuanto a la inaplicabilidad en el caso particular del principio de bagatela —sindicada de impertinente— advirtiendo que se trató solo de una mención accesoria que no constituyó un punto central en su exposición.

Cuestiona también la observación del Tribunal respecto a que incluyó la solicitud de declaración indagatoria de Ramos en el marco de las medidas de prueba, y al error en su naturaleza jurídica. En tal sentido, sostiene que si bien la solicitud podría haber sido realizada al finalizar la postulación de las distintas medidas probatorias, el momento expositivo en el que mencionó dicho llamado no indica necesariamente que éste se confunda con una medida de prueba.

Sobre la ausencia de citas de jurisprudencia y resoluciones de la PGN mencionada por el Tribunal, considera que esa omisión no puede desembocar en la desaprobación de un examen oral cuyos requisitos elementales fueron satisfechos acabadamente.

Por último, sostiene que en el dictamen no se expresa que el requerimiento de instrucción fuese incorrecto sino que, por el contrario, se hace hincapié en circunstancias aledañas, omisiones circunstanciales y en observaciones contradictorias con lo resuelto a la hora de corregir su examen oral, y concluye entonces que afirmando que la evaluación del Tribunal resulta arbitrario.

Como respuesta a esta impugnación, en primer lugar, el Tribunal advierte que el planteo del doctor Baric se encuentra sustentado en su desacuerdo con los criterios utilizados por el Jurado, así como en la calificación asignada a su examen. En tal sentido, del dictamen no se desprende que el Tribunal Evaluador haya considerado correcto el requerimiento de instrucción expuesto por el concursante, como aquél afirma. Una lectura completa del dictamen permite concluir que, por el contrario, las observaciones realizadas por el Tribunal respecto de esta prueba oral conllevan críticas profundas que justifican su desaprobación.

Por lo demás, la evaluación del examen oral del doctor Baric se ha apoyado en una serie de criterios generales, utilizados para la corrección de todos los exámenes. Así, como claramente surge del dictamen final, para evaluar los exámenes no solo se han

tenido en cuenta los requisitos previstos en el artículo 188 del Código Procesal Penal de la Nación —pues el caso a resolver consistía en la exposición oral de un requerimiento de instrucción—, sino también las siguientes pautas: la descripción y valoración de los hechos; la identificación de las conductas atribuidas a cada imputado; la subsunción legal de las conductas, en particular la cuestión de la ley penal aplicable, teniendo en cuenta la reforma introducida por la ley n° 25.188; el conocimiento de la política criminal del MPF en la materia, así como las instancias de articulación específicas de la PGN; el uso de fuentes; y la propuesta de medidas de investigación pertinentes.

En cuanto a la comparación que realiza con otros concursantes, debe efectuarse idéntica observación toda vez que la descripción del hecho no ha sido la única pauta ponderada, de modo que el cotejo no resulta suficiente para justificar posibles arbitrariedades manifiestas.

En relación con la imprecisión de la calificación jurídica, y sus referencias a los artículos 267 y 268 del Código Penal, es preciso señalar que son significativas las diferencias entre los tipos penales de ambas normas: mientras el art. 267 prevé las distintas modalidades agravadas del delito de exacciones ilegales, el art. 268 tipifica el delito de concusión. En tal sentido, el Tribunal advirtió que aunque el doctor Baric calificó el hecho como concusión, luego lo encuadró en el artículo 267.

Sobre la crítica vinculada con la inaplicabilidad del principio de bagatela debe mencionarse que en el caso concreto estaba en juego una dádiva de un asesor directo de la presidencia, por lo que para el Tribunal resultaba evidente que no se trataba de un caso irrelevante, razón por la cual se consideró impertinente la aclaración del concursante.

Respecto de la solicitud de declaración indagatoria, el propio impugnante admite que el lugar escogido para hacerlo se prestaba a confusión y que lo correcto hubiera sido hacerlo separado de las medidas probatorias.

Por último, en cuanto a la ausencia de citas de jurisprudencia y resoluciones de la PGN, si bien es cierto que esta falencia por sí sola no podría haber justificado la desaprobación del examen, se trató de una de las pautas ponderadas por el Tribunal para evaluar todos los exámenes. En tal sentido, esta omisión, junto con el resto de las críticas expuestas por el Tribunal en el dictamen, y analizadas en los párrafos precedentes, fue ponderada para arribar a la conclusión de que el examen no se encontraba en condiciones de ser aprobado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal entiende que la impugnación del Dr. Baric constituye en realidad meras expresiones de disconformidad con los criterios establecidos en su dictamen final. Por tal razón, corresponde desestimar el planteo



deducido por el impugnante y mantener la calificación de 25 puntos asignada a su examen.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso N° 103 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de conformidad a lo dispuesto por la Resolución PGN N° 327/14 para proveer una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora (Fiscalía N° 2); una (1) vacante de Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de San Isidro (Fiscalía N° 1); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Campana; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Bahía Blanca (Fiscalía N° 2) —todos ellos de la provincia de Buenos Aires—; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de San Rafael, provincia de Mendoza; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Tucumán, provincia homónima (Fiscalía N° 3); y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** las impugnaciones deducidas por los doctores Patricia Luján CISNERO; Damián Maximiliano BERNALES; Matías Alejandro LATINO; Martín YADAROLA; Luis Manuel ANGELINI; Santiago Juan SCHIOPETTO; Gabriel GONZALEZ DA SILVA; Horacio Santiago NAGER; Sebastián Alberto BRINGAS; María Virginia DUFFY; Patricio Agustín ROVIRA; Andrés NAZER; Walter Ernesto ROMERO; Claudio BONARI y Juan José BARIC, contra los dictámenes del Tribunal, previstos en los arts. 33 y 40 del Reglamento de Concursos, emitidos en fecha 1° de abril de 2015 y 3 de agosto de 2015, respectivamente.

2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el doctor Gustavo Javier RUSSO en lo que respecta a la calificación de 30 puntos asignada a su examen de oposición oral (art. 31, inc. b, del Reglamento de Concursos), la que se eleva en un (1) punto, otorgándosele en consecuencia, 31 (treinta y un) puntos, rechazándose los demás planteos impugnatorios deducidos por el nombrado.

3. **RATIFICAR** las calificaciones asignadas en los dictámenes del Tribunal de fechas 1° de abril de 2015, obrante a fs. 310/346 (art. 33) y 3 de agosto de 2015, el que luce a fs. 673/708vta. (art. 40), a excepción de la atribuida al doctor Gustavo Javier RUSSO, respecto de la calificación asignada en el examen de oposición oral.

En consecuencia, las calificaciones parciales y totales obtenidas por los/as concursantes en las etapas de oposición y antecedentes son las que se consignan en la

nómina que por orden alfabético se transcribe a continuación:

EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES							
N°	Concursante	Incs. a) y b) -30-	Especiali- zación -15-	Inc. c) -12-	Inc. d) -9-	Inc. e) -9-	Total
1	Angelini, Luis Manuel	22,50	9,00	3,75	0,00	0,25	35,50
2	Avila, Silvina Alejandra	17,75	12,50	0,75	3,00	0,00	34,00
3	Baldanza, Norberto Alejandro	17,25	8,00	3,25	0,00	0,50	29,00
4	Baquioni, Federico Miguel	18,00	9,50	0,75	0,00	1,50	29,75
5	Baric, Juan José	20,75	10,00	5,50	4,50	0,75	41,50
6	Bernales, Damián Maximiliano	17,25	6,50	3,75	2,00	0,00	29,50
7	Bidone, Juan Ignacio	23,00	8,25	0,75	1,50	0,00	33,50
8	Bonari, Claudio Osmar	17,00	6,75	7,75	0,00	1,00	32,50
9	Bringas, Sebastián Alberto	17,00	8,00	3,50	2,25	0,00	30,75
10	Candela, Sebastián	18,00	8,00	4,75	0,00	0,50	31,25
11	Carestia, Agustín	18,75	10,50	2,10	0,00	0,00	31,35
12	Chit, José Agustín	17,50	10,50	6,00	0,00	1,00	35,00
13	Cisnero, Patricia Luján	17,00	8,00	4,50	0,75	1,25	31,50
14	Coleffi, Álvaro Sebastián	18,75	10,00	1,50	0,00	0,75	31,00
15	Colla, Lucas Alberto	19,75	13,00	4,50	2,00	0,00	39,25
16	De Filippi, María Virginia	18,00	10,50	1,50	2,75	0,50	33,25
17	Degoumois, Martín Gerardo	15,00	6,00	3,00	0,10	3,00	27,10
18	Díaz Vélez, José Manuel	21,00	12,75	5,75	1,25	0,75	41,50



EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES							
Nº	Concursante	Incs. a) y b) -30-	Especiali- zación -15-	Inc. c) -12-	Inc. d) -9-	Inc. e) -9-	Total
19	Duffy, María Virginia	18,50	7,00	6,75	3,00	2,00	37,25
20	Elmelaj Bertona, María Cecilia	12,00	8,25	8,00	0,00	0,00	28,25
21	Febré, Pablo Andrés	16,75	6,00	2,75	1,50	0,00	27,00
22	Fernández Buzzi, Juan Manuel	22,50	10,00	3,50	5,00	0,75	41,75
23	Fornari, Ignacio Carlos	18,00	8,00	5,50	2,00	1,50	35,00
24	García Ongaro, Martín Miguel	22,00	4,00	8,75	1,50	0,00	36,25
25	García Salemi, Valentina	16,00	10,25	3,00	2,00	0,50	31,75
26	García, Carlos Hernán	12,50	8,00	6,25	4,00	0,25	31,00
27	Garciarena, Pablo	18,50	11,25	0,25	1,75	0,50	32,25
28	González Da Silva, Gabriel	20,25	8,25	11,00	5,00	4,00	48,50
29	Grangeat, Juan Manuel	18,25	8,00	3,50	2,50	1,00	33,25
30	Guillen Correa, Gema Raquel	14,50	9,00	4,25	1,75	0,00	29,50
31	Incardona, Cecilia Patricia	22,00	9,00	5,85	5,25	1,00	43,10
32	Iriarte, Juan Pablo	16,75	6,00	7,00	1,75	0,75	32,25
33	Iud, Alan	18,00	11,00	1,75	0,50	2,25	33,50
34	Iuspa, Federico José	18,75	8,75	8,75	4,00	0,00	40,25
35	Labozzetta, Mariela	18,50	9,75	7,50	0,25	0,15	36,15
36	Latino, Matías Alejandro	17,75	9,75	5,00	0,25	0,00	32,75
37	Mángano, María Alejandra	18,50	10,75	5,85	2,50	2,75	40,35

EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES

N°	Concursante	Incs. a) y b) -30-	Especiali- zación -15-	Inc. c) -12-	Inc. d) -9-	Inc. e) -9-	Total
38	Martínez, Santiago Ulpiano	20,50	9,50	2,00	1,50	1,00	34,50
39	Martini, María Cecilia	22,50	7,25	3,75	0,25	0,25	34,00
40	Mola, Sergio Néstor	21,75	13,50	5,75	0,75	0,00	41,75
41	Nager, Horacio Santiago	18,75	8,25	5,50	3,00	5,25	40,75
42	Nazer, Andrés	16,75	7,00	4,75	0,00	0,25	28,75
43	Ordas, Carlos René	23,50	9,00	0,00	0,00	0,00	32,50
44	Pacilio, Nicolás Antonio	17,25	4,50	5,10	0,25	0,75	27,85
45	Rebollo, Pedro Mariano	18,75	10,25	5,50	2,00	0,00	36,50
46	Rivera Solari, Adrián Guillermo	18,50	8,50	5,25	2,00	0,50	34,75
47	Romero, Walter Ernesto	19,50	12,50	2,25	1,00	0,00	35,25
48	Rovira, Patricio Agustín	18,25	10,00	1,75	0,10	1,25	31,35
49	Russo, Gustavo Javier	18,25	8,25	5,35	3,25	0,50	35,60
50	Sabás, Ignacio Ariel	18,25	10,25	1,25	0,00	0,00	29,75
51	Schiopetto, Santiago Juan	18,00	10,00	8,25	2,25	2,00	40,50
52	Silvestre, Iara Jesica	19,00	9,00	3,50	0,00	0,00	31,50
53	Squillace, Augusto Ulises	17,75	8,00	4,00	0,10	0,00	29,85
54	Turano, Pablo Nicolás	19,00	10,50	5,50	4,75	4,00	43,75
55	Varela, Juan Noel	18,00	6,00	5,00	0,50	0,15	29,65
56	Viri, Hernán Sergio	18,00	8,25	2,50	2,75	0,75	32,25



EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES							
Nº	Concurante	Incs. a) y b) -30-	Especiali- zación -15-	Inc. c) -12-	Inc. d) -9-	Inc. e) -9-	Total
57	Yadarola, Martín	18,25	8,00	5,50	4,25	1,25	37,25
58	Zanona, Matías Oscar	18,75	11,50	0,10	0,00	0,00	30,35

Evaluaciones finales:

En consecuencia, las calificaciones totales obtenidas por los/as concursantes, resultantes de las sumas de las asignadas a las pruebas de oposición escrita y oral y a los antecedentes, ordenados alfabéticamente, son las siguientes:

CALIFICACIONES FINALES – ORDEN ALFABÉTICO				
Apellidos y Nombres	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
Angelini, Luis Manuel	40,00	30,00	35,50	105,50
Avila, Silvina Alejandra	30,00	35,00	34,00	99,00
Baldanza, Norberto Alejandro	30,00	37,00	29,00	96,00
Baquioni, Federico Miguel	38,00	30,00	29,75	97,75
Baric, Juan José	32,00	25,00	41,50	98,50
Bernales, Damián Maximiliano	30,00	33,00	29,50	92,50
Bidone, Juan Ignacio	30,00	32,00	33,50	95,50
Bonari, Claudio Osmar	35,00	30,00	32,50	97,50
Bringas, Sebastián Alberto	33,00	47,00	30,75	110,75
Candela, Sebastián	30,00	30,00	31,25	91,25
Carestia, Agustín	30,00	36,00	31,35	97,35
Chit, José Agustín	40,00	43,00	35,00	118,00
Cisnero, Patricia Luján	40,00	35,00	31,50	106,50
Coleffi, Álvaro Sebastián	30,00	39,00	31,00	100,00
Colla, Lucas Alberto	40,00	40,00	39,25	119,25
De Filippi, María Virginia	33,00	35,00	33,25	101,25
Degoumois, Martín Gerardo	35,00	49,00	27,10	111,10
Díaz Vélez, José Manuel	35,00	25,00	41,50	101,50
Duffy, María Virginia	30,00	37,00	37,25	104,25
Elmelaj Bertona, María Cecilia	30,00	36,00	28,25	94,25
Febré, Pablo Andrés	33,00	38,00	27,00	98,00
Fernández Buzzi, Juan Manuel	45,00	30,00	41,75	116,75

CALIFICACIONES FINALES – ORDEN ALFABÉTICO				
Apellidos y Nombres	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
Fornari, Ignacio Carlos	40,00	25,00	35,00	100,00
García Ongaro, Martín Miguel	30,00	30,00	36,25	96,25
García Salemi, Valentina	32,00	47,00	31,75	110,75
García, Carlos Hernán	38,00	35,00	31,00	104,00
Garciarena, Pablo	32,00	35,00	32,25	99,25
González Da Silva, Gabriel	30,00	40,00	48,50	118,50
Grangeat, Juan Manuel	35,00	38,00	33,25	106,25
Guillen Correa, Gema Raquel	30,00	30,00	29,50	89,50
Incardona, Cecilia Patricia	37,00	45,00	43,10	125,10
Iriarte, Juan Pablo	33,00	49,00	32,25	114,25
Iud, Alan	37,00	38,00	33,50	108,50
Iuspa, Federico José	37,00	35,00	40,25	112,25
Labozzetta, Mariela	45,00	43,00	36,15	124,15
Latino, Matías Alejandro	30,00	38,00	32,75	100,75
Mángano, María Alejandra	42,00	50,00	40,35	132,35
Martínez, Santiago Ulpiano	33,00	30,00	34,50	97,50
Martini, María Cecilia	38,00	40,00	34,00	112,00
Mola Sergio Néstor	30,00	38,00	41,75	109,75
Nager, Horacio Santiago	33,00	37,00	40,75	110,75
Nazer, Andrés	32,00	38,00	28,75	98,75
Ordas, Carlos René	30,00	25,00	32,50	87,50
Pacilio, Nicolás Antonio	37,00	40,00	27,85	104,85
Rebollo, Pedro Mariano	35,00	25,00	36,50	96,50
Rivera Solari, Adrián Guillermo	33,00	40,00	34,75	107,75
Romero, Walter Ernesto	30,00	40,00	35,25	105,25
Rovira, Patricio Agustín	32,00	35,00	31,35	98,35
Russo, Gustavo Javier	43,00	31,00	35,60	109,60
Sabás, Ignacio Ariel	40,00	38,00	29,75	107,75
Schiopetto, Santiago Juan	40,00	30,00	40,50	110,50
Silvestre, Iara Jesica	38,00	43,00	31,50	112,50
Squillace, Augusto Ulises	40,00	35,00	29,85	104,85
Turano, Pablo Nicolás	35,00	30,00	43,75	108,75
Varela, Juan Noel	35,00	38,00	29,65	102,65
Viri, Hernán Sergio	30,00	30,00	32,25	92,25
Yadarola, Martín	35,00	33,00	37,25	105,25
Zanona, Matías Oscar	33,00	30,00	30,35	93,35



De acuerdo con las calificaciones asignadas y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento de Concursos (Resolución PGN N° 751/13), no integrarán el orden de mérito general que se establece a continuación, por no haber alcanzado, según los casos, el 60% del puntaje máximo previsto para cada una de las pruebas de oposición (30/50 puntos), los concursantes Juan José Baric, Ignacio Carlos Fornari, José Manuel Díaz Vélez, Carlos René Ordás y Pedro Mariano Rebollo.

En consecuencia, el orden de mérito general se conforma de la siguiente manera:

CALIFICACIONES FINALES – ORDEN DE MÉRITO					
Orden	Apellidos y Nombres	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	Mángano, María Alejandra	42,00	50,00	40,35	132,35
2	Incardona, Cecilia Patricia	37,00	45,00	43,10	125,10
3	Labozzetta, Mariela	45,00	43,00	36,15	124,15
4	Colla, Lucas Alberto	40,00	40,00	39,25	119,25
5	González Da Silva, Gabriel	30,00	40,00	48,50	118,50
6	Chit, José Agustín	40,00	43,00	35,00	118,00
7	Fernández Buzzi, Juan Manuel	45,00	30,00	41,75	116,75
8	Iriarte, Juan Pablo	33,00	49,00	32,25	114,25
9	Silvestre, Iara Jesica	38,00	43,00	31,50	112,50
10	Iuspa, Federico José	37,00	35,00	40,25	112,25
11	Martini, María Cecilia	38,00	40,00	34,00	112,00
12	Degoumois, Martín Gerardo	35,00	49,00	27,10	111,10
13	Bringas, Sebastián Alberto	33,00	47,00	30,75	110,75
14	García Salemi, Valentina	32,00	47,00	31,75	110,75
15	Nager, Horacio Santiago	33,00	37,00	40,75	110,75
16	Schiopetto, Santiago Juan	40,00	30,00	40,50	110,50
17	Mola Sergio Néstor	30,00	38,00	41,75	109,75
18	Russo, Gustavo Javier	43,00	31,00	35,60	109,60
19	Turano, Pablo Nicolás	35,00	30,00	43,75	108,75
20	Iud, Alan	37,00	38,00	33,50	108,50
21	Sabás, Ignacio Ariel	40,00	38,00	29,75	107,75
22	Rivera Solari, Adrián Guillermo	33,00	40,00	34,75	107,75
23	Cisnero, Patricia Luján	40,00	35,00	31,50	106,50
24	Grangeat, Juan Manuel	35,00	38,00	33,25	106,25
25	Angelini, Luis Manuel	40,00	30,00	35,50	105,50
26	Romero, Walter Ernesto	30,00	40,00	35,25	105,25

CALIFICACIONES FINALES – ORDEN DE MÉRITO					
Orden	Apellidos y Nombres	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
27	Yadarola, Martín	35,00	33,00	37,25	105,25
28	Pacilio, Nicolás Antonio	37,00	40,00	27,85	104,85
29	Squillace, Augusto Ulises	40,00	35,00	29,85	104,85
30	Duffy, María Virginia	30,00	37,00	37,25	104,25
31	García, Carlos Hernán	38,00	35,00	31,00	104,00
32	Varela, Juan Noel	35,00	38,00	29,65	102,65
33	De Filippi, María Virginia	33,00	35,00	33,25	101,25
34	Latino, Matías Alejandro	30,00	38,00	32,75	100,75
35	Coleffi, Álvaro Sebastián	30,00	39,00	31,00	100,00
36	Garciarena, Pablo	32,00	35,00	32,25	99,25
37	Avila, Silvina Alejandra	30,00	35,00	34,00	99,00
38	Nazer, Andrés	32,00	38,00	28,75	98,75
39	Rovira, Patricio Agustín	32,00	35,00	31,35	98,35
40	Febré, Pablo Andrés	33,00	38,00	27,00	98,00
41	Baquioni, Federico Miguel	38,00	30,00	29,75	97,75
42	Bonari, Claudio Osmar	35,00	30,00	32,50	97,50
43	Martínez, Santiago Ulpiano	33,00	30,00	34,50	97,50
44	Carestia, Agustín	30,00	36,00	31,35	97,35
45	García Ongaro, Martín Miguel	30,00	30,00	36,25	96,25
46	Baldanza, Norberto Alejandro	30,00	37,00	29,00	96,00
47	Bidone, Juan Ignacio	30,00	32,00	33,50	95,50
48	Elmelaj Bertona, María Cecilia	30,00	36,00	28,25	94,25
49	Zanona, Matías Oscar	33,00	30,00	30,35	93,35
50	Bernales, Damián Maximiliano	30,00	33,00	29,50	92,50
51	Viri, Hernán Sergio	30,00	30,00	32,25	92,25
52	Candela, Sebastián	30,00	30,00	31,25	91,25
53	Guillen Correa, Gema Raquel	30,00	30,00	29,50	89,50

Atento a la existencia de paridad, en las calificaciones generales obtenidas entre los/as postulantes Bringas, García Salemi y Nager, como también entre los concursantes Romero y Yadarola; Pacilio y Squillace; Martinez y Bonari; y Sabas y Rivera Solari, respectivamente, de conformidad a lo normado en el artículo 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad al conformar el orden de mérito a aquellas personas que obtuvieron mejores calificaciones en las pruebas de oposición.

En virtud de todo lo expuesto y las opciones formuladas por los/as postulantes al momento de su inscripción al proceso de selección, los órdenes de mérito



discriminados por cada una de las vacantes concursadas, se conforman según se indica a continuación:

**Fiscal ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora (Fiscalía N° 2),
provincia de Buenos Aires:**

LOMAS DE ZAMORA – ORDEN DE MÉRITO					
Orden	Apellidos y Nombres	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	Mángano, María Alejandra	42,00	50,00	40,35	132,35
2	Incardona, Cecilia Patricia	37,00	45,00	43,10	125,10
3	Labozzetta, Mariela	45,00	43,00	36,15	124,15
4	González Da Silva, Gabriel	30,00	40,00	48,50	118,50
5	Fernández Buzzi, Juan Manuel	45,00	30,00	41,75	116,75
6	Degoumois, Martín Gerardo	35,00	49,00	27,10	111,10
7	Nager, Horacio Santiago	33,00	37,00	40,75	110,75
8	Schiopetto, Santiago Juan	40,00	30,00	40,50	110,50
9	Mola, Sergio Néstor	30,00	38,00	41,75	109,75
10	Russo, Gustavo Javier	43,00	31,00	35,60	109,60
11	Turano, Pablo Nicolás	35,00	30,00	43,75	108,75
12	Iud, Alan	37,00	38,00	33,50	108,50
13	Rivera Solari, Adrián Guillermo	33,00	40,00	34,75	107,75
14	Cisnero, Patricia Luján	40,00	35,00	31,50	106,50
15	Yadarola, Martín	35,00	33,00	37,25	105,25
16	Squillace, Augusto Ulises	40,00	35,00	29,85	104,85
17	De Filippi, María Virginia	33,00	35,00	33,25	101,25
18	Latino, Matías Alejandro	30,00	38,00	32,75	100,75
19	Garciarena, Pablo	32,00	35,00	32,25	99,25
20	Baquioni, Federico Miguel	38,00	30,00	29,75	97,75
21	Viri, Hernán Sergio	30,00	30,00	32,25	92,25

**Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de San Isidro (Fiscalía N° 1),
provincia de Buenos Aires:**

SAN ISIDRO – ORDEN DE MÉRITO					
Orden	Apellidos y Nombres	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	Mángano, María Alejandra	42,00	50,00	40,35	132,35
2	Incardona, Cecilia Patricia	37,00	45,00	43,10	125,10
3	Labozzetta, Mariela	45,00	43,00	36,15	124,15
4	González Da Silva, Gabriel	30,00	40,00	48,50	118,50
5	Iuspa, Federico José	37,00	35,00	40,25	112,25

SAN ISIDRO – ORDEN DE MÉRITO					
Orden	Apellidos y Nombres	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
6	Degoumois, Martín Gerardo	35,00	49,00	27,10	111,10
7	Bringas, Sebastián Alberto	33,00	47,00	30,75	110,75
8	Nager, Horacio Santiago	33,00	37,00	40,75	110,75
9	Schiopetto, Santiago Juan	40,00	30,00	40,50	110,50
10	Mola Sergio Néstor	30,00	38,00	41,75	109,75
11	Russo, Gustavo Javier	43,00	31,00	35,60	109,60
12	Turano, Pablo Nicolás	35,00	30,00	43,75	108,75
13	Iud, Alan	37,00	38,00	33,50	108,50
14	Rivera Solari, Adrián Guillermo	33,00	40,00	34,75	107,75
15	Cisnero, Patricia Luján	40,00	35,00	31,50	106,50
16	Grangeat, Juan Manuel	35,00	38,00	33,25	106,25
17	Angelini, Luis Manuel	40,00	30,00	35,50	105,50
18	Yadarola, Martín	35,00	33,00	37,25	105,25
19	Pacilio, Nicolás Antonio	37,00	40,00	27,85	104,85
20	Squillace, Augusto Ulises	40,00	35,00	29,85	104,85
21	Varela, Juan Noel	35,00	38,00	29,65	102,65
22	De Filippi, María Virginia	33,00	35,00	33,25	101,25
23	Latino, Matías Alejandro	30,00	38,00	32,75	100,75
24	Garciarena, Pablo	32,00	35,00	32,25	99,25
25	Febré, Pablo Andrés	33,00	38,00	27,00	98,00
26	Baquioni, Federico Miguel	38,00	30,00	29,75	97,75
27	Bidone, Juan Ignacio	30,00	32,00	33,50	95,50
28	Viri, Hernán Sergio	30,00	30,00	32,25	92,25

Atento a la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas, entre los postulantes Bringas y Nager, como también entre los concursantes Pacilio y Squillace, respectivamente, de conformidad a lo normado en el artículo 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad al conformar el orden de mérito a aquellos concursantes que obtuvieron mejores calificaciones en las pruebas de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Campana, provincia de Buenos Aires:

CAMPANA – ORDEN DE MÉRITO					
Orden	Apellidos y Nombres	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	Incardona, Cecilia Patricia	37,00	45,00	43,10	125,10



CAMPANA – ORDEN DE MÉRITO					
Orden	Apellidos y Nombres	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
2	Labozzetta, Mariela	45,00	43,00	36,15	124,15
3	Iuspa, Federico José	37,00	35,00	40,25	112,25
4	Degoumois, Martín Gerardo	35,00	49,00	27,10	111,10
5	Bringas, Sebastián Alberto	33,00	47,00	30,75	110,75
6	Nager, Horacio Santiago	33,00	37,00	40,75	110,75
7	Schiopetto, Santiago Juan	40,00	30,00	40,50	110,50
8	Mola Sergio Néstor	30,00	38,00	41,75	109,75
9	Russo, Gustavo Javier	43,00	31,00	35,60	109,60
10	Cisnero, Patricia Luján	40,00	35,00	31,50	106,50
11	Grangeat, Juan Manuel	35,00	38,00	33,25	106,25
12	Angelini, Luis Manuel	40,00	30,00	35,50	105,50
13	Yadarola, Martín	35,00	33,00	37,25	105,25
14	Squillace, Augusto Ulises	40,00	35,00	29,85	104,85
15	García, Carlos Hernán	38,00	35,00	31,00	104,00
16	Varela, Juan Noel	35,00	38,00	29,65	102,65
17	Latino, Matías Alejandro	30,00	38,00	32,75	100,75
18	Nazer, Andrés	32,00	38,00	28,75	98,75
19	Carestia, Agustín	30,00	36,00	31,35	97,35
20	Bidone, Juan Ignacio	30,00	32,00	33,50	95,50
21	Viri, Hernán Sergio	30,00	30,00	32,25	92,25

Atento a la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas, entre los postulantes Bringas y Nager, de conformidad a lo normado en el artículo 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad al conformar el orden de mérito al concursante Bringas quien obtuvo mejores calificaciones en las pruebas de oposición.

**Fiscal ante los Juzgados Federales de Bahía Blanca (Fiscalía N° 2),
provincia de Buenos Aires:**

BAHÍA BLANCA – ORDEN DE MÉRITO					
Orden	Apellidos y Nombres	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	González Da Silva, Gabriel	30,00	40,00	48,50	118,50
2	Iriarte, Juan Pablo	33,00	49,00	32,25	114,25
3	Coleffi, Álvaro Sebastián	30,00	39,00	31,00	100,00
4	Martínez, Santiago Ulpiano	33,00	30,00	34,50	97,50

BAHÍA BLANCA – ORDEN DE MÉRITO					
5	Carestia, Agustín	30,00	36,00	31,35	97,35

Fiscal ante el Juzgado Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa:

SANTA ROSA – ORDEN DE MÉRITO					
Orden	Apellidos y Nombres	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	Iriarte, Juan Pablo	33,00	49,00	32,25	114,25
2	Silvestre, Iara Jesica	38,00	43,00	31,50	112,50
3	Martini, María Cecilia	38,00	40,00	34,00	112,00
4	Sabás, Ignacio Ariel	40,00	38,00	29,75	107,75
5	Romero, Walter Ernesto	30,00	40,00	35,25	105,25
6	García, Carlos Hernán	38,00	35,00	31,00	104,00
7	Coleffi, Álvaro Sebastián	30,00	39,00	31,00	100,00
8	Nazer, Andrés	32,00	38,00	28,75	98,75
9	Rovira, Patricio Agustin	32,00	35,00	31,35	98,35
10	Febré, Pablo Andrés	33,00	38,00	27,00	98,00
11	Martínez, Santiago Ulpiano	33,00	30,00	34,50	97,50
12	García Ongaro, Martín Miguel	30,00	30,00	36,25	96,25
13	Baldanza, Norberto Alejandro	30,00	37,00	29,00	96,00
14	Bidone, Juan Ignacio	30,00	32,00	33,50	95,50
15	Zanona, Matías Oscar	33,00	30,00	30,35	93,35
16	Candela, Sebastián	30,00	30,00	31,25	91,25
17	Guillen Correa, Gema Raquel	30,00	30,00	29,50	89,50

Fiscal ante el Juzgado Federal de San Rafael, provincia de Mendoza:

SAN RAFAEL – ORDEN DE MÉRITO					
Orden	Apellidos y Nombres	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	Iriarte, Juan Pablo	33,00	49,00	32,25	114,25
2	Bringas, Sebastián Alberto	33,00	47,00	30,75	110,75
3	García Salemi, Valentina	32,00	47,00	31,75	110,75
4	Sabás, Ignacio Ariel	40,00	38,00	29,75	107,75
5	Angelini, Luis Manuel	40,00	30,00	35,50	105,50
6	Romero, Walter Ernesto	30,00	40,00	35,25	105,25
7	García, Carlos Hernán	38,00	35,00	31,00	104,00
8	Garciaarena, Pablo	32,00	35,00	32,25	99,25
9	Febré, Pablo Andrés	33,00	38,00	27,00	98,00
10	Baquioni, Federico Miguel	38,00	30,00	29,75	97,75
11	Baldanza, Norberto Alejandro	30,00	37,00	29,00	96,00



SAN RAFAEL – ORDEN DE MÉRITO					
Orden	Apellidos y Nombres	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
12	Elmelaj Bertona, María Cecilia	30,00	36,00	28,25	94,25
13	Bernales, Damián Maximiliano	30,00	33,00	29,50	92,50
14	Candela, Sebastián	30,00	30,00	31,25	91,25
15	Guillen Correa, Gema Raquel	30,00	30,00	29,50	89,50

Atento a la existencia de paridad, en las calificaciones generales obtenidas, entre los/as postulantes Bringas y García Salemi, de conformidad a lo normado en el artículo 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad al conformar el orden de mérito al concursante Bringas quien obtuvo mejores calificaciones en las pruebas de oposición.

Fiscal ante los Juzgados Federales de Tucumán, provincia homónima (Fiscalía N° 3):

TUCUMÁN – ORDEN DE MÉRITO					
Orden	Apellidos y Nombres	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	Chit, José Agustín	40,00	43,00	35,00	118,00
2	García Salemi, Valentina	32,00	47,00	31,75	110,75
3	Duffy, María Virginia	30,00	37,00	37,25	104,25
4	Rovira, Patricio Agustin	32,00	35,00	31,35	98,35
5	Bonari, Claudio Osmar	35,00	30,00	32,50	97,50

Fiscal ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz:

CALETA OLIVIA – ORDEN DE MÉRITO					
Orden	Apellidos y Nombres	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	Colla, Lucas Alberto	40,00	40,00	39,25	119,25
2	Sabás, Ignacio Ariel	40,00	38,00	29,75	107,75
3	Romero, Walter Ernesto	30,00	40,00	35,25	105,25
4	Avila, Silvina Alejandra	30,00	35,00	34,00	99,00
5	Nazer, Andrés	32,00	38,00	28,75	98,75
6	Rovira, Patricio Agustin	32,00	35,00	31,35	98,35
7	Baldanza, Norberto Alejandro	30,00	37,00	29,00	96,00
8	Candela, Sebastián	30,00	30,00	31,25	91,25
9	Guillen Correa, Gema Raquel	30,00	30,00	29,50	89,50

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados

al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal, y los señores Vocales, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado